

## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### ÍNDICE

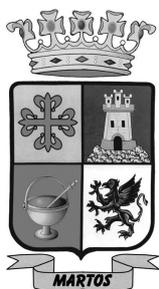
Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección .....	3
<b>A) IMPUESTOS:</b>	
1.- Sobre Bienes Inmuebles.....	139
2.- Sobre Actividades Económicas .....	151
3.- Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	162
4.- Sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	169
5.- Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras .....	178
<b>B) TASAS:</b>	
1.- Por Licencias Urbanísticas y demás servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo .....	185
2.- Por Licencias de Apertura de Establecimientos.....	192
3.- Por Suministro de Agua.....	198
4.- Por Servicio de Extinción de Incendios, de prevención ruinas, de construcciones y demás.....	206
5.- Por Servicio de Cementerio.....	210
6.- Por Servicio de Alcantarillado.....	217
7.- Por Servicio de Recogida de Basuras.....	220
8.- Por Retirada de Vehículos de la Vía Pública .....	226
9.- Por Expedición de Documentos Administrativos, utilización fotocopiadora y fax .....	229
10.- Por el Otorgamiento de Licencias de Autotaxis.....	233
11.- Por la Utilización del Escudo Mpal. en Placas, patentes y otros distintivos análogos .....	236
12.- Por Servicio de Mercados.....	238
13.- Por Servicios en la Estación de Autobuses.....	241
14.- Por Servicio de Comedor Escolar Municipal .....	243
15.- Por Servicio de Guardería .....	246
16.- Por servicio Centros de Atención de hijos de trabajadores temporeros.....	249
17.- Por servicio Albergue Temporero de Inmigrantes.....	253
18.- Por Servicio de Ayuda a Domicilio.....	255
19.- Por servicio Centro Ocupacional La Peña de Martos .....	259
20.- Por Asistencias y Estancias en Centro con Unidad Residencial y Diurna Personas Mayores Discapacitadas no Asistidas .....	262
21.- Por Servicio de Piscina e Instalaciones Deportivas .....	266
22.- Por Servicio de Emisora Municipal.....	271
23.- Por Servicio de Campamentos de Verano.....	274
24.- Por Servicios en el Aula Municipal de Teatro.....	276
25.- Por Servicios en las Aulas Municipales de Pintura y Patrimonio.....	278
26.- Por Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Materiales, Escombros, Vallas y otros elementos análogos.....	280
27.- Por Ocupación del Dominio Público con Mesas, Sillas, Tribunales, Tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.....	284
28.- Por Ocupación del Dominio Público con Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones, así como Industrias Callejeras y Ambulantes.....	288
29.- Por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública .....	293
30.- Por Entrada de Vehículos a la propiedad privada y Reservas de vía pública para Aparcamiento exclusivo, Parada, Carga y Descarga de mercancías de cualquier clase.....	298
31.- Por Instalación de Kioscos en la vía pública .....	302
32.- Por Estacionamiento Limitado en la vía pública.....	306
33.- Por Apertura de Calicatas, Zanjales y Remoción del pavimento o aceras en la vía pública .....	312
<b>C) PRECIOS PÚBLICOS:</b>	
1.- Por la Adquisición de los Productos Elaborados en el Centro Ocupacional de Minusválidos....	315
2.- Por la Utilización del Teatro Municipal Alvarez Alonso y otras Dependencias Municipales .....	318
3.- Ordenanza reguladora de las Normas Generales para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Excmo. Ayuntamiento .....	320



**Excmo. Ayuntamiento de  
Martos**

**INTERVENCION**

D) ORDENANZA GENERAL DE IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES ..... 324



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN, E INSPECCIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE MARTOS.**

#### **Índice por Materias.**

#### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Carácter y Naturaleza de la Ordenanza.

**Artículo 2.-** Régimen Jurídico.

**Artículo 3.-** Ámbito territorial de aplicación.

**Artículo 4.-** Administración Tributaria.

**Artículo 5.-** Potestad Reglamentaria

**Artículo 6.-** Interpretación.

**Artículo 7.-** Prohibición de la Analogía.

**Artículo 8.-** Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

**Artículo 9.-** Simulación.

**Artículo 10.-** Exigibilidad de la exacción.

#### **TÍTULO II DE LOS TRIBUTOS**

##### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 11.-** Principios Generales

**Artículo 12.-** Concepto, fines y clase de tributos.

**Artículo 13.-** Tasas.

**Artículo 14.-** Contribuciones Especiales.

**Artículo 15.-** Impuestos.

**Artículo 16.-** La relación jurídico-tributaria.

**Artículo 17.-** Indisponibilidad del crédito tributario.

##### **Sección I. Las Obligaciones Tributarias.**

**Artículo 18.-** Obligación tributaria principal.

**Artículo 19.-** Hecho imponible.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

**Artículo 20.- Devengo y exigibilidad.**

**Artículo 21.- Exenciones.**

**Artículo 22.- Beneficios Fiscales.**

**Artículo 23.- Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.**

#### **Sección II. Las Obligaciones Tributarias Accesorias.**

**Artículo 24.- Obligaciones Tributarias Accesorias**

**Artículo 25.- Interés de demora.**

**Artículo 26.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.**

**Artículo 27.- Recargos del período ejecutivo.**

#### **Sección III. Las Obligaciones Tributarias Formales.**

**Artículo 28.- Obligaciones Tributarias Formales.**

#### **Sección IV. Obligaciones y Deberes de la Administración Tributaria**

**Artículo 29.- Obligaciones y deberes de la Administración Tributaria.**

**Artículo 30.- Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.**

**Artículo 31.- Devolución de ingresos indebidos.**

**Artículo 32.- Reembolso de los costes de las garantías.**

#### **Sección V. Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios**

**Artículo 33.- Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios.  
Capítulo II Obligados Tributarios**

##### **Sección I. Clases de obligados tributarios.**

**Artículo 34.- Obligados tributarios.**

**Artículo 35.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.**

##### **Sección II. Sucesores.**

**Artículo 36.- Sucesores de personas físicas.**

**Artículo 37.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.**

##### **Sección III. Responsables Tributarios.**

**Artículo 38.- Responsabilidad Tributaria.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

**Artículo 39.- Responsables solidarios.  
Artículo 40.- Responsables subsidiarios.**

#### **Sección IV. El domicilio y el Callejero fiscal.**

**Artículo 41.- Domicilio fiscal.**

**Artículo 42.- El Callejero fiscal.**

#### **Capítulo III.- Elementos de cuantificación de la Obligación tributaria principal.**

**Artículo 43.- Cuantificación de la obligación tributaria principal.**

**Artículo 44.- Base imponible y métodos de determinación.**

**Artículo 45.- Base Liquidable.**

**Artículo 46.- Tipo de Gravamen.**

**Artículo 47.- Índice y coeficientes.-**

**Artículo 48.- Cuota tributaria.**

**Artículo 49.- Deuda Tributaria.**

**Artículo 50.- Extinción de la deuda tributaria.**

#### **Capítulo IV. El Pago. Sección I. Normas Generales.**

**Artículo 51.- Legitimación, lugar de pago y forma de pago.**

**Artículo 52.- Medios y momento del pago en efectivo.**

**Artículo 53.- Pago mediante Cheque.**

**Artículo 54.- Pago mediante transferencia bancaria.**

**Artículo 55.- Pago mediante domiciliación bancaria.**

**Artículo 56.- Pago mediante giro postal.**

**Artículo 57.- Justificantes y certificaciones de pago.**

#### **Sección II. Imputación de pagos y Consignación del pago.**

**Artículo 58.- Imputación de pagos.**

**Artículo 59.- Consignación de pagos.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección III. Aplazamiento y Fraccionamiento.**

**Artículo 60.- Deudas aplazables.**

**Artículo 61.- Competencia y Criterios en los aplazamientos y fraccionamientos.**

**Artículo 62.- Solicitud.**

**Artículo 63.- Garantías.**

**Artículo 64.- Dispensa de Garantías.**

**Artículo 65.- Tramitación aplazamientos y fraccionamientos.**

**Artículo 66.- Resolución aplazamientos y fraccionamientos.**

**Artículo 67.- Efectos de la falta de pago.**

#### **Capítulo V. Extinción de la deuda tributaria.**

##### **Sección I. Prescripción.**

**Artículo 68.- Plazos de prescripción.**

**Artículo 69.- Cómputo del plazo de prescripción.**

**Artículo 70.- Interrupción de los plazos de prescripción.**

**Artículo 71.- Extensión y efectos de la prescripción.**

**Artículo 72.- Órgano competente para declarar la prescripción.**

##### **Sección II. Otras formas de extinción.**

**Artículo 73.- Compensación.**

**Artículo 74.- Compensación de oficio.**

**Artículo 75.- Compensación a instancia del obligado tributario.**

**Artículo 76.- Efectos de la compensación.**

**Artículo 77.- Condonación.**

**Artículo 78.- Baja provisional por insolvencia.**

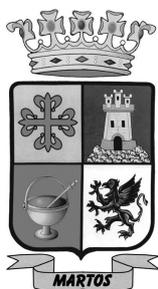
#### **Capítulo VI. Garantías de la deuda tributaria.**

**Artículo 79.- Derecho de prelación.**

**Artículo 80.- Hipoteca legal tácita.**

**Artículo 81.- Afección de bienes.**

**Artículo 82.- Medidas cautelares.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **TÍTULO III LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTUTOS. Capítulo I. Principios Generales.**

**Artículo 83.-** Ámbito de la aplicación de los tributos.

**Artículo 84.-** Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

**Artículo 85.-** Consultas tributarias escritas.

**Artículo 86.-** Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.

#### **Sección I. Colaboración social en la gestión de los tributos**

**Artículo 87.-** Ámbito de colaboración social.

**Artículo 88.-** Obligaciones de información.

**Artículo 89.-** Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.

#### **Sección II. Utilización de nuevas tecnologías**

**Artículo 90.-** Objeto y ámbito.

**Artículo 91.-** Derechos de los ciudadanos y limitaciones.

**Artículo 92.-** Validez de los documentos y de las copias.

**Artículo 93.-** Tramitación en representación de los contribuyentes.

#### **Capítulo II. Normas comunes sobre actuaciones y Procedimientos tributarios.**

**Artículo 94.-** Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.

#### **Sección I. Fases de los procedimientos tributarios.**

**Artículo 95.-** Iniciación.

**Artículo 96.-** Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

**Artículo 97.** Terminación de los procedimientos tributarios.

#### **Sección II. Liquidaciones Tributarias.**

**Artículo 98.-** Concepto y clases.

**Artículo 99.-** Competencia.

**Artículo 100.-** Notificación de la liquidación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección III. Obligación de resolver y plazos de resolución.**

**Artículo 101.- Obligación de resolver.**

**Artículo 102.- Plazos de resolución.**

**Artículo 103.- Efectos de la falta de resolución expresa.**

**Artículo 104.- La caducidad.**

#### **Sección IV. Prueba.**

**Artículo 105.- Carga de la prueba.**

**Artículo 106.- Presunciones en materia tributaria.**

#### **Sección V. Notificaciones.**

**Artículo 107.- Notificaciones en materia tributaria.**

**Artículo 108.- Lugar de práctica de las notificaciones.**

**Artículo 109.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.**

**Artículo 110.- Notificación por comparecencia.**

**Artículo 111.- Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.**

#### **Sección VI. Denuncia pública.**

**Artículo 112.- Denuncia pública.**

#### **Sección VII: Potestades y Funciones de comprobación e investigación.**

**Artículo 113.- Potestades y funciones de comprobación e investigación.**

#### **Capítulo III. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria.**

##### **Sección I. Disposiciones Generales.**

**Artículo 114.- La gestión tributaria.**

**Artículo 115.- Iniciación de la gestión tributaria.**

**Artículo 116.- Declaración tributaria.**

**Artículo 117.- Autoliquidaciones.**

**Artículo 118.- Comunicación de datos.**

**Artículo 119.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección II. Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.**

**Artículo 120.- Padrones Cobratorios.**

**Artículo 121.- Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.**

**Artículo 122.- Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.**

**Artículo 123.- Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.**

**Artículo 124.- Formación y contenido de los Padrones.**

**Artículo 125.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

**Artículo 126.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

**Artículo 127.- Impuesto sobre Actividades Económicas**

**Artículo 128.- Tasas.**

**Artículo 129.- Aprobación e impugnación de Padrones y Matrículas.**

#### **TÍTULO IV.- Actuaciones y Procedimiento de Inspección.**

**Artículo 130.- La inspección tributaria.**

**Artículo 131.- Facultades de la inspección de los tributos.**

**Artículo 132.- Documentación de las actuaciones de la inspección.**

**Artículo 133.- Valor probatorio de las actas.**

**Artículo 134.- Clases de actas según su tramitación.**

#### **TITULO V.- Actuaciones y Procedimiento de Recaudación.**

##### **Capítulo I.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 135.- Concepto de la gestión recaudatoria.**

**Artículo 136.- Paralización cautelar.**

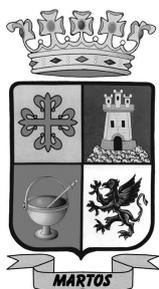
**Artículo 137.- Competencia para el cobro.**

**Artículo 138.- Plazos de ingreso.**

##### **Capítulo II.- De los Órganos de Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Martos.**

**Artículo 139.- Órganos.**

**Artículo 140.- Funciones Tesorería Municipal.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

**Artículo 141.- Funciones del Alcalde.**

**Artículo 142.- Funciones del Tesorero.**

**Artículo 143.- Funciones Servicio Municipal de Gestión y Recaudación.**

**Artículo 144.- Funciones del Responsable del Servicio de Gestión y Recaudación.**

**Artículo 145.- Funciones del Interventor.**

**Artículo 146.- Otras funciones.**

**Artículo 147.- Facultades de la recaudación tributaria.**

**Artículo 148.- Entidades Colaboradoras.**

#### **Capítulo III.- Recaudación en período voluntario.**

**Artículo 149.- Iniciación y terminación de la recaudación en periodo voluntario.**

**Artículo 150.- Calendario fiscal.**

#### **Capítulo IV.- Recaudación en período ejecutivo.**

##### **Sección I.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 151.- Inicio del período ejecutivo.**

**Artículo 152.- Iniciación del procedimiento de apremio.**

**Artículo 153.- Notificación y oposición a la providencia de apremio.**

**Artículo 154.- Acumulación de deudas.**

**Artículo 155.- Ejecución de garantías.**

**Artículo 156.- Práctica del embargo de bienes y derechos.**

**Artículo 157.- Diligencia de embargo y anotación preventiva.**

**Artículo 158.- Costas.**

**Artículo 159.- Anuncio de subasta.**

**Artículo 160.- Mesa de subasta.**

**Artículo 161.- Terminación del procedimiento de apremio.**

**Artículo 162.- Suspensión del procedimiento de apremio.**

**Artículo 163.- Garantías.**

**Artículo 164.- Competencia para la tramitación de las solicitudes de suspensión.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

**Artículo 165- Incompatibilidades.**

**Sección II.- Anulación de deudas y créditos incobrables.**

**Artículo 166.- Anulación de deudas.**

**Artículo 167.- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.**

**Artículo 168.- Procedimiento.**

**Artículo 169.- Efectos.**

**Sección III.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales**

**Artículo 170.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales**

**TÍTULO VI.-La potestad sancionadora.**

**Capítulo I.- Principios de la potestad sancionadora.**

**Artículo 171.- Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria.**

**Artículo 172 .- Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias**

**Artículo 173 .- Principio de no concurrencia de sanciones tributarias.**

**Capítulo II.- Disposiciones Generales sobre infracciones y sanciones tributarias.**

**Sección I.- Sujetos responsables de las infracciones**

**Y**

**sanciones tributarias.**

**Artículo 174.- Sujetos infractores.**

**Artículo 175.- Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.**

**Sección II.- Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 176.- Concepto y clases de infracciones tributarias.**

**Artículo 177.- Calificación de las infracciones tributarias.**

**Artículo 178.- Clases de sanciones tributarias.**

**Artículo 179.- Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.**

**Sección III.-Cuantificación de las sanciones tributarias pecuniarias.**

**Artículo 180.- Criterios de graduación de las sanciones tributarias.**

**Artículo 181.- Reducción de las sanciones.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección IV.- Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones tributarias**

**Artículo 182.- Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.**

**Artículo 183.- Extinción de las sanciones tributarias.**

#### **Capítulo III.- Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.**

**Artículo 184.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una auto-liquidación.**

**Artículo 185.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.**

**Artículo 186.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.**

**Artículo 187.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.**

**Artículo 188.- Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.**

**Artículo 189.- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.**

**Artículo 190.- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.**

**Artículo 191.- Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales.**

**Artículo 192.- Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.**

**Artículo 193.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.**

**Artículo 194.- Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.**

#### **Capítulo IV.- Procedimiento y Competencia.**

**Artículo 195.- Procedimiento.**

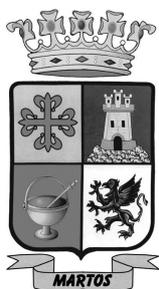
**Artículo 196.- Competencia.**

#### **TÍTULO VII.- Revisión en vía administrativa.**

**Artículo 197.- Revisión disposiciones generales.**

**Artículo 198.- Medios de revisión.**

#### **Capítulo I.- Procedimientos especiales de revisión.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección I.- Disposiciones Generales.**

**Artículo 199.- Clases de procedimientos especiales de revisión.**

**Artículo 200.- Contenido de la solicitud o escrito de iniciación.**

#### **Sección II.- Revisión de actos nulos de pleno derecho.**

**Artículo 201.- Declaraciones de nulidad de pleno derecho**

#### **Sección III.- Declaración de lesividad de actos anulables**

**Artículo 202.- Declaración de lesividad de actos anulables.**

#### **Sección IV.- Revocación.**

**Artículo 203.- Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.**

#### **Sección V.- Rectificación de errores.**

**Artículo 204.- Rectificación de errores.**

#### **Sección VI.- Devolución de ingresos indebidos.**

**Artículo 205.- Titulares y contenido del derecho a la devolución.**

**Artículo 206.- Procedimiento para devolución de ingresos indebidos.**

**Artículo 207.- Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución.**

**Artículo 208.- Tramitación.**

**Artículo 209.- Resolución.**

**Artículo 210.- Ejecución.**

**Artículo 211.- Otras normas aplicables.**

#### **Capítulo II.- Recurso de Reposición.**

**Artículo 212.- Recurso de Reposición.**

**Artículo 213.- Régimen de suspensión de los actos impugnados.**

**Artículo 214.- Reembolso de los costes de las garantías.**



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **TÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Carácter y Naturaleza de la Ordenanza.**

1.-La presente Ordenanza general, dictada al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, en desarrollo del apartado c) del artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y de las demás normas concordantes, tiene por objeto regular los procedimientos de gestión, inspección, recaudación y de revisión en vía administrativa de los tributos y demás ingresos de derecho público que formen parte de la Hacienda Municipal, así como la potestad sancionadora en materia tributaria, en cuanto estas funciones se ejerzan directamente por el Ayuntamiento de Martos.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

- a) Regular aquellos aspectos procedimentales que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- d) Informar a los ciudadanos de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

#### **Artículo 2.- Régimen Jurídico.**

1.- Los tributos locales y demás ingresos de derecho público se regirán:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Martos.

2.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Martos, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación y se aplicará de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según proceda. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones de colaboración previstas en el artículo 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

3.- Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo y se aplicarán a los tributos sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo periodo impositivo se inicie desde ese momento.

No obstante, las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias y el de los recargos tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

#### **Artículo 4.- Administración Tributaria.**

A los efectos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la administración tributaria estará integrada por Servicios Municipales, Órganos y Entidades de Derecho Público que desarrollen las funciones de aplicación de los tributos, la potestad sancionadora y la revisión en vía administrativa de actos en materia tributaria.

#### **Artículo 5.- Potestad Reglamentaria.**

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Martos en materia de ingresos de Derecho público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las Ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 6.- Interpretación.**

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- En tanto no se definan por la norma tributaria, los términos aplicados en las Ordenanzas Fiscales se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- Corresponderá al Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda, la facultad de emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho público. Dicha facultad será ejercida mediante resoluciones motivadas que habrán de ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 7.- Prohibición de la Analogía.**

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

#### **Artículo 8.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.**

1.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2.- Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria.

3.- En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

#### **Artículo 9.- Simulación.**

1.- En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2.- La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3.- En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

#### **Artículo 10.- Exigibilidad de la exacción.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

#### TÍTULO II DE LOS TRIBUTOS Capítulo I. Disposiciones Generales

##### **Artículo 11.- Principios Generales.**

1.- La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2.- La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de generalidad, proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales. Asimismo, asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

##### **Artículo 12.- Concepto, fines y clase de tributos.**

1.- Los tributos propios municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por el Ayuntamiento de Martos como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, pudiéndose también utilizar como instrumentos de la política económica y atender a la realización de los principios y finalidades contenidos en la Constitución.

2.- Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

a) Los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

b) Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

c) Las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos.

##### **Artículo 13.- Tasas.**

El Ayuntamiento de Martos podrá establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 14.- Contribuciones Especiales.**

El Ayuntamiento de Martos podrá establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 15.- Impuestos.**

1.- El Ayuntamiento de Martos exigirá de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las correspondientes ordenanzas fiscales los siguientes impuestos.

- a) Impuesto sobre Bienes inmuebles.
- b) impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento de Martos podrá establecer y exigir el Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las disposiciones que la desarrollan y las respectivas ordenanzas fiscales.

#### **Artículo 16.- La relación jurídico-tributaria.**

1.- La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2.- De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.

3.- Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria.

4.- Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5.- Los convenios o pactos municipales no podrán incluir beneficios fiscales y en ningún caso alterarán las obligaciones tributarias que se deriven de la Ley o de las Ordenanzas Fiscales.

#### **Artículo 17.- Indisponibilidad del crédito tributario.**

El crédito tributario es indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa.

#### **Sección I. Las Obligaciones Tributarias.**

#### **Artículo 18.- Obligación tributaria principal.**

La obligación tributaria principal consiste en pagar la cuota tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 19.- Hecho imponible.**

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- La Ley puede completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

#### **Artículo 20.- Devengo y exigibilidad.**

1.- El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, excepto cuando la ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2.- La Ordenanza reguladora de cada tributo, de acuerdo con lo establecido en la Ley, podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

#### **Artículo 21.- Exenciones.**

Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

#### **Artículo 22.- Beneficios Fiscales.**

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2.- No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales, que incluirán, en la regulación de aquellos, aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

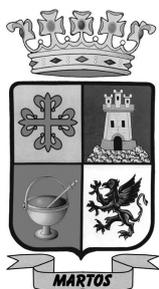
3.- Sin perjuicio de la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva ordenanza.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo a aquel en que se presentó la solicitud, salvo que la ordenanza fiscal establezca otro distinto.

Una vez otorgado, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente ordenanza fiscal, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o derecho que determinen su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4.- Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

5- La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo, no obstante la Administración tributaria municipal realizará las actuaciones necesarias que eviten trámites al interesado, previa autorización cuanto esta fuera precisa.

6.- La concesión de cualquier clase de beneficios fiscal se hará de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General Tributaria.

7.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se realizará mediante resolución motivada de la Alcaldía u órgano en quien éste delegue las competencias en materia de Hacienda, a propuesta del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

8.- No podrán concederse beneficios fiscales de carácter potestativo a quien no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

9.-El plazo máximo de resolución para las solicitudes de concesión de beneficios fiscales será de 6 meses, entendiéndose desestimadas si al transcurso de dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa.

#### **Artículo 23.- Obligaciones entre particulares resultantes del tributo.**

1.- Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.

2.- Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión.

#### **Sección II. Las Obligaciones Tributarias Accesorias.**

##### **Artículo 24.- Obligaciones Tributarias Accesorias.**

1.- Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias, al tratarse de prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria, las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

2.- Las sanciones tributarias no tienen la consideración de obligaciones accesorias.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 25.- Interés de demora.**

1.- El interés de demora es una prestación tributaria accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la intimación previa de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2.- El interés de demora se exige, entre otros, en los casos siguientes:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en periodo voluntario de una liquidación o de una sanción sin que el ingreso se haya efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o de una declaración sin que haya sido presentada o haya sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones o autoliquidaciones extemporáneas sin previo requerimiento.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, excepto en el caso de recursos y reclamaciones contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta el término del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el periodo ejecutivo, excepto cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3.- El interés de demora se calcula sobre el importe no ingresado en el plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resulta exigible durante el tiempo en que se dilate el retraso del obligado, salvo lo previsto en el siguiente apartado.

4.- No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a ésta alguno de los plazos fijados para resolver hasta que se dicte la resolución mencionada o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o las resoluciones de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Este último apartado no se aplicará en caso de incumplimiento del plazo para resolver en los supuestos de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5.- En los casos en que sea necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con el mantenimiento íntegro de su contenido, y la exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario de la liquidación anulada y se devengará hasta la fecha de la



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6.- El interés de demora es el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25%, excepto que la Ley de presupuestos generales del Estado, establezca otro diferente.

No obstante, en los casos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizados en su totalidad mediante un aval personal y solidario o aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal.

7.- Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean no se exigirán interés de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza respectiva, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

8.- Se practicará la liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio, sea cual fuera la cantidad devengada por este concepto. El interés de demora devengado en periodo ejecutivo deberá ser abonado en el momento de pago de la deuda apremiada

#### **Artículo 26.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.**

1.- Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

A los efectos de este artículo, se considerará requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2.- Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, 10 ó 15 por 100 respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 20 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirá interés de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e ingresos que corresponda exigir por la presentación extemporánea.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4.- El importe de los recargos a que se refiere el apartado 2 anterior se reducirá en el 25 % siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la citada Ley, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

#### **Artículo 27.- Recargos del período ejecutivo.**

1.- Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

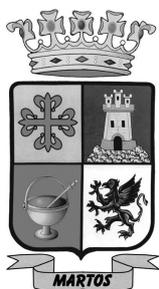
Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2.- El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3.- El recargo ejecutivo será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

4.- El recargo de apremio ordinario será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección III. Las Obligaciones Tributarias Formales.**

##### **Artículo 28.- Obligaciones Tributarias Formales.**

1.- Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo.

2.- Además de las que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios, en sus relaciones con la hacienda municipal, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal.
- b) La obligación de presentar declaración del domicilio fiscal.
- c) La obligación de presentar otras declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- d) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos.
- e) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos substitutivos y conservar las facturas, documentos o justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
- f) La obligación de aportar al Ayuntamiento de Martos libros, registros, documentos o información que el obligado deba conservar con relación al cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente o justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas.

Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, deberá suministrarse en el mencionado soporte cuando así fuese requerido.

- g) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

#### **Sección IV. Obligaciones y Deberes de la Administración Tributaria**

##### **Artículo 29.- Obligaciones y deberes de la Administración Tributaria.**

1.- La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2.- La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

##### **Artículo 30.- Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.**

1.- La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 25 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha ñeque se ordene el pago de la devolución.

#### **Artículo 31.- Devolución de ingresos indebidos.**

La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 32.- Reembolso de los costes de las garantías.**

1.- La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declare parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

2.- Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación respecto de las garantías establecidas por la normativa propia de cada tributo para responder del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

### **Sección V. Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios**

#### **Artículo 33.- Derechos y Garantías de los Obligados Tributarios.**

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho ha ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las de ingresos indebidos con abono del interés de demora previsto en el artículo 25 de esta Ordenanza, sin necesidad de requerimiento del contribuyente a la Administración tributaria a este efecto.
- c) Derecho al reembolso del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, tan pronto como éste sea declarado improcedente por una sentencia o una resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.
- e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria responsables de la tramitación de los procedimientos tributarios en que tenga la condición de interesado.

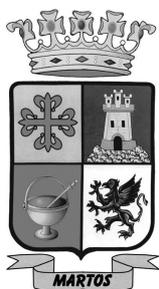


## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten juntamente con los originales para su compulsión, y derecho a la devolución de los originales de los documentos, en el supuesto de que no tengan que obrar en el expediente.
- g) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en que los presentó.
- h) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que únicamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión ésta tenga encomendada, y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos por la Ley.
- i) Derecho a ser tratado con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- j) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma menos gravosa, siempre que esto no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes a la hora de redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser escuchado en el trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución. Se podrá prescindir de este trámite cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a la mencionada propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones que no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.
- m) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que tengan que ser objeto de adquisición o transmisión.
- n) Derecho a ser informado, al comienzo de las actuaciones de comprobación e inspección, sobre la naturaleza y el alcance de éstas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos legalmente establecidos.
- ñ) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales aplicables.
- o) Derecho a formular quejas y sugerencias con relación al funcionamiento de la Administración tributaria.
- p) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas a los procedimientos tributarios.
- q) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estime conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- r) Derecho a obtener copia, a su cargo, de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Capítulo II Obligados Tributarios Sección I. Clases de obligados tributarios.**

##### **Artículo 34.- Obligados tributarios.**

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros son obligados tributarios:

b) Los contribuyentes.

c) Los sustitutos del contribuyente.

d) Los obligados a realizar pagos fraccionados.

e) Los retenedores.

f) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

g) Los obligados a repercutir.

h) Los obligados a soportar la repercusión.

i) Los obligados a soportar la retención.

j) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.

k) Los sucesores.

l) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

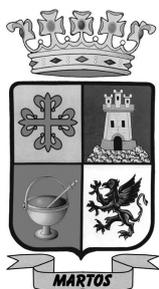
3.- También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4.-Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5.- Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios.

6.- La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 35.- Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.**

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

#### **Sección II. Sucesores.**

#### **Artículo 36.- Sucesores de personas físicas.**

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la normativa civil con respecto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas cuando la herencia se distribuya en legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, excepto que se le hubiese notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias acreditadas el hecho de que en la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviese liquidada, en cuyo caso las actuaciones se llevarán a cabo con cualquiera de ellos, y se deberá notificar la liquidación resultante de las mencionadas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

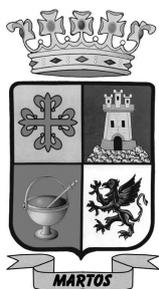
3.- Mientras se encuentra la herencia yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si a la finalización del procedimiento los herederos no fuesen conocidos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

4.- El procedimiento para la recaudación ante los sucesores mortis causa es el establecido en el artículo 177. 1 de la Ley General Tributaria y 127 del Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 37.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.**

1.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán solidariamente obligados a su cumplimiento.

2.- El hecho de que la deuda tributaria no estuviese liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias acreditadas a los sucesores, pudiéndose realizar las actuaciones con cualquiera de ellos.

3.- En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades a las que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- En caso de disolución de fundaciones o entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de las mencionadas entidades.

5.- Las sanciones que puedan proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6.- El procedimiento para la recaudación ante los sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad es el establecido en el artículo 177. 2 de la Ley General Tributaria y el 127.4 del Reglamento General de Recaudación.

### **Sección III. Responsables Tributarios.**

#### **Artículo 38.- Responsabilidad Tributaria.**

1.- Las Ordenanzas 'Fiscales podrán, de conformidad con la Ley, configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 34 de esta Ordenanza.

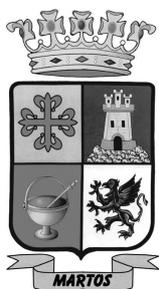
2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan en la ley.

5.- La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo del Alcalde u órgano en quien delegue la Concejalía de Hacienda, en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar las



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

medidas cautelares previstas en la ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

#### **Artículo 39.-Responsables solidarios.**

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3.- Las Ordenanzas, de conformidad con la Ley, podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 40.- Responsables subsidiarios.**

1.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria, entre otros, las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 39 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderá como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

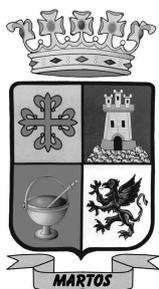
d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

f) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

2.- Las Ordenanzas fiscales, de conformidad con la Ley, podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y los demás responsables solidarios. Una vez declarados



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, la Administración dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

#### **Sección IV. El domicilio y el Callejero fiscal.**

##### **Artículo 41.- Domicilio fiscal.**

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2.- El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante designado por el obligado tributario. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme lo establecido reglamentariamente los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

4.- Los obligados tributarios podrán señalar, a efectos de notificaciones, otro domicilio distinto al domicilio fiscal. Para ello deberán ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento, sin que dicha solicitud produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de domicilio alternativo a efectos de notificaciones.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

5.- La Administración tributaria podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete, mediante procedimiento en el que se dará audiencia al obligado tributario.

#### **Artículo 42.- El Callejero Fiscal.**

1.- El callejero fiscal será el que se recoge en el anexo I de la presente Ordenanza.

2.- Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas Ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Cuando algún vial no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta Ordenanza, será provisionalmente clasificado en función de la clasificación predominante en la zona urbana más próxima.

b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o precio no apareciese contemplado en el Callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.

c) En el caso de fincas objeto de tributo o precio, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.

d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

#### **Capítulo III. Elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal.**

##### **Artículo 43.- Cuantificación de la obligación tributaria principal.**

La obligación tributaria principal se determinará a partir de las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos previstos en el capítulo III del Título II de la Ley General Tributaria, según disponga la ley de cada tributo y las Ordenanzas de cada tributo.

##### **Artículo 44.- Base imponible y métodos de determinación.**

1.- La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

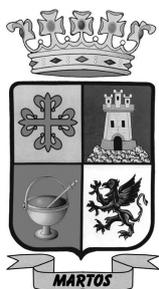
2.- La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva

c) Estimación indirecta

3.- Las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el art. 53 de la Ley General Tributaria.

5.- En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

#### **Artículo 45.- Base Liquidable.**

La base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas en la Ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.

#### **Artículo 46.- Tipo de Gravamen.**

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o porcentual, y deberá aplicarse según disponga la correspondiente ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

2.- Las Ordenanzas Fiscales, de acuerdo con lo establecido en la Ley, podrán prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

#### **Artículo 47.- Índice y coeficientes.-**

1. Los índices y coeficientes son los factores aplicables a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos en la ordenanza fiscal de cada tributo, de acuerdo con determinadas características asociadas al hecho imponible.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura como anexo en la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

#### **Artículo 48.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.
- c) Los factores correctores que cada ordenanza establece para cada caso.

2.- El importe de la cuota íntegra podrá modificarse mediante la aplicación de las reducciones o límites que la Ley u Ordenanza de cada tributo establezca en cada caso.

3.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos en la Ley y en la Ordenanza de cada tributo.

4.- La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida con en el importe de las deducciones, conforme a la normativa de cada tributo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Capítulo III La Deuda Tributaria**

##### **Sección I. Disposiciones Generales.**

###### **Artículo 49.- Deuda Tributaria.**

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

a) El interés de demora.

b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

###### **Artículo 50.- Extinción de la deuda tributaria.**

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

#### **Capítulo IV. El Pago.**

##### **Sección I. Normas Generales.**

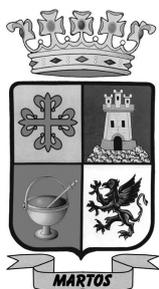
###### **Artículo 51.- Legitimación, lugar de pago y forma de pago.**

1.- Puede efectuar el pago, en período voluntario o en período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago, salvo que al órgano municipal competente para la recaudación le conste por escrito y con carácter previo la oposición fehaciente del obligado al pago.

La oposición del obligado al pago no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Si embargo podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2.- El pago de las deudas podrá realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal y del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, en la entidades que, en su caso, presten el servicio de caja y entidades financieras colaboradoras de la recaudación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el preceptor que admita indebidamente el pago.

4.- El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo.

#### **Artículo 52.- Medios y momento del pago en efectivo.**

1.- El pago de las deudas y sanciones tributarias que deban realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.

Asimismo, podrá realizarse por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ordenanza y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:

- a) Cheque
- b) Transferencia bancaria.
- c) Domiciliación bancaria.
- d) Giro postal.
- e) Cualquiera otro que se autoricen por el órgano municipal competente.

2.- No podrá simultanearse para un mismo documento de ingreso varias de las formas de pago descritas en el párrafo anterior.

3.- El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuarán por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado anterior.

4.- Se entenderá pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras o entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o demás personas autorizadas para recibir el pago.

5.- Cuando el pago se realice a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad de crédito o persona autorizada frente la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

6.- Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de crédito u otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán efectos frente a la Hacienda municipal, si perjuicio de las acciones que correspondan frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

#### **Artículo 53.- Pago mediante Cheque.**

1.- Los pagos que deban efectuarse en las cajas municipales podrán hacerse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Martos.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- b) Estar librado contra Entidad de Crédito de la plaza.
- c) Estar fechados con el mismo día a aquel en que se efectúe su entrega.
- d) Estar certificado o conformado por la entidad librada, en fecha y forma.
- e) El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

La entrega del cheque liberará al obligado al pago por el importe satisfecho, que podrá contraerse a un solo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea.

2.- En el caso de entrega en las entidades colaboradoras o entidades que pudieran prestar el servicio de caja, la admisión de cheques como medio de pago, deberá reunir, además de los requisitos generales por la legislación mercantil, los señalados en el párrafo anterior.

Habrà de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. En todo caso habrá de consignarse el concepto, período y número del recibo, liquidación o expediente de apremio.

La admisión de cheques que incumpla algunos de los requisitos señalados en los párrafos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó e certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado. Esta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha de entrega y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda municipal por la cuantía efectivamente ingresada.

#### **Artículo 54.- Pago mediante transferencia bancaria.**

1.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse a la Hacienda Municipal, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nominativas a favor del Ayuntamiento de Martos y para abonar en la cuenta corriente que éste indique como titular.
- b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales autorizadas para operar en el Estado.
- c) Estar fechadas en el mismo día de la orden.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria a que corresponden incluyendo, a ser posible, el número de recibo.

e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.

f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

2.- Una vez recibido el importe de la transferencia, y también la declaración o la notificación de la liquidación que lo origina, la Hacienda Municipal deberá devolver al obligado al pago la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de dicho pago.

3.- Las comisiones bancarias o gastos que suponga el uso de este medio de pago serán siempre a cargo del obligado al pago. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

4.- Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal por la cantidad ingresada.

#### **Artículo 55.- Pago mediante domiciliación bancaria.**

1. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de tributos periódicos y liquidaciones en la cuenta de la que es titular o en la de otro titular que no siendo el obligado, autorice el pago. La domiciliación se habrá de ajustar a los siguientes requisitos:

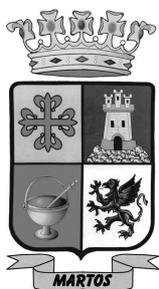
a) Los recibos de cobro periódico podrán domiciliarse hasta 2 meses antes del inicio del período voluntario de cobro. Las liquidaciones podrán domiciliarse hasta el último día del vencimiento del período voluntario.

b) La solicitud de domiciliación podrá formalizarse de los modos siguientes: mediante comunicación a las entidades financieras colaboradoras señaladas en los recibos y liquidaciones; mediante la presentación del impreso facilitado al efecto por el Ayuntamiento de Martos, y, mediante comunicación vía correo o fax.

c) La domiciliación será ordenada a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales, autorizadas para operar en el Estado.

2.- Las domiciliaciones de los recibos de cobro periódico, tendrán una validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento del Ayuntamiento de Martos por los medios indicados en la letra b) del apartado anterior; sean rechazadas por la entidad de crédito o la administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. Se entiende que existen razones justificadas cuando por parte del obligado al pago se proceda a la devolución de un tributo. En el último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.

3.- Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de la domiciliación considerándose justificante de ingreso el que expide la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, salvo que el obligado al pago haya dado orden de devolución a la entidad



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

financiera del recibo domiciliado. Cuando, por motivos no imputables al obligado al pago no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se realice fuera de plazo, no se le exigirán ni recargos, ni intereses de demora, ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable de la demora en el ingreso.

4.- Si se solicita la domiciliación de recibos de cobro periódico durante el período voluntario de cobro, quedarán domiciliados los recibos a partir del período anual siguiente. Finalizado el período voluntario de cobro de los recibos no domiciliados, cualquier solicitud de domiciliación producirá efectos a partir del año siguiente a la presentación.

5.- Domiciliado un recibo/s, el Ayuntamiento podrá remitir, anualmente, al domicilio del contribuyente los conceptos tributarios que tenga domiciliados, con la única finalidad de informarle sobre su domiciliación.

6.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternatively, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

7.- Los obligados tributarios que domicilien en una entidad de crédito y ahorro el pago de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva, gozarán de una bonificación del 2% en la cuota de dichos tributos. Esta bonificación sólo alcanzará a aquellos tributos que no sean devueltos por las entidades de crédito y ahorro.

Esta bonificación no alcanzará a las domiciliaciones correspondientes a la Tasa por suministro de Agua, recogida de Basura, servicio de alcantarillado y Tasa Cementerio.

Los cargos en cuenta de los recibos correspondientes a dichas deudas tributarias se realizarán el último día del periodo voluntario de pago, excluidos los correspondientes a la Tasa por suministro de Agua, recogida de Basuras y servicio de Alcantarillado, los cuales se realizarán a partir de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que comience el cobro en periodo voluntario.

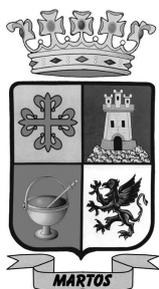
8.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando las campañas que divulguen sus ventajas.

#### **Artículo 56.- Pago mediante giro postal.**

1.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el "talón para el destinatario" que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, periodo impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Martos, consignando en dicho ejemplar, la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado.

2.- Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

3.- El Ayuntamiento de Martos podrá rechazar aquellos giros que en el "Talón para el destinatario" no reúna los requisitos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 57.- Justificantes y certificaciones de pago.**

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órgano competente.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- e) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación y N.I.F., si consta, del deudor
- Domicilio.
- Concepto y periodo a que se refiere.
- Importe de la deuda.
- Fecha de cobro.
- Órgano, persona o entidad que lo expide.

4.- Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificatorias en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refiere.

### **Sección II. Imputación de pagos y Consignación del pago.**

#### **Artículo 58.- Imputación de pagos.**

- 1.- Las deudas tributarias son autónomas.
- 2.- El deudor con diversas deudas pendientes puede imputar el pago en periodo voluntario a la deuda o a las deudas que libremente determine.
3. En aquellos casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado diversas deudas del mismo obligado tributario y no puedan satisfacerse totalmente, es necesario aplicar el pago al crédito más antiguo. La antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que ha sido exigible.
4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración a percibir los anteriores que estén pendientes.

#### **Artículo 59.- Consignación de pagos.**

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y las costas acreditadas en la Tesorería Municipal con efectos suspensivos.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Sección III. Aplazamiento y Fraccionamiento.

##### Artículo 60.- Deudas aplazables.

1.- El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los términos establecidos.

2.- En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione devengarán interés de demora. No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

3.- No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva cuando el pago se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

4.- La domiciliación bancaria será la forma obligatoria de pago en los casos de aplazamientos y fraccionamientos.

##### Artículo 61.- Competencia y Criterios en los aplazamientos y fraccionamientos.

1.- El órgano competente, previo informe del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal, para conceder los aplazamientos y fraccionamientos es el Alcalde u órgano en quien éste delegue la competencia en materia de Hacienda.

2.- No podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos para deudas inferiores a 100,00 euros.

3.- No podrán concederse aplazamientos o fraccionamiento a quien no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la Hacienda municipal, salvo que dichos aplazamientos o fraccionamientos tengan como finalidad el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

4.- Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada oscilará en función del importe principal de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

Deuda en Euros	Nº Plazos Mensuales.
100 a 150 €	Hasta 3
150,01 a 300 €	Hasta 6
300,01 a 600 €	Hasta 9
600,01 a 1.000 €	Hasta 10
1.000,01 a 2.000 €	Hasta 12
2.000,01 a 3.000 €	Hasta 15
3.000,01 a 6.000 €	Hasta 18
De 6.000,01 en adelante	Hasta 24

5.- No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas. Solo, excepcionalmente, y por la Alcaldía-Presidencia u órgano en quien éste delegue las competencias en materia de Hacienda, se



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

concederán aplazamientos de deudas por períodos más largos que los enumerados anteriormente, sin que en ningún caso pueda exceder de los treinta meses.

6.- Los criterios de verificación de la situación económico-financiera serán los siguientes:

a) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas físicas cuando los ingresos del titular de las deudas superen, en cómputo anual, el doble del Salario Mínimo Profesional para el año correspondiente a la declaración del impuesto presentada o de la documentación aportada.

b) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento a personas jurídicas cuando los resultados de la empresa sean positivos y superen el doble y medio de la cantidad adeudada.

7.- Para la aplicación de los criterios señalados en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas oportunas para que junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se aporte la siguiente documentación complementaria que acredite las dificultades económico-financieras que impiden el pago de la deuda tributaria:

A.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de deuda la presentan personas físicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

- Copia de la Autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria vencido a la fecha de la solicitud. Caso de no poder aportar dicha copia, se aportará cualquier otro medio de prueba que acredite de forma fehaciente la presentación y el contenido de dicha autoliquidación.

- En el caso de contribuyentes que no estén obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la acreditación de la percepción de ingresos se realizará:

1.- Mediante los certificados de retenciones expedidos por los pagadores de los distintos rendimientos obtenidos, bien del trabajo, bien mobiliarios, bien inmobiliarios, etc.

2.- En defecto de los anteriores, cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realidad y cuantía de las percepciones.

B.- Si la solicitud de fraccionamientos de deuda la presentan personas jurídicas la acreditación de la situación económica financiera se probará aportando:

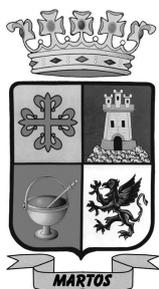
- Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades.

- Y en su caso copia de la escritura de constitución de la sociedad.

8.- Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo de ingreso de ésta.

#### **Artículo 62.- Solicitud.**

1.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se deben presentar por escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Martos en el período voluntario de ingreso o, si éste ha finalizado, en el período ejecutivo, hasta el momento de la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán contener, necesariamente, los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, si procede, de la persona que le represente, y el lugar señalado a efectos de notificaciones.
- b) Identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, indicando el importe, el concepto, referencia de liquidación y la fecha de finalización del plazo de ingreso en período voluntario.
- c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Causa que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Garantía que se ofrece conforme a lo que dispone el Artículo 82 de la Ley General Tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3.- A la solicitud se deberá acompañar:

- a) Modelo oficial de autoliquidación o declaración liquidación, debidamente cumplimentada, cuando se trate de deudas que, de acuerdo con lo establecido en su Ordenanza Fiscal reguladora, deban autoliquidarse.
- b) Documento que acredite la representación.
- c) Justificación de la existencia de una dificultad de tesorería que le impida de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- e) Certificado bancario (código cuenta cliente) de una cuenta abierta en oficina de entidades de depósito radicada en territorio español.
- f) La documentación a que se refiere el artículo 63.7 de la presente Ordenanza.
- g) Demás documentación exigida en el caso que se solicite la admisión de garantía distinta a aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

El solicitante puede adjuntar a su petición los documentos acreditativos otros justificantes distintos de los enumerados en el párrafo anterior que considere oportunos en apoyo de su solicitud.

4.- Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad o crédito o sociedad de garantía recíproca, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

5.- En el caso de que se solicite exención total y parcial de la garantía, se aportará junto con la solicitud, además de los documentos de los apartados b) y c), la documentación que se indica en el artículo 64.5 de la presente Ordenanza, y, cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir con el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en los párrafos anteriores o no se acompaña los documentos citados anteriormente, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámites.

7.- Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo, pero sí se devengarán intereses de demora. Cuando se presente en período ejecutivo, podrá iniciarse o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, pero deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución correspondiente.

8.- La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando la mencionada reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá recurso de reposición.

9.- No se podrá conceder un aplazamiento/fraccionamiento por deudas de cuantía inferior a la indicada en los apartados anteriores, por periodos superiores a los determinados en el artículo 61.3 de la presente Ordenanza, o a favor de deudores que, en los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, hayan incumplidos las condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento.

#### **Artículo 63.- Garantías.**

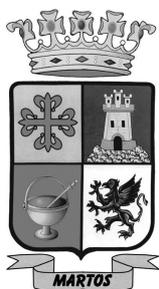
1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2.- Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3.- Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

— Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.

— Prenda con o sin desplazamiento.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

— Fianza personal y solidaria de dos contribuyentes del municipio, de reconocida solvencia, cuando la deuda no supere los 1.000,00 €.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se pondrá la desestimación de la solicitud.

4.- La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

5.- La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

6.- Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

7.- Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

#### **Artículo 64.- Dispensa de Garantías.**

1.- No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.

2.- También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior a 500,00 euros.

3.- Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

4.- Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrán dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82.2 de la Ley 58/2003.

5.- En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente una escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, podrá tramitarse la solicitud sin garantías. En este caso, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, en caso de que se disponga de uno.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

d) Si el deudor es una persona física, deberá aportar también, si procede:

-Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de recepción de estas ayudas.

-Justificante del estado de paro.

-Informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia.

6.- Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

#### **Artículo 65.- Tramitación aplazamientos y fraccionamientos.**

1.- Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento, y, la documentación adjunta, serán revisadas por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o Tesorería Municipal, que en su caso, notificará al interesado las deficiencias observadas en la misma que no sean causa de inadmisibilidad, con apercibimiento de que si no son subsanadas en el plazo de 10 días, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

El Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal podrán solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

2.- Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación preceptiva no presentasen defectos u omisiones, o éstos hubieren sido subsanados en plazo, por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, se remitirán las peticiones con propuesta de resolución al órgano competente.

3.- El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de manera expresa, las solicitudes se deberán entender desestimadas, a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

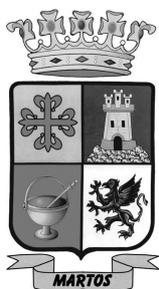
4.- Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al final de este plazo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio. Cuando se presente en período ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

5.- El otorgamiento de un fraccionamiento no puede comportar la devolución de ingresos ya recaudados, los cuales tendrán siempre la consideración de primer pago a cuenta.

#### **Artículo 66.- Resolución aplazamientos y fraccionamientos.**

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente y los demás datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda municipal deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuanto que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad.

El mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión de aplazamientos y fraccionamientos se condiciona a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales para con la Hacienda municipal durante la vigencia del acuerdo.

Cuando la resolución de fraccionamiento incluyese deudas que se encontrasen en período voluntario y deudas que se encontrasen en período ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto período de ingreso. En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en período ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud.

3.- Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo señalado en la presente Ordenanza. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

En los aplazamientos de pago que en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

4.- Si la resolución dictada fuese denegatoria las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatoria se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el período ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

5.- El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación de intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará las anteriores.

6.- Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición.

#### **Artículo 67.- Efectos de la falta de pago.**

1.- En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no efectuarse el pago en los plazos de ingreso en período voluntario, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de esta, se continuará el procedimiento de apremio.

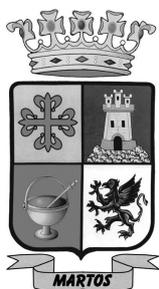
2.- En los fraccionamientos, concedidos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, así como en los fraccionamientos con garantías constituidas con carácter parcial e independiente sobre cada una o varias fracciones, los efectos del incumplimiento del pago son los recogidos el artículo 54 del RD.939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

### **Capítulo V. Extinción de la deuda tributaria. Sección I. Prescripción.**

#### **Artículo 68.- Plazos de prescripción.**

Prescribirán a los cuatro años los derechos siguientes:

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho del Ayuntamiento a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 69.- Cómputo del plazo de prescripción.**

1.- El plazo de prescripción se empieza a computar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior de la manera siguiente:

a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente a aquél en que acabe el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que acabe el plazo de pago en período voluntario.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la devolución derivada de la normativa de cada tributo; o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de este plazo; o desde el día siguiente a aquél en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se iniciará desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

En el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción se iniciará en el momento en que concurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

En el caso de los responsables subsidiarios, el plazo de prescripción se iniciará desde la fecha de notificación de la última actuación recaudadora practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

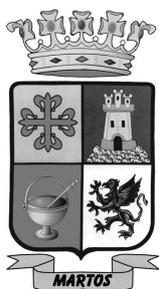
#### **Artículo 70.- Interrupción de los plazos de prescripción.**

1.- El plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa hecha con conocimiento formal del obligado tributario que conduzca al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción cuando, comenzadas las actuaciones inspectoras, estas actuaciones se suspendan más de seis meses por motivos no atribuibles al obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el transcurso de las reclamaciones y recursos, por



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario dirigida a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2.- El plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el transcurso de las reclamaciones y recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario dirigida al pago o extinción de la deuda tributaria.

3.- El plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

4.- El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la cual exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

5.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, excepto en lo que establecen los apartados siguiente de este artículo.

6.- Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, o por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria Municipal reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de la aprobación del convenio concursal para las deudas no sometidas al mismo. Respecto de las deudas sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllos sean exigibles al deudor. Si el convenio no fuese aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale la citada circunstancia.

7.- Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, el mencionado efecto se hace extensivo al resto de obligados, incluidos los responsables. Si la obligación es mancomunada y únicamente se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existen varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solamente afectará a la deuda a que se refiere.

#### **Artículo 71.- Extensión y efectos de la prescripción.**

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda, con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2.- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

4.- Las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del obligado tributario únicamente podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

#### **Artículo 72.- Órgano competente para declarar la prescripción.**

1.- El Alcalde u órgano en quién este delegue las competencias en materia de Hacienda, y, previo informe del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, y con el visto bueno del Tesorero aprobará, mediante Resolución, los expedientes –colectivos o singulares- de declaración de oficio de deudas prescritas. Los Expedientes colectivos que se inicien se formarán con periodicidad mínima anual.

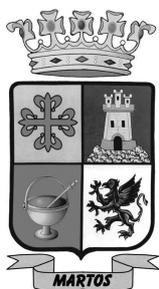
2.- Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

3.- Asimismo, serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije en la presente Ordenanza como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. La presente Ordenanza podrá igualmente disponer la no liquidación de las deudas cuya cuantía presenten idénticas características de insuficiencia.

### **Sección II. Otras formas de extinción.**

#### **Artículo 73.- Compensación.**

1.- Las deudas de derecho público a favor de la Hacienda municipal, tanto en período voluntario o ejecutivo, podrán extenderse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por la misma por actos administrativo a favor del deudor u otros obligados tributarios salvo que, respecto



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

de estos últimos, a la Tesorería Municipal o al Servicio Municipal de Gestión y Recaudación le conste por escrito la oposición del obligado al pago.

2.- La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

#### **Artículo 74.- Compensación de oficio.**

1.- La Administración Tributaria Municipal compensará de oficio las deudas tributarias que se hallen en periodo ejecutivo. La compensación se producirá en el momento de inicio del periodo ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos por las deudas y los créditos, si este momento fuese posterior.

2.- Durante el plazo de ingreso en periodo voluntario se compensarán de oficio las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de una nueva liquidación por haber sido anulada una otra anterior por resolución administrativa o judicial.

3.- Las deudas a favor del Ayuntamiento de Martos, cuando el deudor sea un ente de derecho público serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

#### **Artículo 75.- Compensación a instancia del obligado tributario.**

1.- El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago. La solicitud de compensación debe recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, si procede, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, con indicación al menos del importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Identificación del crédito reconocido por el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, indicando al menos su importe, concepto y órgano gestor.

d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2.- A la solicitud de compensación se tienen que adjuntar los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta debidamente cumplimentado, o bien, en su defecto, la indicación de la identificación del documento y fecha de pago.

b) Justificación de haber solicitado certificado de la Tesorería Municipal como ente gestor del pago, en el que se refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono mientras no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito ofrecido en compensación deriva de una devolución tributaria, en lugar de la certificación anterior se acompañará, en su caso, copia del acto, resolución o sentencia que los reconozca.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Si la solicitud no reúne los requisitos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o adjunte los documentos preceptivos, indicándole que, de no ser así, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámites.

Cuando la solicitud se ha presentado en el periodo voluntario de ingreso, se le advertirá que, si el plazo de ingreso ha transcurrido al terminar el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya realizado el pago ni aportado los documentos, se exigirá la deuda por vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

4.- Si la solicitud de compensación se presenta en periodo voluntario y al terminar el plazo está pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo de la deuda que concurre con el crédito ofertado. Aun así, se acreditará el interés de demora que pueda corresponder, si procede, hasta la fecha del reconocimiento del crédito. Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

5.- La extinción de la deuda tributaria se produce en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y créditos, si este momento fuese posterior. El acuerdo de compensación declarará la mencionada extinción.

6.- Si la compensación se deniega y ésta se ha solicitado en periodo voluntario, la deuda debe satisfacerse junto con los intereses de demora, devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria. Terminado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por vía de apremio. Si la compensación se ha solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, se iniciará o se continuará el procedimiento de apremio.

7.- El órgano competente para la concesión o denegación de compensaciones será el Alcalde u órgano en quién este delegue las competencias en materia de Hacienda.

La resolución de las solicitudes de compensación debe dictarse en el plazo de seis meses a contar desde el día de presentación de la solicitud en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ninguna resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada en la forma y con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

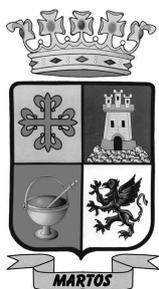
#### **Artículo 76.- Efectos de la compensación.**

1.- Adoptado el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda.

2.- Como consecuencia de lo que dispone el apartado anterior, la Administración debe dictar el acuerdo por el cual se declare extinguido el crédito compensado, debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, ha de dictar el acuerdo por el cual se declare extinguido el crédito compensado y debe practicar las operaciones contables que sean necesarias.

3.- Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue.

a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado tributario.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

#### **Artículo 77.- Condonación.**

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

#### **Artículo 78.- Baja provisional por insolvencia.**

1.- Las deudas que no han podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, del sujeto pasivo y de los demás responsables deben declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten en los plazos de prescripción.

2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

### **Capítulo VI. Garantías de la deuda tributaria.**

#### **Artículo 79.- Derecho de prelación.**

1.- La Hacienda Municipal gozará de derecho de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 y 84 de esta Ordenanza.

2.- En el caso de convenio concursal, los créditos tributarios que se vean afectados por el convenio se someterán a lo que disponga la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

#### **Artículo 80.- Hipoteca legal tácita.**

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

#### **Artículo 81.- Afección de bienes.**

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

3.- Siempre que la Ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

#### **Artículo 82.- Medidas cautelares.**

1.- Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Hacienda municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existiesen indicios racionales de que el mencionado cobro se pueda ver frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al interesado con expresa mención de los motivos que justifiquen su adopción.

2.- Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3.- Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria. La retención cautelar total o parcial de una devolución tributaria deberá ser notificada al interesado junto con el acuerdo de devolución.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos.

d) La retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

e) Cualquier otra legalmente prevista.

4.- Cuando la deuda tributaria no se encuentre liquidada pero se haya comunicado la propuesta de liquidación en un procedimiento de comprobación o inspección, se podrán adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

5.- Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde su adopción, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.

6.- Se podrá acordar el embargo preventivo de dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la deuda tributaria que proceda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido declaradas.

Asimismo, podrá acordarse el embargo preventivo de los ingresos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente declarados a la Administración tributaria.

7.- Además del régimen general de medidas cautelares establecido en este artículo, la Administración tributaria podrá acordar la retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar a personas contra las que se haya presentado denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública o se dirija un proceso judicial por dicho delito, en la cuantía que se estime necesaria para cubrir la responsabilidad civil que pudiera acordarse.

Esta retención deberá ser notificada al interesado, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente, y se mantendrá hasta que este último adopte la decisión procedente.

### **TÍTULO III LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Capítulo I. Principios Generales.**

#### **Artículo 83.- Ámbito de la aplicación de los tributos.**

1.- La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección, y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.- Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones-económico administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.

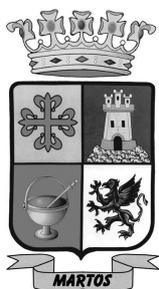
3.- La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en esta Ordenanza y en el Título III de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 84.- Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.**

1.- La Administración tributaria municipal deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2.- La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación y la Tesorería Municipal.
- c) Contestación a las actuaciones escritas.
- d) Actuaciones previas de valoración.
- e) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

#### **Artículo 85.- Consultas tributarias escritas.**

1.- Los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

Las consultas tributarias se formularán por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento y dirigido al Alcalde y en los plazos que señala el párrafo anterior, haciéndose constar, en todo caso:

- a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante, se hará constar esta circunstancia y se incluirá, igualmente, la identificación completa del mismo.
- b) Antecedentes y circunstancias del caso, identificando, claramente, el objeto de la consulta.
- c) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación del juicio por parte de la Administración municipal.
- d) Lugar, fecha y firma del escrito.

Recibido el escrito de consulta, el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal podrán requerir a los interesados para que aporten cuantos documentos sean necesarios para la contestación, pudiendo recabar, el mismo tiempo, la colaboración de otros Servicios Municipales que considere precisos para la formación del criterio aplicable.

La presentación y contestación de las consultas, no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3.- Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4.- La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

5.- La competencia para contestar las consultas corresponderá al Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda, y, serán contestadas previo informe del Responsable del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o del Tesorero Municipal.

6.- El Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo máximo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

7.- La contestación a las consultas tributarias escritas formuladas ante la Administración tributaria municipal, vinculará a todos los órganos de la misma encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Los mencionados criterios deberán, asimismo, se aplicados, por la Administración tributaria municipal con respecto a cualquier obligado tributario, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

No obstante, los criterios establecidos en las contestaciones a las consultas tributarias formuladas no vincularán a la Administración tributaria municipal en los siguientes casos:

- a) Cuando la legislación o jurisprudencia aplicables al caso hayan sido objeto de modificación.
- b) Cuando las consultas hayan sido formuladas en el plazo a que se refiere el apartado 2 de este artículo y planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

8.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación, sin perjuicio de los que se puedan interponer contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

#### **Artículo 86.- Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles.**

1.- La Administración tributaria municipal informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el término municipal de Martos, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

2.- Esta información tenderá efectos vinculantes durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hay proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria.

Dicha información no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestadas por el obligado tributario.

3.- El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección I. Colaboración social en la gestión de los tributos**

##### **Artículo 87.- Ámbito de colaboración social.**

1.- La colaboración social en la aplicación de los tributos puede instrumentarse mediante acuerdos con otras administraciones públicas, entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2.- Esta colaboración puede referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

a) Campañas de información y difusión.

b) Formación y educación tributaria.

c) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.

d) Simplificación en el cumplimiento y la tramitación de las obligaciones y los deberes tributarios.

e) La participación en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.

f) Presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o realización de cualquier otro trámite con trascendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios, mediante la utilización preferente de las nuevas tecnologías.

g) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.

h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios, utilizando preferentemente las nuevas tecnologías.

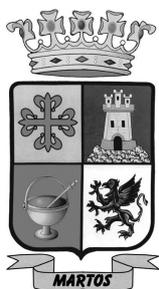
##### **Artículo 88.- Obligaciones de información.**

1.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades del artículo 34.4 de esta Ordenanza, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con la regulación de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2.- La cesión de datos de carácter personal que se haga a la Administración Tributaria de conformidad a las disposiciones anteriores no requerirá el consentimiento del interesado. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

##### **Artículo 89.- Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.**

1.- Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones tienen carácter reservado y solamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos la gestión de los cuales tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedieran, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, excepto que la cesión tenga por objeto las cuestiones a que se refiere el artículo 95 de la Ley General Tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuada.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de los mismos. sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

#### **Sección II. Utilización de nuevas tecnologías**

##### **Artículo 90.- Objeto y ámbito.**

La Hacienda Municipal impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes.

##### **Artículo 91.- Derechos de los ciudadanos y limitaciones.**

La utilización de las técnicas indicadas en el artículo anterior tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

La Administración Municipal garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica de protección de los datos de carácter personal, y las demás normas que regulen el tratamiento electrónico de la información.

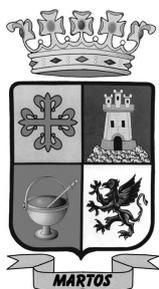
La utilización de las técnicas mencionadas no podrá suponer en ningún caso la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

##### **Artículo 92.- Validez de los documentos y de las copias.**

Los documentos emitidos por los órganos de la Hacienda Municipal y por los obligados tributarios, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

##### **Artículo 93.- Tramitación en representación de los contribuyentes.**

En el marco de la colaboración social establecida en el artículo 90, la Hacienda Municipal podrá suscribir acuerdos de colaboración con las entidades, instituciones y los organismos representativos de sectores profesionales, para promover la utilización de nuevas tecnologías en la tramitación que se efectúe en representación de los contribuyentes.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Capítulo II. Normas comunes sobre actuaciones Y procedimientos tributarios.**

##### **Artículo 94.- Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios.**

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán.

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por esta Ordenanza y las Ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

##### **Sección I. Fases de los procedimientos tributarios.**

##### **Artículo 95.- Iniciación.**

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones deberán incluir, en todo caso, el nombre, apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, persona que lo represente.

##### **Artículo 96.- Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.**

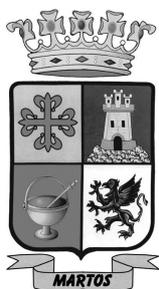
1.- En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, el Ayuntamiento facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

2.- Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración tributaria municipal. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

3.- Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

4.- El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

5.- El acceso a los registros y documentos que formen parte de un expediente concluido a la fecha de la solicitud y que obren en los archivos administrativos únicamente podrá ser solicitado por el obligado tributario que haya sido parte en el procedimiento tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

el artículo 95 de la Ley General Tributaria.

6.- Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

7.- Las actuaciones de la Administración tributaria municipal en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

8.- En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

#### **Artículo 97. Terminación de los procedimientos tributarios.**

Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiese sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista por la normativa tributaria.

### **Sección II. Liquidaciones Tributarias.**

#### **Artículo 98.- Concepto y clases.**

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, si procede, resulte a retornar o a compensar.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3.- Tendrán consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue este carácter.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tienen el carácter de provisionales.

5.- La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

6.- En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria se dispone la no liquidación de todos aquellos impuestos de las que resulten deudas inferiores a 6,00 €

#### **Artículo 99.- Competencia.**

1.- Las liquidaciones serán emitidas por la Tesorería Municipal o el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, y, aprobadas por el Alcalde u órgano en que éste delegue las competencias en materia de Hacienda.

2.- Para la emisión de las liquidaciones los distintos Servicios municipales remitirán al Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, antes del día 10 de cada mes, o inmediato hábil siguiente, los datos con trascendencia tributaria que sean necesarios para la emisión de dichas liquidaciones.

#### **Artículo 100.- Notificación de la liquidación.**

1.- Las liquidaciones tributarias deberán notificarse a los obligados tributarios en los términos que prevén los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria y con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por él mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que deberán ser interpuestos.

e) El lugar, plazo y forma en que puede satisfacerse la deuda tributaria.

f) Su carácter provisional o definitivo.

2.- En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establezca la respectiva ordenanza fiscal, hay que notificar individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos, mientras que las liquidaciones sucesivas pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan.

El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes.

3.- Las respectivas ordenanzas fiscales pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no sea preceptiva, siempre que la Administración municipal advierta por



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

escrito sobre esta peculiaridad al obligado tributario o a su representante, debidamente acreditado en la declaración, en el documento o en la notificación de alta.

#### **Sección III. Obligación de resolver y plazos de resolución.**

##### **Artículo 101.- Obligación de resolver.**

1.- La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa

2.- No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que sólo deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto de procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados. A pesar de ello, cuando el interesado pida expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las circunstancias mencionadas, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

3.- Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación tributaria, los que resuelvan recursos y reclamaciones, así como aquellos otros que dispongan de normativa vigente, serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

##### **Artículo 102.- Plazos de resolución.**

1.- El plazo máximo en que se deberá notificar la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo diferente. El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Queda excluido de lo que dispone este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones se podrán extender hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2.- A los únicos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3.- Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución. A estos efectos, se considerará periodos de interrupción justificada:

El tiempo transcurrido desde que la Administración tributaria municipal efectúa un requerimiento al interesado, hasta la fecha en que la documentación exigida debiera haberse presentado por el obligado tributario en los términos establecidos en la normativa reguladora de cada tributo o en aquellos otros en que los datos o documentos resultan necesarios para dictar resolución.

##### **Artículo 103.- Efectos de la falta de resolución expresa.**

1.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que se establezcan en su normativa reguladora.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

En aquellos casos en los que no se establezca los efectos de la falta de resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos del ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

2.- Se entenderán desestimados cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:

- a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los seis meses de su petición.
- b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda Municipal, a instancia del interesado, a los seis meses de su petición.
- c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses de su petición.
- d) El recurso de alzada con carácter de reposición previo a la vía contenciosa administrativa, al cabo de un mes desde la interposición.
- e) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses desde su petición.
- f) Las solicitudes de reembolso del coste de las garantías a los seis meses desde la petición.

3.- En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa, producirá los efectos que, para cada procedimiento, se determinen.

A falta de resolución expresa, se producirán los siguientes efectos.

- a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados, por silencio administrativo, los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.
- b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

#### **Artículo 104.- La caducidad.**

1.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte cuando se produzca la paralización por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá de que, transcurridos tres meses, podrá declarar de oficio la caducidad.

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, cuando haya transcurrido el plazo de resolución sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad, que podrá ser declarada a instancia de parte o de oficio.

3.- La caducidad no producirá la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- Las actuaciones realizadas en el transcurso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos probatorios conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación al mismo o a otro obligado tributario.

#### **Sección IV. Prueba.**

##### **Artículo 105.- Carga de la prueba.**

1.- En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho ha de probar los hechos constitutivos de los mismos.

2.- Los obligados tributarios tienen el deber de probar si designan de manera concreta los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

3.- Las diligencias practicadas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motivan su formalización, a menos que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en diligencias y aceptados por el obligado tributario, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y sólo pueden ser rectificadas por este mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

4.- Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no se requiere la apertura de un periodo específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

##### **Artículo 106.- Presunciones en materia tributaria.**

1.- Las presunciones establecidas por las normas tributarias pueden destruirse, mediante prueba en contrario, excepto en los casos en los que una norma con rango de ley expresamente lo prohíba.

2.- Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

3.- La Administración Tributaria Municipal puede considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contra.

4.- Los datos y los elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos presentados por los obligados tributarios se consideran ciertos para ellos y solamente pueden ser rectificadas por éstos mediante prueba en contra.

#### **Sección V. Notificaciones.**

##### **Artículo 107.- Notificaciones en materia tributaria.**

El régimen de las notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria, en las demás normas reguladoras de los tributos en el ámbito local y en esta sección.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 108.- Lugar de práctica de las notificaciones.**

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a este efecto por el obligado tributario o su representante, o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno o de otro.

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro lugar adecuado a tal fin.

#### **Artículo 109.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.**

1.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, puede hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2.- El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implica que ésta se tenga por efectuada.

#### **Artículo 110.- Notificación por comparecencia.**

1.- Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado tributario o a su representante para ser notificados por comparecencia mediante anuncios que se tienen que publicar, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, los días 5 y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios se expondrán también en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Martos o en el del Ayuntamiento correspondiente al último domicilio conocido. En caso de que el último domicilio fiscal conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

La Administración tributaria podrá llevar cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2.- En la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén se hará constar la relación de notificaciones con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas, deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá tener lugar en el plazo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén. Transcurrido este plazo sin comparecer, la notificación se entiende producida a todos los efectos legales desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados porque no ha comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, con independencia del derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados, que deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta sección.

#### **Artículo 111.- Notificaciones de las liquidaciones en los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.**

1.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones, mediante Edictos que así lo adviertan.

A tal efecto, los padrones o matrículas se someterán en cada período, a la aprobación del Alcalde u órgano en quien éste delegue las competencias en materia de Hacienda, y una vez aprobados, se expondrán al público durante un plazo de un mes, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y en el Tabón de Anuncios del Ayuntamiento de Martos.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado en el anuncio de exposición el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén y en el Tabón de Anuncios del Ayuntamiento de Martos, o, en su defecto, en el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación.

2.- El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

#### **Sección VI. Denuncia pública.**

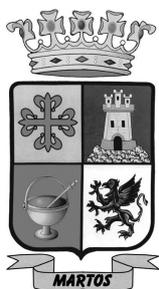
#### **Artículo 112.- Denuncia pública.**

1.- Mediante la denuncia pública se pondrá en conocimiento de la Administración Tributaria municipal hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o tener trascendencia para la aplicación de los tributos. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración tributaria regulado en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

2.- Recibida una denuncia, se remitirá al Servicio Municipal de Gestión y Recaudación para realizar las actuaciones que pudieran proceder. El Alcalde u órgano en quien éste delegue las competencias en materia de Hacienda, previo informe del Responsable del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, podrá acordar el archivo de la denuncia cuando se considere infundada o cuando no se concreten o identifiquen suficientemente los hechos o las personas denunciadas.

Se podrán iniciar las actuaciones que procedan si existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y éstos son desconocidos para la Administración tributaria municipal. En este caso, la denuncia no formará parte del expediente administrativo.

3.- No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección VII: Potestades y Funciones de comprobación e investigación.**

##### **Artículo 113.- Potestades y funciones de comprobación e investigación.**

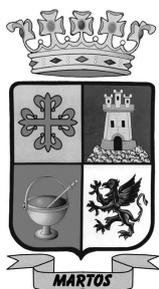
- 1.- La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.
- 2.- En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.
- 3.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales.

#### **Capítulo III. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria.**

##### **Sección I. Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 114.- La gestión tributaria.**

- 1.- La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:
  - a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
  - b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
  - c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
  - d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
  - e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
  - f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
  - g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
  - h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
  - i) La emisión de certificados tributarios.
  - j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
  - k) La información y asistencia tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

1) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 115.- Iniciación de la gestión tributaria.**

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 58/2003, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003.
- c) De oficio por la Administración Tributaria.

#### **Artículo 116.- Declaración tributaria.**

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Las opciones que según cada Ordenanza se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes computado desde que se produzca el hecho imponible.

#### **Artículo 117.- Autoliquidaciones.**

1.- Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3.- Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados esta Ordenanza.

4.- En las exacciones de cobro periódico, a menos que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o matrícula correspondiente, y tendrá los efectos de notificación.

#### **Artículo 118.- Comunicación de datos.**

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

#### **Artículo 119.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.**

1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2.- Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

3.- Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

### **Sección II. Especialidad de los tributos periódicos de notificación colectiva.**

#### **Artículo 120.- Padrones Cobratorios.**

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad en los supuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2.- La gestión tributaria se entenderá iniciada en los tributos de cobro periódico:

a) En los casos de alta, con la presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación, según establezca la ordenanza reguladora del tributo que se trate, siempre que la gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b) En los restantes supuestos, el primer día de la exposición al público del correspondiente padrón o matrícula.

#### **Artículo 121.- Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.**

1- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efecto a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

3.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

4.- Con carácter general, las declaraciones de bajas y de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por el declarante, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil, salvo lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 122.- Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.**

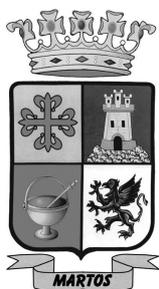
1.- Cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y éstos no hayan sido declarados por el sujeto pasivo u obligado al pago, se notificará este hecho al interesado concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del período impositivo inmediato siguiente.

2.- En cualquier caso, salvo que la ley disponga otra cosa, la no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto tributario en un periodo determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria y la notificación individual de las liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos no prescritos, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar y de su inclusión, de no estarlo ya, en futuros padrones.

#### **Artículo 123.- Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.**

1.- Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los sujetos pasivos las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 124.4 de la Ley General Tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- Los sujetos pasivos u obligados al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes Padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente no será exigido el pago de la correspondiente cuota cuando, aún no cumplida tal obligación, sea demostrado fehacientemente por el interesado que no concurrían las condiciones jurídicas o supuestos de hecho determinantes de la correspondiente deuda. Ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación establecida anteriormente.

#### **Artículo 124.- Formación y contenido de los Padrones.**

1.- La formación de los padrones, matrículas o registros, se realizarán en el Centro de Proceso de datos en colaboración con el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, tomando por base:

- a) Los datos obrantes en la Administración Municipal.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los obligados tributarios o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras Administraciones o registros públicos.
- c) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

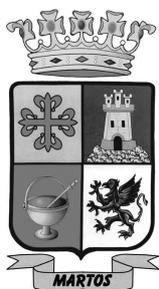
2.- Los padrones o matrículas, en soporte papel o magnético, deberán contener además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y D.N.I. o N.I.F. del obligado tributario.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elementos objeto de exacción.
- c) identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.)
- d) Base imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen.
- g) Cuota tributaria.

#### **Artículo 125.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el C.G.C. y C.T.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, incorporándose en



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

el padrón correspondiente a dicho período si de los mismos no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación

#### **Artículo 126.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

2.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

#### **Artículo 127.- Impuesto sobre Actividades Económicas.**

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.- Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará en todo caso, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y sobre la cuota resultante se aplicará el coeficiente de situación en los términos fijados en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. .

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificaciones de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

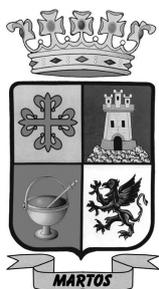
#### **Artículo 128.- Tasas.**

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

#### **Artículo 129.- Aprobación e impugnación de Padrones y Matrículas.**

1.- Los padrones, matrículas o registros se aprobarán por el Alcalde u órgano en quien delegue la Concejalía de Hacienda. El periodo de exposición al público, de acuerdo con lo dispuesto en el



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

artículo 114 de la presente Ordenanza, será de un mes para el examen por parte de los interesados legítimos.

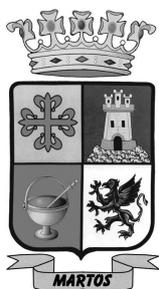
2.- La exposición al público de los padrones y matrículas producirá, desde la apertura del plazo recaudatorio, los efectos de notificación de las liquidaciones que en ellos figuren, pudiéndose interponer contra dichos actos y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### **TÍTULO IV.- Actuaciones y Procedimiento de Inspección.**

##### **Artículo 130.- La inspección tributaria.**

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración municipal.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas del Capítulo que la Ley General Tributaria dedica a la Inspección Tributaria, con exclusión del artículo 149 de la misma.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 131.- Facultades de la inspección de los tributos.**

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2.- Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3.- Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4.- Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

#### **Artículo 132.- Documentación de las actuaciones de la inspección.**

1.- Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2.- Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 133.- Valor probatorio de las actas.**

- 1.- Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
- 2.- Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

#### **Artículo 134.- Clases de actas según su tramitación.**

- 1.- A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
- 2.- Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad. En otro caso, cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.
- 4.- En todo caso la inspección se regirá por lo dispuesto en las normas contenidas en el Capítulo IV, Actuaciones y procedimiento de inspección, del Título III de la Ley General Tributaria y en las demás que regulen la materia inspectora.

### **TITULO V.- Actuaciones y Procedimiento de Recaudación.**

#### **Capítulo I.- Disposiciones Generales.**

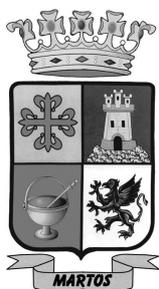
#### **Artículo 135.- Concepto de la gestión recaudatoria.**

- 1.- La gestión recaudadora de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A estos efectos todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominarán deudas y se considerarán obligadas a su pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda municipal exija el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

- 2.- La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- El procedimiento recaudador sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

#### **Artículo 136.- Paralización cautelar.**

1.- La Administración Tributaria podrá paralizar las actuaciones recaudadoras en los siguientes casos:

- a) Cuando se solicite una compensación de deudas.
- b) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.
- c) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.
- d) Cuando se solicite una condonación.
- f) Cuando se solicite una suspensión.

2.- La Administración, en el supuesto de resolver sobre la procedencia del procedimiento de cobro, liquidará los intereses de demora.

#### **Artículo 137.- Competencia para el cobro.**

1.- Los órganos recaudadores de la Hacienda Municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos competentes para cobrar las deudas, cuya gestión tienen atribuida.

2.- Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al obligado tributario de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de cualquier otro tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

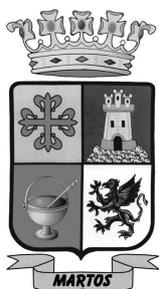
#### **Artículo 138.- Plazos de ingreso.**

1.- En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b).

2.- En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico y notificación colectiva, la deuda deberá ser satisfecha en los plazos fijados en el correspondiente edicto de cobranza de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, el cual será debidamente publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

El plazo de pago en periodo voluntario de las cuotas derivadas del padrón no podrá ser inferior a dos meses.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Tratándose de autoliquidaciones, las deudas liquidadas por el propio obligado tributario deberán pagarse en los plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación, hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

5.- Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previsto en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresado en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

### **Capítulo II.- De los Órganos de Recaudación del Excelentísimo Ayuntamiento de Martos.**

#### **Artículo 139.- Órganos.**

La gestión, inspección y recaudación de los tributos del municipio de Martos se desarrollarán por los siguientes Servicios Municipales:

- a) Tesorería Municipal.
- b) Servicio Municipal de Gestión y Recaudación.
- c) Intervención de Fondos.
- d) Entidades Colaboradoras.

#### **Artículo 140.- Funciones de la Tesorería Municipal.**

Corresponden a la Tesorería Municipal las siguientes funciones:

a) La gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de los actos tributarios municipales que no se gestionen mediante padrón o recibo a excepción del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

b) La tramitación de los expedientes de reconocimiento de beneficios fiscales cuya gestión tenga atribuida



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- c) El impulso y dirección los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.
- d) El dictado de la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter.
- e) La Autorización de la Subasta de los bienes embargados y la propuesta al Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda para la adjudicación directa de los no rematados en la misma.
- f) La Declaración de la finalización del expediente de apremio tras la realización de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor por la parte solventada de la deuda.

#### **Artículo 141.- Funciones del Alcalde.**

Al Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda, le corresponde respecto a la gestión y recaudación de los tributos locales y restantes ingresos de derecho público, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La aprobación de los actos tributarios municipales que se gestionen mediante padrón o recibo por ser periódicos.
- b) La aprobación de las liquidaciones individuales.
- c) La concesión de los beneficios fiscales.
- d) Promover ante Jueces y Tribunales los conflictos que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren éstos a conocer de los procedimientos de apremio sin estar agotada la vía administrativa.
- e) Solicitud del Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor.
- f) Ejercicio de acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que diere lugar en los supuestos que los Registradores de la Propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley en la práctica de asentamientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.
- g) Autorización de enajenación por concurso de bienes.
- h) Acordar, en los casos en los que sea necesario de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, la publicación en los tablones oficiales, medios de comunicación de gran difusión o en publicaciones especializadas el anuncio de subasta de bienes.
- i) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Responsable del Servicio de Gestión y Recaudación.
- j) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- k) Acordar la adjudicación al Ayuntamiento de los bienes inmuebles embargados y no rematados en subasta, así como, en el mismo caso, de los muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento.
- l) Otorgamiento de oficio de las escrituras.
- m) Acuerdos o convenios en procedimientos concursales.
- n) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten.
- ñ) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.
- o) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.
- p) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados, si existen razones de urgencia o en aquellos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.
- q) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.
- r) Nombramiento de depositario o depositario administrador de los bienes embargados.
- s) Aprobar las bajas de derechos reconocidos cuando deriven de expedientes colectivos o singulares de insolvencia, o de expedientes de prescripción iniciados de oficio.
- t) Cuantas funciones y competencias que, con carácter particular, se detallen en otros artículos de esta Ordenanza.

#### **Artículo 142.- Funciones del Tesorero.**

Corresponde al Tesorero:

- a) Dictar la providencia de apremio.
- b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.
- c) Proponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la presente Ordenanza, la modificación del plazo de ingreso en período voluntario de los de los tributos de vencimiento periódico y notificación colectiva.
- d) La autorización de los cargos de valores que se entreguen a otros servicios para su recaudación.
- e) Determinar la insuficiencia de garantías distintas del aval bancario
- f) El control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras.
- g) Presidir la mesa de subasta de bienes.
- h) Dictar, respecto de los bienes que hayan de ejecutarse por el procedimiento de apremio, el acuerdo de enajenación mediante subasta y adjudicación directa y proponer al Alcalde la enajenación por concurso.
- i) Proponer la adjudicación de bienes a la Hacienda Municipal y expedir las certificaciones correspondientes para su inscripción registral.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

j) Presunción de bienes irrealizables.

k) Proponer la declaración de fallidos y créditos incobrables.

e) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto la que se relaciona:

1- Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2- Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tenga a su cargo la vigilancia de la circulación.

3.- Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4- Propuesta de nombramiento de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5- En los supuestos en que se desconozca el paradero del deudor se solicitará de la alcaldía del territorio en que se presume la residencia del mismo, la certificación e informes correspondientes.

6- Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

#### **Artículo 143.- Funciones Servicio Municipal de Gestión y Recaudación.**

1.- El Servicio municipal de Gestión y Recaudación es el órgano de gestión tributaria responsable de ejercer las tareas administrativas que al Ayuntamiento de Martos le atribuye la legislación para la aplicación efectiva de su sistema tributario, y de aquellos recursos públicos cuya gestión le corresponda o se le encomiende.

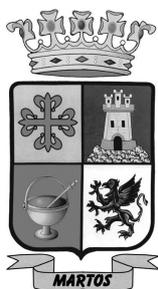
2.- El Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, dependiente orgánicamente de la Tesorería Municipal, se adscribe al Área competente en materia de Hacienda, a cuyo titular le corresponde la dirección estratégica de la misma, así como la evaluación y el control de los resultados de su actividad.

3.- El Servicio Municipal de Gestión y Recaudación tiene por finalidad el desarrollo de las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario del Ayuntamiento se aplique con generalidad y eficacia a los obligados tributarios, mediante procedimientos de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales que, tanto formal como materialmente minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como la aplicación de los demás recursos públicos cuya gestión le corresponda o se le encomiende.

En el cumplimiento de sus fines, para la consecución de una gestión integral del sistema tributario municipal, el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación se regirá por los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión.

4.- El Servicio Municipal de Gestión y Recaudación ejercerá, para el cumplimiento de las funciones previstas en el apartado anterior, entre otras, las siguientes funciones:

a) La prestación de los servicios de información y asistencia a los contribuyentes en relación con los tributos municipales.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

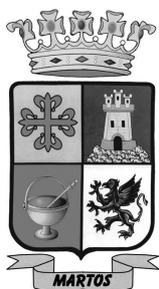
### **INTERVENCION**

- b) La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los actos tributarios municipales que se gestionen mediante padrón o recibo por ser periódicos, así como el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- c) La elaboración y notificación de las liquidaciones individuales y gestión de las matrículas de los tributos municipales de vencimiento periódico y notificación colectiva, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otras Administraciones.
- d) La tramitación de los expedientes de reconocimiento de beneficios fiscales cuya gestión tenga atribuida.
- e) La recaudación en período ejecutivo de todos los ingresos de derecho público del Ayuntamiento.
- f) La totalidad de las actuaciones propias del procedimiento de apremio reguladas en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza Fiscal.
- g) Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el proceso de recaudación.
- h) Proponer a la Tesorería Municipal la compensación en período voluntario o ejecutivo, de deudas y créditos concurrentes cuando aquéllas o éstos sean de naturaleza tributaria y cuando afecten a ingresos de derecho público, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente
- i) La adopción de medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas tributarias y la ratificación, en su caso, de las adoptadas en los procedimientos de inspección, en los términos y casos previstos en la Ley General Tributaria.
- j) Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación se desarrolle de conformidad con el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.
- k) La realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable conforme a las instrucciones técnicas que dicten la Intervención y la Tesorería Municipales.
- l) La tramitación de los expedientes sancionadores tributarios relativos a los tributos cuya gestión tenga atribuida.

#### **Artículo 144.- Funciones del Responsable del Servicio de Gestión y Recaudación.**

Corresponderá al Responsable del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación:

- a) Adopción de medidas cautelares antes de la declaración de fallido.
- b) Solicitud de nota simple al Registro de la Propiedad.
- c) Mandamientos para la anotación de embargos.
- d) Remisión de documentos a la Asesoría Jurídica Municipal
- e) Dictar la Providencia de acumulación o segregación de deudas.
- f) Comunicaciones a los registradores de la propiedad y mercantiles



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- g) Obtención de información para el embargo.
- h) Dictar diligencias de embargo.
- i) Iniciación de actuaciones de investigación en los casos de levantamiento de embargo.
- j) Levantamiento de embargo de bienes inembargables.
- k) Expedición mandamiento de embargo de bienes inmuebles
- l) Solicitud de prórroga de la anotación de embargo en el registro de la propiedad
- m) Mandamiento de embargo de bienes muebles para su anotación en el Registro publico correspondiente.
- n) Orden de captura de vehículos.
- ñ) Requerimiento de títulos de propiedad a los Registradores.
- o) Expedición de mandamientos de cancelación.
- p) Levantamiento de embargos.
- q) Formar parte de la mesa de la Subasta.
- r) Las demás atribuciones y competencias establecidas en materia de recaudación salvo las que, por disposición legal o reglamentaria, estén encomendadas a otros órganos.

#### **Artículo 145.- Funciones del Interventor.**

Corresponderá al Interventor:

- a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados.
- b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, ente otros fines previstos cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- c) Participar en la mesa de subasta.
- d) Llevar y desarrollar la contabilidad financiera y el seguimiento, en términos financieros, de la ejecución de los presupuestos de acuerdo con las normas generales y dictadas por el Pleno de la Corporación.
- e) Inspeccionar la contabilidad de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Pleno.
- f) Todas aquellas funciones que corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 146.- Otras funciones.**

1.- A la Policía Local de este Ayuntamiento, le corresponde:

a) La captura, precinto, depósito y vigilancia de los vehículos embargados.

b) Las órdenes de captura de vehículos, dictadas por la Alcaldía, serán cumplimentadas en el plazo máximo de un mes. En el supuesto de no procederse a la captura en el expresado plazo, se emitirá informe sobre las causas que lo imposibilitan.

2.- En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda a propuesta de la Tesorería.

#### **Artículo 147.- Facultades de la recaudación tributaria.**

Para asegurar o efectuar el cobro de la deuda tributaria, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de la Ley General Tributaria, con los requisitos allí establecidos y podrán adoptar medidas cautelares en los términos mencionados en dicha Ley y en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 148.- Entidades Colaboradoras.**

1.- Son colaboradoras en la recaudación, las Entidades Financieras autorizadas, así como las empresas concesionarias de servicios municipales de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órgano de la recaudación municipal. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

2.- Las entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización del titular de la Delegación de Hacienda a través de la Tesorería Municipal, acompañando declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio.

La autorización, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, establecerá la forma y condiciones de prestar el servicio, entre las que podrá figurar el establecimiento de un horario mínimo de caja abierta al público o la obligación de implantar un procedimiento telemático en la remisión de la información. Si se denegara la autorización el acuerdo será motivado.

Si las entidades autorizadas incumplieran las obligaciones establecidas por el acuerdo de autorización o la normativa vigente, el titular de la Delegación de Hacienda podrá suspender, restringir o cancelar el acuerdo adoptado, de forma provisional o definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso proceda.

3.- Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

a) Recepción y custodia de los fondos, entregados por cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades colaboradoras situarán en cuentas restringidas, de la que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la recaudación. Esta cuenta deberá permitir:

— Movimientos de abonos: por el importe de los cobros realizados cada día o por rectificación de errores.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

— Movimiento de adeudos: por el traspaso de la recaudación a la cuenta indicada, por talones nominativos a favor del Ayuntamiento o por rectificación de errores.

El saldo de la cuenta deberá ser en todo momento acreedor o cero.

c) Las entidades colaboradoras centralizarán los fondos recaudados en una de sus oficinas, que mantendrá las relaciones con la Tesorería Municipal de Recaudación, para todos los asuntos relacionados con la recaudación.

d) Las Entidades Colaboradoras deberán reflejar en las domiciliaciones de pago, como justificante de los mismos, certificación numérica o sello y firma de la oficina recaudadora, para que tenga poder liberatorio ante el Ayuntamiento. A tales efectos, no se admitirán pagos parciales.

e) Cuando el obligado al pago no hubiera recibido el documento, o lo hubiera extraviado, deberá solicitar el duplicado en las oficinas municipales en su caso. Sin el mismo no admitirá el ingreso la Entidad Colaboradora.

f) El servicio de caja municipal podrá ser prestado por la Entidad o Entidades Colaboradoras con las que así se convenga por el Ayuntamiento de Martos, por medio o no de oficinas abiertas en los locales municipales. La entidad o entidades que presten este servicio mantendrán abiertas, a nombre del Ayuntamiento de Sevilla, las cuentas restringidas que correspondan. Estas entidades, sin perjuicio de ello, podrán actuar como colaboradoras en la recaudación.

La transferencia de fondos a la cuenta del Ayuntamiento deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes al fin de cada período de ingreso quincenal.

### **Capítulo III.- Recaudación en período voluntario.**

#### **Artículo 149.- Iniciación y terminación de la recaudación en periodo voluntario.**

1.- La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:

- a) La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.
- b) La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las deudas que sean objeto de notificación colectiva y periódica.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado para su presentación, tratándose de autoliquidaciones.

2.- La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso. En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de plazo sin realizar el ingreso o sin presentar solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación, concluirá el mismo día de la presentación de la autoliquidación.

3.- Los obligados al pago podrán satisfacer total o parcialmente las deudas en período voluntario. Por la cantidad no pagada se iniciará el período ejecutivo.

#### **Artículo 150.- Calendario fiscal.**

1.- Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precio público, serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios municipal.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- El pago de las deudas correspondientes a tributos periódicos que son objeto de vencimiento periódico y notificación colectiva se realizará en los siguientes plazos:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas entrada de vehículos a la propiedad privada desde: el 15 de febrero, o si inmediato hábil siguiente, hasta el 20 de abril, o inmediato hábil siguiente.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica: desde el 15 de septiembre o si inmediato hábil siguiente, hasta el 20 de noviembre, o inmediato hábil siguiente.

c) Impuesto sobre Actividades Económicas: desde el 20 de septiembre o inmediato hábil siguiente, hasta el 21 de noviembre, o inmediato hábil siguiente.

d) Tasa por prestación servicios Cementerio Municipal desde: desde el 20 de septiembre o inmediato hábil siguiente, hasta el 21 de noviembre, o inmediato hábil siguiente

3.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza al Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda podrá modificar, mediante Resolución motivada, los plazos de ingreso cuando, por causas no imputables al Ayuntamiento, no proceda disponer en tiempo oportuno de los Padrones o Matrículas correspondientes. En ningún caso, tal modificación podrá suponer una reducción de los plazos por un período inferior a dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.3 de la Ley 58/2003.

De esta modificación se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre tras la modificación de los plazos establecidos en el apartado anterior.

4.- Igualmente, atendiendo a criterios de eficacia y planificación, así como en circunstancias excepcionales, los estos plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, podrán modificarse por Resolución motivada de la Alcaldía u órgano en quién delegue la Concejalía de Hacienda. En ningún caso, tal modificación podrá suponer una reducción de los plazos por un período inferior a dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62.3 de la Ley 58/2003.

De esta modificación se dará cuenta al Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre tras la modificación de los plazos establecidos en el apartado anterior.

5.- El plazo de pago de los tributos que no sean objeto de vencimiento periódico y notificación colectiva se determinará en función de la fecha de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la presente Ordenanza.

### **Capítulo IV.- Recaudación en período ejecutivo.**

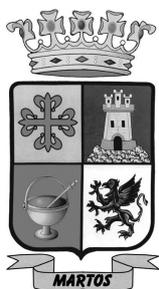
#### **Sección I.- Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 151.- Inicio del período ejecutivo.**

1.- El periodo ejecutivo empieza:

a) Para el caso de las deudas liquidadas y notificadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, sin que hayan sido ingresados.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya se hubiera agotado, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso en período voluntario.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas con el recargo correspondiente y, en su caso, los intereses y las costas que procedan, por el procedimiento de apremio del obligado al pago.

4.- El inicio del período ejecutivo determina la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo.

#### **Artículo 152.- Iniciación del procedimiento de apremio.**

1.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos del período ejecutivo y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- La providencia de apremio es expedida por el Tesorero y será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos del obligado al pago.

3.- La providencia de apremio deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.

b) Concepto, importe de la deuda y período al que corresponde.

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en período voluntario y del inicio del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del período ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo del apartado 4 del artículo 43 de esta Ordenanza.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el mencionado plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora que se acrediten hasta la fecha de cancelación de la deuda.

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

4.- En el caso de deudas de Administraciones Públicas, y sin perjuicio de la necesaria notificación de la deuda en el caso de falta de ingreso en el período voluntario, no se efectuará providencia de apremio ni se practicarán recargos, sin perjuicio de la necesaria liquidación de intereses de demora a dichas deudas. A tales efectos, se entenderán incluidas en el concepto de administración pública la



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Administración General del Estado, Administración de la Comunidad Autónoma y Entidades que integran la Administración Local así como Organismos Autónomos, y excluidas, las entidades públicas empresariales, las sociedades municipales, sociedades mercantiles y sociedades anónimas de capital público mayoritario.

#### **Artículo 153.- Notificación y oposición a la providencia de apremio.**

1.- En la notificación de la providencia de apremio constarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Lugar de ingreso de la deuda y recargo.
- b) Repercusión de costes de procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los cuales se puedan interponer y plazo para su interposición.

2.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

3.- Contra la providencia de apremio solamente serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda contraída.

#### **Artículo 154.- Acumulación de deudas.**

El Servicio Municipal de Gestión y Recaudación podrá acumular para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vías de apremio.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

#### **Artículo 155.- Ejecución de garantías.**

Si la deuda estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento de apremio.

No obstante, la Administración tributaria municipal podrá optar por el embargo y la enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

#### **Artículo 156.- Práctica del embargo de bienes y derechos.**

1.- Con respecto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso a favor del Ayuntamiento.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio

2.- Si el Ayuntamiento y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

A requerimiento del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o de la Tesorería Municipal, el obligado tributario deberá facilitar una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.

3.- A efectos de respetar el Principio de Proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se haya practicado válidamente la notificación, se aplicarán, observando el orden de prelación de embargo previsto en esta Ordenanza, los siguientes criterios:

- a) Embargo de fondos en cuentas corrientes: Para deudas de más de 6,00 euros.
- b) Embargo de sueldos, salarios y pensiones, con los límites señalados en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Para deudas de más de 100 euros.
- c) Embargo de bienes inmuebles: Para deudas de más de 1.000 euros.
- d) Embargo de establecimientos mercantiles o industriales que comprenderá, si los hubiere, todos los bienes y derechos previstos en el artículo 90 R.G.R: Para deudas de más de 2.000 euros.
- e) Embargo de vehículos: Para deudas de más de 200 euros.

4.- Si los criterios establecidos en el apartado 2 de este artículo fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- e) Establecimientos mercantiles o industriales.
- f) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- g) Frutos y rentas de cualquier tipo.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

5.- Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria municipal, hasta el importe total de la deuda.

6.-No se procederá a efectuar el embargo de los bienes o derechos cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

7. Cuando el resultado de todas estas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

8.- Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, y hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargarse, las siguientes personas:

- a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir el embargo.
- b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de bienes.

#### **Artículo 157.- Diligencia de embargo y anotación preventiva.**

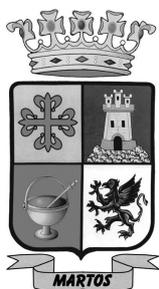
1.- Cada actuación de embargo se debe documentar en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda la mencionada actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, si procede, al tercer titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo las actuaciones con ellos, así como al cónyuge del obligado tributario, cuando los bienes embargados sean gananciales, y a sus copropietarios o cotitulares.

2.- Si los bienes embargados fuesen inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tiene derecho a que se practique la anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, en los términos del artículo 170.2 de la Ley General Tributaria.

3. Contra la diligencia de embargo solamente serán admisibles los motivos de oposición siguientes:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio
- c) Incumplimiento de las normas reguladores del embargo contenido en la Ley general tributaria
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 158.- Costas.**

Además de las enumeradas en el artículo del Reglamento General de Recaudación, tendrán la consideración de costas del expediente por ser gastos que imprescindible y concretamente exige y requiere la tramitación del procedimiento.

- a) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en los Boletines Oficiales, cuando estén sujetos al pago de la Tasa correspondiente.
- b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto, en los medios a que hace referencia el Reglamento General de Recaudación y esta Ordenanza.
- c) Los gastos de franqueo según la tarifa del Servicio de Correos.

#### **Artículo 159.- Anuncio de subasta.**

Las subastas se anunciarán en todo caso en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Martos y en el Tablón de Anuncios del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación.

Cuando el importe de los bienes de una subasta supera la cifra de 30.000,00 €, se anunciará también en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén. Cuando supere la de 60.000,00 €, se anunciará también en el de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el del Estado.

#### **Artículo 160.- Mesa de subasta.**

La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Responsable del Servicio de Gestión y Recaudación, por el Interventor y dos funcionarios nombrados de entre los de Tesorería, del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o de Intervención de Fondos, que designe a tal efecto y para este acto el Alcalde u órgano en quién delegue la Concejalía de Hacienda, actuando uno de ellos como Secretario. Todos ellos podrán nombrar sustitutos.

#### **Artículo 161.- Terminación del procedimiento de apremio.**

1.- El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el artículo 158.1 de la presente Ordenanza.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos en quiebra todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2.- En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

#### **Artículo 162.- Suspensión del procedimiento de apremio.**

1.- El procedimiento de apremio sólo se suspende de acuerdo con lo previsto en el artículo 165 de la Ley General Tributaria y el artículo 25 y siguientes del RD 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

El obligado tributario tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, salvo que, de acuerdo con ésta, sea procedente la suspensión sin garantía.

#### **Artículo 163.- Garantías.**

A efectos suspensivos, únicamente se admitirán algunas de las garantías siguientes:

- a) Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuya suspensión se solicita, que estén al corriente de sus obligaciones tributarias y que presenten una situación económica que le permita asumir el pago de la deuda suspendida, y siempre que la deuda no exceda de 300,00 €. La situación económica de los fiadores se acreditará mediante la presentación de copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o, en su caso, confirmación de la liquidación practicada por la Administración, y/o de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondientes al último ejercicio cuyo plazo de presentación hubiera concluido y se apreciará por el órgano que deba resolver la suspensión.

#### **Artículo 164.- Competencia para la tramitación de las solicitudes de suspensión.**

1.- La solicitud de suspensión se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, siendo remitida al Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, que será competente para tramitarla.

2.- El órgano competente para resolver la solicitud de suspensión del procedimiento de apremio, previo informe del Responsable del Servicio de Gestión y Recaudación, con el visto bueno del Tesorero, será el Alcalde u órgano en quien delegue la Concejalía de Hacienda.

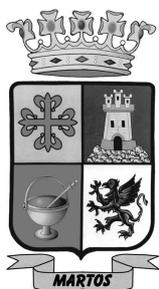
#### **Artículo 165.- Incompatibilidades.**

El personal que en cualquier forma preste sus servicios al Ayuntamiento de Martos, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes, parientes de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, representantes legales, y las sociedades en que dichas personas participen mayoritariamente en el capital, no podrá ser por sí o mediante persona interpuesta, en forma o vía alguna, licitador ni adjudicatario de los bienes embargados.

### **Sección II.- Anulación de deudas y créditos incobrables.**

#### **Artículo 166.- Anulación de deudas.**

1.- Atendiendo a criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles y conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria serán anuladas y dadas de baja en contabilidad, por ser insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación respectivas, las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total, excluido el recargo



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

de apremio, no supere los 30 €, a condición de que sea acreditada la imposibilidad de compensarlas, bien por no existir crédito reconocido del deudor contra la Hacienda municipal, bien por estar el mismo endosado a un tercero con expreso conocimiento de aquella.

2.- La acreditación de la imposibilidad de compensarlas a imposibilidad de compensarlas, bien por no existir crédito reconocido del deudor contra la Hacienda municipal, bien por estar el mismo endosado a un tercero con expreso conocimiento de aquella, se hará constar mediante informe del Tesorero Municipal.

#### **Artículo 167.- Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.**

1.- Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. Asimismo se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

2.- Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

3.- El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

4.- Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación.

#### **Artículo 168.- Procedimiento.**

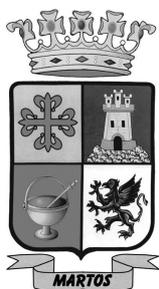
1.- Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2.- Las actuaciones y documentación que se exigirán en los expediente de fallidos y crédito incobrables se realizarán en función de la cuantía de la deuda y siguiendo las previsiones contenidas en los apartados siguientes, con respeto siempre al principio de proporcionalidad.

3.- Las actuaciones que se prevén por cada tramo son mínimas y, a la vez, no excluyentes.

4.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables

A estos efectos, se entenderá que cuando se cumplan los requisitos establecidos en los supuestos 1, 2, 3 y 4 se procederá a la declaración de fallidos a los obligados al pago e incobrables a los créditos afectados. Cuando se verifiquen los requisitos regulados en los supuestos número 5 y 6 se procederá a la declaración de fallidos los obligados al pago, pero no se darán los créditos como incobrables hasta que no sean insolventes los responsables solidarios, si los hubiere. Y en el supuesto número 7, se procederá a la declaración de fallido en el momento en que se acrediten los requisitos establecidos, y una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se indagará la existencia de responsables subsidiarios. Si no existen responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

5.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

#### **ACTUACIONES Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA A INCORPORAR EN LOS EXPEDIENTES DE FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES.**

##### **I.- SUPUESTOS**

###### **SUPUESTO 1.- Deudas hasta 60 Euros**

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias
- c) Embargo negativo de Sueldos y salarios

###### **SUPUESTO 2.- Deudas de 60 Euros hasta 149,99 Euros.**

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias
- c) Embargo negativo de Sueldos y Salarios
- d) No es titular en el padrón del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

###### **SUPUESTO 3.- Deudas de 150 Euros hasta 599,99 Euros**

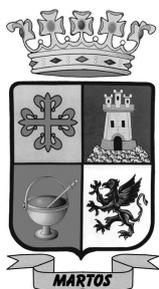
Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias
- c) Embargo negativo de Sueldos y salarios
- d) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- e) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana

###### **SUPUESTO 4.- Deudas de 600 Euros hasta 1.000,99 Euros**

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación de la Providencia de Apremio.
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias.
- c) Embargo negativo de Sueldos y salarios.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- d) Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes.
- e) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- f) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

#### **SUPUESTO 5.- Deudas de 1.000,99 Euros hasta 3.000,00 Euros**

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación personal de la Providencia de Apremio
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias
- c) Embargo negativo de Sueldos y salarios
- d) Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo
- e) Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes
- f) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- g) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor. Nota simple del Registro de la Propiedad de Martos. Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil.

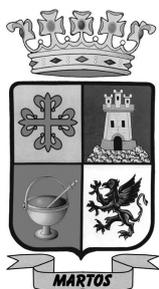
#### **SUPUESTO 6.- Deudas de más de 3.000,01 Euros.**

Para justificar la declaración de insolvencia el expediente constará de la siguiente documentación:

- a) Notificación personal de la Providencia de Apremio
- b) Embargo negativo de cuentas bancarias
- c) Embargo negativo de Sueldos y salarios
- d) Embargo negativo de créditos, efectos y valores a corto plazo
- e) Requerimiento Negativo de señalamiento de Bienes
- f) No es titular en el padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- g) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor. Nota simple del Registro de la Propiedad de Martos. Para personas jurídicas: investigar en el Registro Mercantil
- h) Investigar bienes gananciales

### **II.- NOTAS COMUNES**

No se solicitará la expedición de certificados de bienes a otras unidades o dependencias municipales, sino que los mismos, en caso de ser necesaria su incorporación al expediente, serán expedidos por la Recaudación municipal mediante diligencia o informe consultados los últimos padrones fiscales aprobados, extremo que se hará constar en la redacción.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

.- Notificación de la providencia de apremio:

Deberá quedar acreditada y unida al expediente la cumplimentación de la notificación de la providencia de apremio, realizada de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, ya se haya realizado ésta de forma personal (entrega en mano o mediante acuse de recibo por correo) o colectiva, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

.- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

Se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información al menos a tres Entidades Bancarias de la localidad y quede documentalmente acreditado que el deudor no tenga cuentas abiertas a su nombre o éstas presenten un saldo insuficiente para cancelar la deuda.

.- Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Se entenderá cumplido este trámite cuando:

- Conste la petición de embargo de derechos, realizables en el acto o a corto plazo, del deudor frente a las Entidades Bancarias.

- En todo caso, se incorporará Informe de la Intervención municipal sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento, el cual será emitido de la forma en que suponga el menor trastorno administrativo para dicha dependencia, bien mediante informes colectivos de deudores, etc. (no solo se informará de las obligaciones reconocidas sino también de las facturas que, aún pendientes de reconocer, se conozcan por entrarse en fase de tramitación)

\* Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

Se entenderá cumplido este trámite cuando conste la petición de información a la Tesorería de la Seguridad Social y quede documentalmente acreditado que el deudor no sea trabajador por cuenta ajena.

\* Embargo de bienes inmuebles.

Ante la inexistencia, insuficiencia de los mismos para cubrir la deuda, o anotaciones preventivas de embargo de otros acreedores practicadas con anterioridad a la actuación municipal, se deberá incorporar al expediente NOTA SIMPLE registral acreditativa de algunos de los supuestos mencionados.

En caso de deudas derivadas del Impuesto de Bienes inmuebles, y con independencias de su cuantía, antes de proponer la declaración de fallido del deudor principal, se analizará individualmente la procedencia de embargar el bien objeto de tributación.

.- Embargo de bienes muebles y semovientes. (Vehículos y otros)

Sobre todo, elementos de transporte: vehículos, etc. Diligencia del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación que se hará constar en el expediente sobre que no existen bienes de esta naturaleza sobre los que sea posible realizar traba o embargo, según la información que se desprenda del último padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aprobado, o que, en caso de existir estos, no es aconsejable desde el punto de vista económico la realización de los mismos, pues a juicio de la Recaudación Ejecutiva se presume que el producto obtenido en dicha ejecución va a resultar insuficiente para la cobertura del coste de ese expediente. En este último caso se informará, además, de la valoración del bien (vehículo) en el mercado por las tarifas publicadas a los efectos de



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

aplicación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en segundas transmisiones de elementos de transporte.

Otras actuaciones.

Independientemente del importe de la deuda y de las actuaciones mínimas obligatorias que se deban realizar en cada tramo, según su cuantía, podrán incorporarse al expediente todo tipo de actuaciones realizadas por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, como diligencias de constancia de hechos, de personación, así como declaración de fallidos por otros organismos (T.G.S.S., A.E.A.T., etc.), como anuncios de ejecución de bienes del deudor publicados en periódicos, Boletines Oficiales, informes bancarios, etc., que vengan a confirmar la declaración de fallidos propuesta.

#### **Artículo 169.- Efectos.**

- 1.- La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.
- 2.- La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación en el Registro a efectos de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento General de Recaudación. Este Registro quedará obligado a comunicar al Ayuntamiento de Martos cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.
- 3.- Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

#### **Sección III.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales**

##### **Artículo 170.- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales**

- 1.- Los pliegos de condiciones económico-administrativas que hayan de servir de base a la adjudicación de contratos por parte del Ayuntamiento de Martos, exigirán como requisito de obligado cumplimiento el que los licitadores se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones fiscales con este Ayuntamiento.
- 2.- Tal exigencia deberá hacerse extensiva a los optantes a la concesión de subvenciones con cargo a los presupuestos municipales, concesiones administrativas de utilización del dominio público municipal y en general para la solicitud de cualquier tipo de prestación, servicio, etc., cuya resolución se encuentre en el ámbito de las concesiones graciables o discrecionales de la administración municipal.
- 3.- La acreditación de encontrarse al corriente de pago en sus obligaciones fiscales, se realizará mediante la aportación del oportuno certificado expedido por la Tesorería Municipal.
- 4.- Cuando lo instado sea el aplazamiento o fraccionamiento de deudas en período ejecutivo, la aportación del certificado indicado en el apartado anterior no suspenderá la tramitación del expediente, salvo que figuren deudas distintas de las que se solicita aplazamiento o fraccionamiento.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **TÍTULO VI.-La potestad sancionadora.**

##### **Capítulo I.- Principios de la potestad sancionadora.**

###### **Artículo 171.- Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria.**

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con sus principios reguladores en materia administrativa con las especialidades establecidas en la Ley General Tributaria.

En particular son aplicables los principios de legalidad, tipificada, responsabilidad, proporcionalidad y no-concurrencia regulados a los artículos 179 y 180 de la Ley General Tributaria.

El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general. Sin embargo, las normas que regulen las infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

###### **Artículo 172.- Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias.**

1.- Las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2.- Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concurra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma.

e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

3.- Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquellas.

###### **Artículo 173.- Principio de no concurrencia de sanciones tributarias.**

1.- Si la Administración tributaria municipal estimase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, previa audiencia del interesado, y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria iniciará o continuará sus actuaciones de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados, y se reanudará el cómputo del plazo de prescripción en el punto en el que estaba cuando se suspendió. Las actuaciones administrativas realizadas durante el período de suspensión se tendrán por inexistentes.

2.- Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una infracción o como circunstancia que determine la calificación de una infracción como grave o muy grave no podrá ser sancionada como infracción independiente.

3.- La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas.

4.- Las sanciones derivadas de la comisión de infracciones tributarias resultan compatibles con la exigencia del interés de demora y de los recargos del período ejecutivo.

#### **Capítulo II.- Disposiciones Generales sobre infracciones y sanciones tributarias.**

##### **Sección I.- Sujetos responsables de las infracciones Y sanciones tributarias.**

#### **Artículo 174.- Sujetos infractores.**

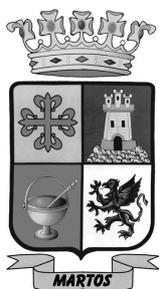
1.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.
- e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
- f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2.- El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en relación con la declaración de responsabilidad.

3.- La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 175.- Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.**

1.- Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

3.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Sección II.- Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias**

#### **Artículo 176.- Concepto y clases de infracciones tributarias.**

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las leyes.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 177.- Calificación de las infracciones tributarias.**

1.- Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191a 206 de la Ley General Tributaria.

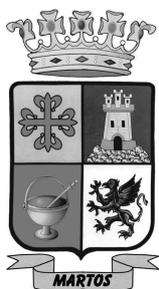
Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2.- A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3.- A efectos de lo establecido en este título, se consideran medios fraudulentos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

1.º El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

2.º La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

3.º La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

#### **Artículo 178.- Clases de sanciones tributarias.**

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

#### **Artículo 179.- Sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves.**

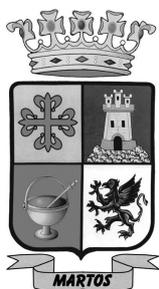
1.- Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de un año si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años si hubiera sido muy grave.

2.- Cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción muy grave sea de importe igual o superior a 60.000 euros y se haya utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias, se podrán imponer, además, las siguientes sanciones accesorias:

a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b) Prohibición para contratar con la Administración pública que hubiera impuesto la sanción durante un plazo de tres, cuatro o cinco años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000, 150.000 ó 300.000 euros, respectivamente.

3.- Cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria y siempre que, en relación con dicho deber, hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la Ley General Tributaria, además de la multa pecuniaria que proceda, podrá imponerse como sanción accesoria la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público por un plazo de tres meses.

La suspensión será por un plazo de doce meses si se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria a la que se refiere el párrafo anterior en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por registradores de la propiedad y mercantiles, notarios y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, comunidades autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público.

#### **Sección III.-Cuantificación de las sanciones tributarias pecuniarias.**

##### **Artículo 180.- Criterios de graduación de las sanciones tributarias.**

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

A estos efectos se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III de este título IV de la Ley General Tributaria. No obstante, las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de esa ley se considerarán todas ellas de la misma naturaleza.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

1.º La base de la sanción; y

2.º La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.

Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

En el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 201 de la Ley General Tributaria, se entenderá producida esta circunstancia cuando el incumplimiento afecte a más del 20 por ciento de los documentos de circulación expedidos o utilizados en el período objeto de comprobación o investigación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

#### **Artículo 181.- Reducción de las sanciones.**

1.- La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

a) Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.

b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2.- El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3.- El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4.- Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

#### **Sección IV.- Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones tributarias**

##### **Artículo 182.- Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.**

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4.- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

#### **Artículo 183.- Extinción de las sanciones tributarias.**

1.- Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

2.-. Será de aplicación a las sanciones tributarias lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley General Tributaria.

En particular, la prescripción del derecho para exigir el pago de las sanciones tributarias se regulará por las normas establecidas en la sección tercera del capítulo y título citados relativos a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

3.- La recaudación de las sanciones se regulará por las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

4.- Las sanciones tributarias ingresadas indebidamente tendrán la consideración de ingresos indebidos a los efectos de esta ley.

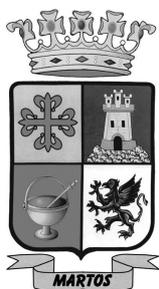
#### **Capítulo III.- Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.**

##### **Artículo 184.- Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una auto-liquidación.**

1.-Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

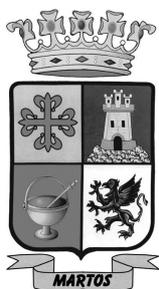
- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.
- c) Cuando se hayan dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje inferior o igual al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La infracción también será muy grave, aunque no se hubieran utilizado medios fraudulentos, cuando se hubieran dejado de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, siempre que las retenciones practicadas y no ingresadas, y los ingresos a cuenta repercutidos y no ingresados, representen un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5.- Cuando el obligado tributario hubiera obtenido indebidamente una devolución y como consecuencia de la regularización practicada procediera la imposición de una sanción de las reguladas en este artículo, se entenderá que la cuantía no ingresada es el resultado de adicionar al importe de la devolución obtenida indebidamente la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación y que el perjuicio económico es del 100 por ciento.

En estos supuestos, no será sancionable la infracción a la que se refiere el artículo 193 de la Ley General Tributaria, consistente en obtener indebidamente una devolución.

6.- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley General Tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria.

#### **Artículo 185.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.**

1.- Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

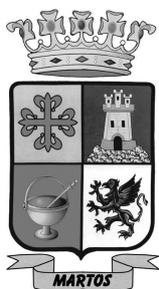
La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la ley General Tributaria.

#### **Artículo 186.- Infracción tributaria por obtener indebidamente devoluciones.**

1.- Constituye infracción tributaria obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

b) Cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento de la base de la sanción.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 187.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.**

1.- Constituye infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave.

La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento.

2.- Asimismo, constituye infracción tributaria solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 191, 192 ó 195 de la Ley General Tributaria, o en el primer apartado de este artículo.

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 188.- Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.**

1.- Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La base de la sanción será el importe de las cantidades indebidamente determinadas o acreditadas. En el supuesto previsto en el segundo párrafo de este apartado, se entenderá que la cantidad indebidamente determinada o acreditada es el incremento de la renta neta o de las cuotas repercutidas, o la minoración de las cantidades o cuotas a deducir o de los incentivos fiscales, del período impositivo.

2.- La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

3.- Las sanciones impuestas conforme a lo previsto en este artículo serán deducibles en la parte proporcional correspondiente de las que pudieran proceder por las infracciones cometidas ulteriormente por el mismo sujeto infractor como consecuencia de la compensación o deducción de los conceptos aludidos, sin que el importe a deducir pueda exceder de la sanción correspondiente a dichas infracciones.

#### **Artículo 189.- Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.**

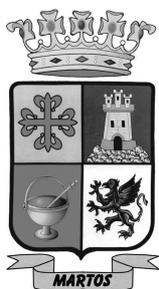
1.- Constituye infracción tributaria no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

2.-. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Si se hubieran presentado en plazo autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos y posteriormente se presentara fuera de plazo sin requerimiento previo una autoliquidación o declaración complementaria o sustitutiva de las anteriores, no se producirá la infracción a que se refiere el artículo 194 ó 199 de la Ley General Tributaria en relación con las autoliquidaciones o declaraciones presentadas en plazo y se impondrá la sanción que resulte de la aplicación de este apartado respecto de lo declarado fuera de plazo.

3.- Si se hubieran realizado requerimientos, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo será compatible con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley General Tributaria por la desatención de los requerimientos realizados.

4.- También constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

5.- Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que pueda conceder una autoridad aduanera o de las condiciones a que quedan sujetas las mercancías por aplicación de la normativa aduanera, cuando dicho incumplimiento no constituya otra infracción prevista en este capítulo.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros.

**Artículo 190.- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.**

1.- Constituye infracción tributaria presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.- Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

3.- Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

4.- Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

5.- Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentados de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Si el importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o dos por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente. En caso de que el porcentaje sea inferior al 10 por ciento, se impondrá multa pecuniaria fija de 500 euros.

6.- La sanción a la que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

#### **Artículo 191.- Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales.**

1.- Constituye infracción tributaria el incumplimiento de obligaciones contables y registrales, entre otras:

a) La inexactitud u omisión de operaciones en la contabilidad o en los libros y registros exigidos por las normas tributarias.

b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria del obligado.

c) El incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los libros y registros establecidos por las normas tributarias, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.

d) La llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario.

e) El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los libros y registros establecidos por las normas tributarias.

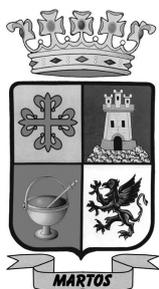
f) La autorización de libros y registros sin haber sido diligenciados o habilitados por la Administración cuando la normativa tributaria o aduanera exija dicho requisito.

2.- La infracción prevista en este artículo será grave.

3.- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los párrafos siguientes.

La inexactitud u omisión de operaciones o la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda se sancionará con multa pecuniaria proporcional del uno por ciento de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, inexactos, falseados o recogidos en cuentas con significado distinto del que les corresponda, con un mínimo de 150 y un máximo de 6.000 euros.

La no llevanza o conservación de la contabilidad, los libros y los registros exigidos por las normas tributarias, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados se sancionará con multa pecuniaria proporcional del uno por ciento de la cifra



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

de negocios del sujeto infractor en el ejercicio al que se refiere la infracción, con un mínimo de 600 euros.

La llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario se sancionará con multa pecuniaria fija de 600 euros por cada uno de los ejercicios económicos a los que alcance dicha llevanza.

El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o libros y registros exigidos por las normas tributarias se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

#### **Artículo 192.-. Infracción tributaria por incumplir obligaciones de facturación o documentación.**

1.- Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones de facturación, entre otras, la de expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos.

2.- La infracción prevista en el apartado 1 de este artículo será grave en los siguientes supuestos:

a) Cuando se incumplan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de la obligación de facturación, salvo lo dispuesto en la letra siguiente de este apartado y en el apartado 3 de este artículo. Entre otros, se considerarán incluidos en esta letra los incumplimientos relativos a la expedición, remisión, rectificación y conservación de facturas o documentos sustitutivos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

b) Cuando el incumplimiento consista en la falta de expedición o en la falta de conservación de facturas, justificantes o documentos sustitutivos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción. Cuando no sea posible conocer el importe de las operaciones a que se refiere la infracción, la sanción será de 300 euros por cada operación respecto de la que no se haya emitido o conservado la correspondiente factura o documento.

3.- La infracción prevista en el apartado 1 de este artículo será muy grave cuando el incumplimiento consista en la expedición de facturas o documentos sustitutivos con datos falsos o falseados.

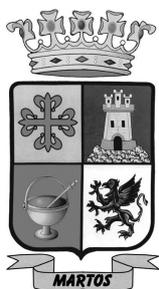
La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 75 por ciento del importe del conjunto de las operaciones que hayan originado la infracción.

4.-. También constituye infracción el incumplimiento de las obligaciones relativas a la correcta expedición o utilización de los documentos de circulación exigidos por la normativa de los impuestos especiales, salvo que constituya infracción tipificada en la ley reguladora de dichos impuestos.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros por cada documento incorrectamente expedido o utilizado.

5.- Las sanciones impuestas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento si se produce el incumplimiento sustancial de las obligaciones anteriores.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 193.- Infracción tributaria por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.**

1.- Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria o aduanera.

La infracción prevista en este artículo será leve, salvo que constituya infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

2.- La infracción será grave cuando se trate del incumplimiento de los deberes que específicamente incumben a las entidades de crédito en relación con la utilización del número de identificación fiscal en las cuentas u operaciones o en el libramiento o abono de los cheques al portador.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas o del importe de la operación o depósito que debería haberse cancelado, con un mínimo de 1.000 euros.

El incumplimiento de los deberes relativos a la utilización del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa pecuniaria proporcional del cinco por ciento del valor facial del efecto, con un mínimo de 1.000 euros.

#### **Artículo 194.- Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.**

1.- Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.

d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

2.- La infracción prevista en este artículo será grave.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.

b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.

c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1, 1,5, 2, y 3 por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

6.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme lo dispuesto en esta Ordenanza, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

#### **Capítulo IV.- Procedimiento y Competencia.**

##### **Artículo 195.- Procedimiento.**

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

a) Por las normas especiales establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Ley General Tributaria y el Capítulo II del Real Decreto 2063/2004 de 15 de Octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

b) En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

##### **Artículo 196.- Competencia.**

El órgano competente para la imposición de sanciones tributarias es el Alcalde.

#### **TÍTULO VII.- Revisión en vía administrativa.**

##### **Artículo 197.- Revisión disposiciones generales.**

Contra los acuerdos definitivos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

##### **Artículo 198.- Medios de revisión.**

1.- Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

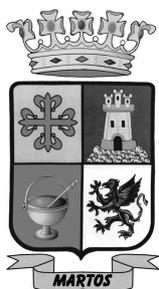
a) Los procedimientos especiales de revisión.

b) El recurso de reposición.

2.- Cuando haya sido confirmados por sentencia judicial firme no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

3.- En los procedimientos de revisión, se aplican las normas generales establecidas en el artículo 214 de la Ley General Tributaria, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre cómputo de plazos.

4.- La resolución de los procedimientos especiales de revisión, recurso de reposición y actos enumerados en el art. 215.2 de la L.G.T, deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Capítulo I.- Procedimientos especiales de revisión.**

##### **Sección I.- Disposiciones Generales.**

###### **Artículo 199.- Clases de procedimientos especiales de revisión.**

Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

###### **Artículo 200.- Contenido de la solicitud o escrito de iniciación.**

1.- En los procedimientos que se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberá contener los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe mediante representante, se deberán incluir sus datos completos.
- b) Órgano ante el cual se formula el recurso o se solicita el inicio del procedimiento.
- c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en la que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y resto de datos relativos a éste que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.
- d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.
- e) Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud.
- f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2.- Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación que la falta de atención al requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

3.- La representación se deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en derecho. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación, para que se realice la rectificación o enmienda del documento que acredite la representación. En el mismo plazo, el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en nombre suyo y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Sección II.- Revisión de actos nulos de pleno derecho.**

##### **Artículo 201.- Declaraciones de nulidad de pleno derecho**

1.- Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2.-El procedimiento para declarar la nulidad podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
- b) A instancia del interesado.

3.- Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4.- El Servicio competente para tramitar el expediente será el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación. Corresponde al Secretario de la Corporación la emisión de informe sobre la procedencia de que el acto sea declarado nulo.

En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo Consultivo e la Comunidad Autónoma de Andalucía

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

5.- El procedimiento será el establecido por los Artículos 217 de la Ley General Tributaria y 4 a 6 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

6.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

7.- La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.

### **Sección III.- Declaración de lesividad de actos anulables**

#### **Artículo 202.- Declaración de lesividad de actos anulables.**

1.- La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2.- La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notifique el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3.- Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

4.-La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

5.- El Servicio competente para tramitar el expediente será el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación. Corresponde al Secretario de la Corporación la emisión de informe sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

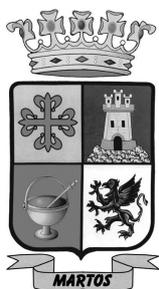
6.- El procedimiento será el establecido por los Artículos 218 de la Ley General Tributaria y 7 a 9 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa.

7.-Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

### **Sección IV.- Revocación.**

#### **Artículo 203.- Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.**

1.- La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión de interesados.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La revocación no puede constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.- La revocación solamente es posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3.- El procedimiento de revocación se inicia siempre de oficio, sin perjuicio que los interesados puedan promover la iniciación del procedimiento para su declaración, mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

4.- El órgano competente para tramitar el expediente será el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal. En el expediente se dará audiencia a los interesados.

5.- El procedimiento será el establecido por los Artículos 219 de la Ley General Tributaria y 10 a 12 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa.

6.- Es competente para declararla el Alcalde, salvo que éste hubiera dictado el acto cuya revocación se insta, en cuyo caso el órgano competente será la Junta de Gobierno Local.

7.- El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo de seis meses anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, se produce la caducidad del procedimiento.

8.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento podrán fin a la vía administrativa.

### **Sección V.- Rectificación de errores.**

#### **Artículo 204.- Rectificación de errores.**

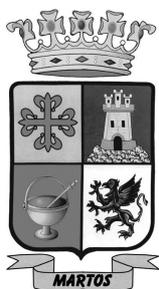
1.- El órgano que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos en los que hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier elemento del acto o resolución que se rectifica.

2.- Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, juntamente con el acuerdo de iniciación se notificará la propuesta de rectificación, para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta. Cuando la rectificación sea en beneficio de los interesados, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

Cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda hacer alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- El órgano competente para tramitar el expediente será el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal.

4.- El procedimiento será el establecido por los Artículos 220 de la Ley General Tributaria y 13 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa.

5.- El plazo máximo por notificar la resolución expresa es de seis meses desde que se presentó la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo anterior sin que se haya notificado resolución expresa produce los efectos siguientes:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que esto impida que se pueda iniciar de nuevo otro procedimiento.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se ha iniciado a instancia del interesado.

6.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento son susceptibles de recurso de reposición.

### **Sección VI.- Devolución de ingresos indebidos.**

#### **Artículo 205.- Titulares y contenido del derecho a la devolución.**

1.- Los obligados tributarios y los sujetos infractores tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hayan realizado indebidamente a favor de la Hacienda Municipal en el pago de obligaciones y sanciones tributarias.

2.- El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o derechohabientes del titular inicial.

3.- La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida por la suma de las siguientes cantidades:

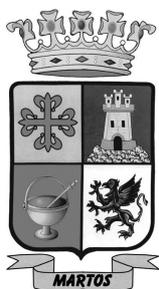
a) El importe del ingreso indebido efectuado.

b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se haya hecho por la vía de apremio.

c) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta la de la orden de pago.

El tipo de interés aplicable será el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo que determine para cada ejercicio la Ley de presupuestos del Estado.

4.- Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido consistente en pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica, se entiende que la cantidad retornada se ingresó en el último plazo, y si no resulta una cantidad suficiente, la diferencia se considera satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 206.- Procedimiento para devolución de ingresos indebidos.**

1.- El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciara de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se haya ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2.- El órgano competente para tramitar el expediente será el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal.

3.- El procedimiento será el establecido por los Artículos 221 de la Ley General Tributaria y 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa.

#### **Artículo 207.- Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución.**

Si el procedimiento se inicia a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente hará constar las circunstancias previstas en el artículo 202 de la presente Ordenanza y el artículo 17 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa y, especialmente:

- a) El número de identificación fiscal.
- b) Justificación del ingreso indebido. En la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución y los elementos de prueba que se consideren oportunos.

Los justificantes de ingreso podrán ser sustituidos por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso efectuado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

- c) Una declaración expresa del medio escogido por el cual deba realizarse la devolución. Se podrá optar, exclusivamente, por transferencia bancaria o compensación.

#### **Artículo 208.- Tramitación.**

1.- Iniciado el procedimiento, el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal practicarán las actuaciones necesarias y solicitará los informes que considere oportunos a fin de comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos y podrá solicitar los informes o actuaciones que estime necesarios.

2.- Con carácter previo a la resolución, se deberá notificar la propuesta de resolución al obligado tributario para que, en el plazo de 10 días, contados a partir de día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los justificantes que estime necesarios.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Se podrá prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta para devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

3.- Finalizadas las actuaciones el Responsable del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o el Tesorero Municipal, elevará al Alcalde o al órgano en quien haya delegado la Concejalía de Hacienda la propuesta de resolución.

#### **Artículo 209.- Resolución.**

1.- El órgano competente para resolver, previo informe del Responsable del Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o del Tesorero Municipal, será el Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda.

2.- El Alcalde u órgano en quién éste delegue las competencias en materia de Hacienda dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular el derecho y el importe de la devolución.

Contra la resolución que ponga fin al expediente se podrá interponer recurso de reposición.

La solicitud de devolución se considerará desestimada una vez transcurridos seis meses sin que se haya notificado la resolución.

3.- Si el procedimiento se ha iniciado de oficio, el transcurso de seis meses desde que se notifique al interesado el acuerdo de iniciación sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, sin que esto impida que se pueda iniciar de nuevo otro procedimiento posteriormente.

#### **Artículo 210.- Ejecución.**

Una vez dictada una resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se emitirá la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar la firmeza de aquélla.

#### **Artículo 211.- Otras normas aplicables.**

Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta Ordenanza general, se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Ley General Tributaria y, en particular, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de desarrollo de aquella Ley en materia de revisión en vía administrativa.

### **Capítulo II.- Recurso de Reposición.**

#### **Artículo 212.- Recurso de Reposición.**

1.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra los actos dictados en vía de gestión de los tributos locales



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Del recurso de reposición. La tramitación y resolución del recurso de reposición a que se refiere el presente artículo, se atenderá a las siguientes normas:

A) Objeto y naturaleza.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son impugnables mediante el presente recurso de reposición todos los actos dictados por las Entidades Locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

B) Competencia para resolver.

Será competente para tramitar y resolver el recurso el Alcalde u órgano en quién delegue esta competencia. En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

C) Plazo de interposición.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición:

a) Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público de que se trate.

b) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.

Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representantes, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

F) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

a) Las circunstancias personales del recurrente, y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.

b) El órgano ante quien se formula el recurso.

c) El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

d) El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

e) El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ordenanza.

G) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o ante la Tesorería Municipal a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso. El Servicio Municipal de Gestión y Recaudación o la Tesorería Municipal, bajo la responsabilidad del Responsable del Servicio o del Tesorero, tendrán la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en el Registro General del Ayuntamiento.

I) Suspensión del acto impugnado.

A los efectos de la suspensión del acto recurrido se estará a lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ordenanza.

J) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La denegación presunta no exime de la obligatoriedad de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente ya los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquélla se produzca.

O) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

4.- Régimen de impugnación de los actos y disposiciones locales de carácter normativo. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de Provincia.

#### **Artículo 213.- Régimen de suspensión de los actos impugnados.**

1.- La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, se suspenderá, con la aportación de garantías, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse.

2.- Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de dos contribuyentes de reconocida solvencia para débitos inferiores a 1.000,00 €.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.- Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

5.- Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución del recurso, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión.

6.- A la solicitud de suspensión se acompañará copia el justificante, o carta de pago, diligenciado por los servicios de Intervención y Tesorería Municipal previa la formalización e ingreso de la garantía constituida, así como copia del recurso interpuesto y del acto impugnado cuando la petición no se haya formulado en el mismo escrito de recurso.

En el caso de que la solicitud se formule en el mismo recurso acompañando el original de la garantía constituida, los servicios del órgano a quien compete la resolución de aquél remitirán el original de la misma y copia de los antecedentes precisos a los servicios de Tesorería Municipal, la cual devolverá a la Oficina remitente, previos los trámites oportunos, una copia del justificante, y, en su caso, de su reflejo en las correspondientes bases informáticas, para su debida constancia en el expediente.

De igual modo se procederá en el caso de que el original de la garantía se acompañe en solicitud posterior o independiente de recurso.

#### **Artículo 214.- Reembolso de los costes de las garantías.**

1.- La Administración Tributaria Municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencias o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declaren parcialmente improcedentes, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

2.- La solicitud de reembolso deberá formularse ante la Tesorería Municipal, adjuntando el interesado:

a) Copia de la resolución administrativa o sentencia judicial por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda que se suspendió.

b) Acreditación del importe a que se elevó el coste de las garantías e indicación de la fecha efectiva de pago.

c) Declaración expresa del medio escogido, mediante el cual se deba efectuarse el reembolso, se podrá escoger entre transferencia bancaria o compensación.

Si el escrito de solicitud no reuniese los datos expresados en el apartado 6 del artículo 215 de esta Ordenanza o no adjuntase la documentación expresada en el apartado anterior, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación que la falta de atención al requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.

El órgano competente efectuará las actuaciones necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado, y, finalizadas éstas y antes de redactar la propuesta de resolución, se dará



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

audiencia al interesado. Se podrá prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones que las presentadas por el interesado.

Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta las fechas en que se ordene el pago.

3.- A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en ese plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración Municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

4.- Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en los registros municipales y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5.- En todo caso, el derecho al reembolso de los costes de las garantías prescribe al año de la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que declare la improcedencia de la deuda tributaria.

### **Disposición Derogatoria**

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el Texto articulado de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobado por el



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en día 26 de noviembre de 1.997 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 28 de marzo de 1.998.

#### Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 290, correspondiente al día 19 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 20 de diciembre de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Anexo I. Callejero Fiscal.

Relación nominal de las calles que comprende el término municipal de Martos, clasificadas por categorías,

MUNICIPIO: 23060 MARTOS

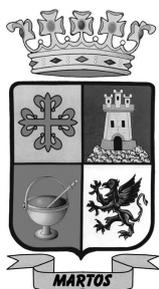
Vía O Nombre	Sigla P/I	Categoría
338 1 A	CL	01
126 1 ABASTOS	PZ	03
388 1 ACC POLG INDUST	CR	01
339 1 ACCESO PISCINA	CR	01
304 1 ACEITUNEROS	AV	01
ADARVES	CL	04
2 1 AGUA	CL	04
AGUA	TV	04
AGUSTINA DE ARAGON	CL	02
534 1 ALBACETE	CL	02
ALCAZABA	CL	01
ALCALA LA REAL	CL	01
152 1 ALCAUDETE	CL	01
3 1 ALFARERIA	CL	01
ALFARERIA, CALLEJON	CL	01
ALHAMBRA	AV	01
ALMEDINA	CL	04
ALMERIA	CL	02
ALONSO QUIJANO	CL	01
ALTA FELIPE	CL	04
ALTA SANTA LUCIA	CL	04
287 1 AMERICA	CL	01
179 1 ANDALUCIA	CL	01
229 1 ANDALUCIA PB(Las Casillas)	CL	04
ANDUJAR	CL	02



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

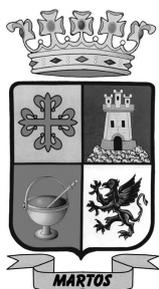
385 1	ANTONIO MACHADO	CL	01
6 1	APERO	CL	02
	ARCIPRESTE SERRANO MEDINA	CL	04
	ARCO VENTOSILLA	CL	04
	ARGENTINA	CL	03
496 1	ARRAYANES	CL	01
345 1	AUGUSTA GEMELLA TUCCIT.	AV	01
196 1	AYOZOS	CM	01
	BADAJOS	CL	02
209 1	BAENA PB MLA	CL	04
307 1	BAEZA	CL	02
9 1	BAHONDILLO	CL	04
538 1	BAILEN	CL	01
	BAJA SANTA LUCIA	CL	04
	BALUARTE	CL	04
	BARCELONA	CL	02
	BERMEJAS	CL	04
529 1	CACERES	CL	02
	CADIZ	CL	02
580 1	CALETA	CL	01
	CLARIN, CALLEJON	CL	04
	CALLEJON SAN BARTOLOME	CL	04
	CALLEJUELA DE LA PEÑA	CL	04
	CAMARIN	CL	04
	CAMARON DE LA ISLA	CL	01
	CAMINO ANCHO	CM	04
	CAMINO JAEN	CM	04
	CAMINO ROMPESERONES	CM	01
	CAMPANARIO BAJO	CL	04
	CAMPANAS	CL	04
140 1	CAMPIÑA	CL	02
	CARLOS III	CL	01
	CARMEN	CL	04
	CARMEN DE BURGOS	CL	01
	CARMEN DE GRANADA	UR	01
	CARMEN MARTIN GAITE	CL	01
19 1	CARNECERIA	CL	04
233 1	CARRASCA MARTOS	AL	04
119 1	CARRERA	CL	02
	CARTUJA	CL	01
20 1	CARVAJALES	CL	04
	CASCAJAR	CL	04
	CASCAJAR	TV	04
225 1	CASILLAS MARTOS	PB	04



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

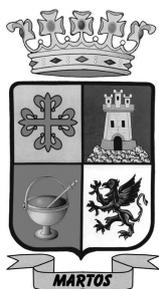
429	1	CASILLAS PB CARRASCA	CL	04
438	1	CASILLAS PB LC	CR	04
		CASTILLO	CL	04
532	1	CAZORLA	CL	01
		CERRO ALTO	CL	04
227	1	CERRO D LOS ANGELES PB CM	CL	04
		CERRO DEL VIENTO	CL	01
		CERRO BAJO	CL	04
200	1	CERVANTES	CL	01
281	1	CHILE	CL	03
		CHORRO MATADERO	CL	03
		CLARA CAMPOAMOR	CL	01
24	1	CLARIN	CL	03
		CLAVEL	CL	01
		COBATILLAS	TV	04
28	1	COBATILLAS ALTAS	CL	04
29	1	COBATILLAS BAJAS	CL	04
30	1	COJOS LOS	CL	04
31	1	COJOS LOS	TV	04
269	1	COLON	CL	01
32	1	COLORADAS ALTAS	CL	04
		COLORADAS BAJAS	CL	04
202	1	COMENDADORES CALAT.	CL	01
		CONCEPCIÓN ARENAL	CL	01
127	1	CONCEPCION PUCHOL	CL	01
290	1	CONSTITUCION	PZ	03
230	1	CONSTITUCION PB CM	PZ	04
		CORDOBA	CL	04
		CORNEZUELO	CL	01
		CORRAL DEL CONCEJO	CL	02
		CORTILLA	CL	02
		CRUCES	CL	02
		CRUZ DEL LLORO	PZ	01
36	1	CURA	CL	04
		D	CL	03
		DEPORTES	CL	01
		DERECHA SAN MIGUEL	CL	04
		DIEGO DE VILLALTA	CL	02
254	1	DISEMINADOS	DS	04
585	1	DOÑANA	CL	01
142	1	DOCTOR FLEMING	CL	01
37	1	DOLORES ESCOBED	CL	03
38	1	DOLORES TORRES	CL	03
		DOLORES TORRES RINCON	CL	04



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

	DON JORGE	CL	04
	DON QUIJOTE DE LA MANCHA	CL	01
	DONANTES DE SANGRE	CL	01
	DOS DE MAYO	CL	02
	DULCINEA	CL	01
	ELIO ANTONIO DE NEBRIJA	CL	02
	EL ALAMILLO	CL	01
293 1	EL MADROÑO	CJ	04
	EL ROMERAL	CL	01
	EL VISO	CL	01
	EMILIA PARDO BAZAN	CL	01
42 1	ENMEDIO	CL	04
	ESPAÑA	AV	01
286 1	ESPAÑOLETO	CL	01
184 1	FCO DELICADO	CL	01
43 1	FELIPE	CL	04
	FELIPE	TV	04
	FERMIN CACHO	CL	01
	FERNANDO IV	CL	02
262 1	FERNANDO FEIJOO	CL	01
	FORJA, DE	AV	01
544 1	FRANCISCO CASTILLO	CL	01
526 1	FRANCISCO MALDONADO	CL	04
309 1	FRANCISCO MOLINA	CL	04
231 1	FRANCISCO MOLIN PB CM	CL	04
46 1	FRANQUERA	CL	04
	FRESADORES	CL	01
	FUENSALOBRE	CL	01
359 1	FUENSANTA	CR	01
120 1	FUENSANTA	CL	01
575 1	FUENTE DE LA VILLA	AV	02
	FUENTE DEL BAÑO	CL	03
	FUENTE DEL CAÑO	CL	01
	FUENTE DEL ESPINO	PB	04
357 1	FUENTE NUEVA	PZ	01
358 1	FUENTE VILLA	PZ	03
	GARCIA LORCA	CL	01
48 1	GENERAL CANIS	CL	03
	GERANIO	CL	01
	GERONA	CL	02
	GIRALDA	CL	01
	GRACIA	CL	04
49 1	GRAL DELGADO SERRANO	CL	01
360 1	GRANADA	CL	01



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

192 1	GRANADA	AV	04
211 1	GRANADA PB MLA	CL	04
361 1	GUADIX	CL	01
520 1	GUARROMAN	CL	01
51 1	HIGUERA	CL	02
	HOSPITAL	CL	04
	HUELVA	CL	02
	HUERTAS	CL	03
	INDUSTRIAL 1 S U N P	PG	01
498 1	INGENIERO GARCIA PIMENTEL	CL	01
176 1	ISABEL II	CL	01
177 1	ISABEL SOLIS	CL	01
	ITALICA	AV	01
	IZQUIERDA SAN MIGUEL	CL	04
	J.A. VALENTE	CL	02
	JABALCUZ	CL	01
55 1	JAMILA	CL	02
	JAMILENA	CL	01
490 1	JAMILENA	CR	04
337 1	JAZMIN	CL	01
554 1	JUAN ARANDA	CL	01
	JUAN CARLOS I	CL	01
311 1	JUAN RAMON JIMENEZ	CL	01
	JUAN XXIII	CL	02
289 1	JUANA DE ARCO	CL	02
	LA CAROLINA	CL	01
	LA DEHESA	CL	01
	LA GALATEA	CL	01
	LA GITANILLA	CL	01
	LA GRAN SULTANA	CL	01
	LA MOLINERA	CL	01
	LA PASTORA	CL	01
	LA PONTEZUELA	CL	01
565 1	LA TEJA	CL	02
279 1	LABRADORA	CL	02
	LEPE	CL	04
313 1	LIBERTAD	CL	02
586 1	LINARES	CL	01
	LLANA ALTA	CL	04
	LLANA BAJA	CL	04
308 1	LLANETE	PZ	02
158 1	LOPE DE VEGA	CL	01
	LOS BAÑOS DE ARGEL	CL	01
	LOS CHARCONES	CL	01



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

	MADERA LA	CL	04
	MADRE PETRA	CL	01
	MADRID	CL	02
	MALAGA	CL	02
	MALEZA	CL	01
299 1	M.LOPE ALV.CL A	PB	04
523 1	MANCHA REAL	CL	01
	MANOLO BELTRAN	CL	01
497 1	MANUEL CABALLERO	CL	01
164 1	MANUEL CARRASCO	PQ	01
268 1	MANUEL DE FALLA	CL	01
571 1	MANUEL ESCABIAS	CL	01
	MANUEL PANCORBO	CL	01
365 1	MANUEL PEREZ ESPEJO	CL	01
	MANZANILLA	CL	01
162 1	MARCELINO ELOSUA	CL	01
	MARIA AUXILIADORA PLAZA	PZ	01
	MARIA BELLIDO	CL	01
	MARIA ZAMBRANO	CL	01
	MARIANA PINEDA	CL	01
	MARTINEZ MONTAÑES	CL	02
	MATIAS LOPEZ	CL	02
138 1	MEDIA PANILLA	CL	04
	MENCIA DE HARO	CL	01
	MENGIBAR	CL	01
64 1	MENOR	CL	02
332 1	MERCED	PZ	01
	MEZQUITA	AV	01
473 1	MIGUEL HERNANDEZ	CL	01
	MIGUEL DE UNAMUNO	CL	01
	MIRADOR DE CALATRAVA	UR	01
265 1	MIRAFLORES	AV	01
188 1	MOLINO MEDEL	CL	02
197 1	MONTE	CM	01
373 1	MONTE LOPE ALVAREZ	CR	01
299 1	MONTE LOPE ALVAREZ	PB	04
65 1	MORA	CL	04
	MORAL	CL	04
	MORERIA	CL	04
259 1	MORIS MARRODAN	AV	01
372 1	MORIS MARRODAN	TV	01
	MOTRIL	CL	04
185 1	MAESTRO ALVAREZ	CL	01
374 1	NACIONAL 321	CR	01



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

495	1	NACIONAL UBEDA MALAGA	CR	01
		NIÑO JESUS	CL	04
488	1	NUEVA PB LC	CL	04
		OGAZONAS ALTAS	CL	04
		OGAZONAS BAJAS	CL	04
		OGAZONAS	TV	04
312	1	OLIVARES	AV	01
513	1	PABLO PICASSO	CL	01
		PARRAS	CL	04
75	1	PASTRANA	CL	04
146	1	PAZ DE LA	AV	01
77	1	PEÑA CALLEJUELA	CL	04
		PEÑUELAS	CL	04
263	1	PERU	CL	03
323	1	PERU	TV	03
		PESCADOR	CL	04
		PICUAL	CL	01
386	1	PIERRE CIBIE	AV	01
81	1	PILAREJO	CL	04
		PILILLA	CL	02
		PINTOR MURILLO	PZ	02
169	1	PINTOR ZABAleta	CL	02
516	1	PIO BAROJA	CL	01
329	1	PLATERO	CL	01
161	1	POLIGONO INDUST	DS	01
		PONTANILLA	CL	04
83	1	PORCUNA	CL	04
84	1	PORTILLO	CL	04
		PRIMERO DE MAYO	CL	04
383	1	PRINCIPE FELIPE	AV	01
85	1	PUERTA DE JAEN	CL	04
86	1	PUERTA DEL SOL	CL	04
		RAFAEL ALBERTI	CL	01
		RAMON ALBIN CABALLERO	CL	02
		RAMON GOMEZ DE LA SERNA	CL	01
168	1	RAMON Y CAJAL	CL	01
237	1	REAL (La Carrasca)	CL	04
296	1	REAL SAN FERNANDO	CL	03
		REAL	TV	04
		REINA SOFIA	CL	01
175	1	REYES CATOLICOS	CL	02
391	1	RIO DUERO	CL	01
392	1	RIO EBRO	CL	01
319	1	RIO GENIL	CL	01



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

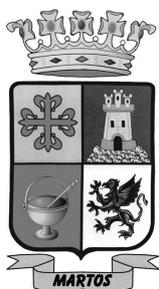
	RIO GUADALBULLON	CL	01
395 1	RIO GUADALETE	CL	01
	RIO GUADALMELLATO	CL	01
	RIO GUADALMENA	CL	01
320 1	RIO GUADALQUIVIR	CL	01
399 1	RIO GUADIANA	CL	01
	RIO GUADIANA MENOR	CL	01
	RIO JANDULA	CL	01
333 1	RIO JUCAR	CL	01
402 1	RIO MANZANARES	CL	01
	RIO MIÑO	CL	01
318 1	RIO TAJO	CL	01
	RIO TINTO	CL	01
	RIO TURIA	CL	01
	RIO VIBORAS	CL	01
129 1	RITA NICOLAU	CL	01
	ROA	CL	04
315 1	RODRIGUEZ DE LA FUENTE	CL	01
92 1	ROMERO	CL	04
	ROSALEJO	UB	01
	ROSALIA DE CASTRO	CL	01
	RUBEN DARIO	CL	01
	SAN AGUSTIN	CL	02
96 1	SAN FRANCISCO	CL	02
	SAN JOSE	CL	04
	SAN JUAN DE DIOS	CL	04
94 1	SAN AMADOR	AV	01
918 1	SAN ANTONIO DE PADUA	CL	01
95 1	SAN BARTOLOME	CL	04
	SAN BARTOLOME, CALLEJON	CL	04
334 1	SAN JOSE MONTAÑA	CL	02
191 1	SAN JUAN	CL	04
	SAN MIGUEL	CL	04
102 1	SAN PEDRO	CL	04
	SAN PEDRO	TV	04
104 1	SAN SEBASTIAN	CL	02
	SANTA BARBARA	CL	04
172 1	SANTA MARTA	CL	02
159 1	SANTA MONICA	CL	02
110 1	SANTIAGO	CR	01
135 1	SANTO NICASIO	CL	04
	SENDA	CL	04
	SEVERO OCHOA	CL	02
206 1	SEVILLA	CL	01



**Excmo. Ayuntamiento de  
Martos**

**INTERVENCION**

	SIERRAZUELA	CL	01
	SIERRA CARACOLERA	CL	01
	SIERRA GRANDE	CL	01
	SIERRA LA GRANA	CL	01
122 1	TEJA	CL	02
270 1	TOLEDO	CL	02
500 1	TOREROS DE LOS TORNEROS	AV CL	01 01
501 1	TORREDELCAMPO	CL	01
113 1	TORREDONJIMENO TORREGARCIA	CL CL	03 01
	TORRE DE LA ATALAYA	CL	01
150 1	TT GL CHAMORRO	CL	01
503 1	UBEDA	CL	01
170 1	VELAZQUEZ	CL	01
115 1	VENTILLA VEREDA ANCHA	CL CL	04 04
505 1	VILCHEZ VIRGEN DE LA CABEZA	CL CL	01 02
261 1	VIRGEN DE LA ESTRELLA VIRGEN DEL ROCIO	CL CL	02 02
326 1	VICENTE ALEIXANDRE	CL	01
117 1	VILLA	CL	04
604 1	VILLA DE MORA	CL	02
242 1	VILLAR BAJO	PB	04
141 1	VILLARES	CR	04



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **A 1) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

##### **Artículo 1º.- Normativa Aplicables.-**

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la presente Ordenanza Fiscal.

##### **Artículo 2º. – Hecho Imponible.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la legislación vigente y en esta Ordenanza.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a).- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos:
- b).- De un derecho real de superficie.
- c).- De un derecho real de usufructo.
- d).- Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- En el caso de que un inmueble se encuentre localizado en distintos términos Municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término Municipal.

5.- No están sujetos a este impuesto:

- a).- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b).- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

- b1).- Los de dominio público afectos a uso público.
- b2).- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- b3).- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 3.- Exenciones.**

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a).- Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.-
- b).- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c).- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de Enero de 1.979, y los de las Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d).- Los de la Cruz Roja Española.
- e).- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenio internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, Consular o a sus organismos oficiales.
- f).- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinados, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g).- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a).- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos total o parcialmente al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

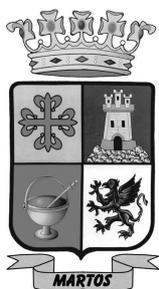
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b).- Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrante del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjunto históricos, globalmente integrados en ellos, si no, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1.985, de 25 de Junio.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Gozarán de exención los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

- a).- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- b).- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- c).- Centro de Asistencia Primaria de acceso general.
- d).- Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

4.- Las exenciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas.

5.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute, siempre que la exención sea solicitada antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

6.- Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También estarán exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a).- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 Euros.
- b).- Los de naturaleza rústica, en el caso de que cada para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 12,00 Euros.

#### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.-**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 178 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.-

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmuebles de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujeto pasivo del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 5.- Cambio de titularidad.-**

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### **Artículo 6.- Base imponible.-**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **Artículo 7.- Base liquidables.-**

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al impuesto así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3.- Cuando se produzcan alteraciones de término Municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativo del Estado.

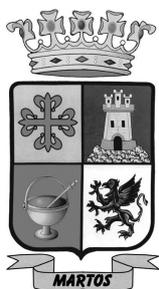
#### **Artículo 8.- Reducciones.-**

1.- La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en laguna de estas dos circunstancias:

a).- Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.- La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de Enero de 1.997.

2.- La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el punto quinto del presente artículo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b).- Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1º.- Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2º.- Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3º.- Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4º.- Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2.- Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En ningún caso será aplicable ésta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

5.- La reducción se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

6.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

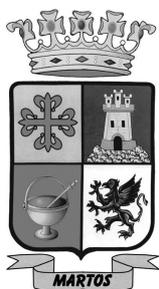
7.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

8.- El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del apartado 1.b.2º y b.3º del presente artículo.

#### **Artículo 9.- Valores base.-**

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de Enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere en el artículo 8 de esta Ordenanza, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aplicación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b).- Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 8 en su apartado 1.b.4º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del Municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del Municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de las que tenían.

#### **Artículo 10.- Periodo de reducción.**

1.- En los casos contemplados en el artículo 8 apartado 1.b.1º, de esta Ordenanza se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2.- En los casos contemplados en el artículo 8 apartados 1.b.2º.3º y 4º no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicados a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

#### **Artículo 11.- Bonificaciones.-**

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de construcción o realización efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad,



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2.- Gozarán asimismo de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los diez periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a la bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación.
- b) Fotocopia de la alteración catastral (Modelo 901).
- c) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- e) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

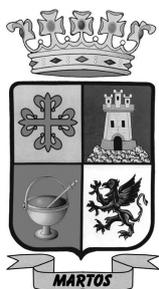
3.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1.990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Obtendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de la misma por el sujeto pasivo, los bienes inmuebles urbanos que se hallen ubicados en los anejos de nuestro municipio, conforme a la legislación y planeamiento urbanístico, como consecuencia de su consideración como asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola y al disponer de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio y puesto que sus características económicas aconsejan una especial protección.

Para poder disfrutar de esta bonificación el bien inmueble, en cuestión, tiene que constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- c) Certificado de residencia actualizado.
- d) Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

5.- Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, siempre que el bien inmueble urbano, en cuestión, constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y ésta se encuentre ubicada en el casco antiguo delimitado por el P.G.O.U.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa actualizado emitido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de residencia actualizado.
- Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

6.- El plazo máximo para solicitar las distintas bonificaciones y exenciones contempladas en esta Ordenanza será antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

7.- Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de esta Ordenanza.

8.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a alguna de las bonificaciones contempladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

#### Artículo 12.- Cuota íntegra y líquida.-

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### Artículo 13.- Tipo de gravamen.-

1.- El tipo de gravamen queda fijado en el **0,60%** para los bienes de naturaleza urbana y en el **1,05%** para los de naturaleza rústica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y dada la limitación legal establecida en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se señala el correspondiente umbral de valor y se establecen los siguientes tipos incrementados para los siguientes bienes urbanos:

USO	DENOMINACION	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL	TIPO
M	Solares sin Edificar	23.622,16 Euros	1,1%



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será:

2.1.- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, el refino del petróleo y a las centrales nucleares: **1,3%**.

2.2.- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: **1,3%**.

2.3.- Bienes destinados a autopistas, carreteras, túneles de peaje: **1,3%**.

2.4.- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales: **1,3%**.

Cuando el Ayuntamiento acuerde nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el Municipio en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberá aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro, dentro de dicho plazo.

En los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 7º de esta Ordenanza, el Ayuntamiento aplicará a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término Municipal el tipo de gravamen vigente en el Municipio de origen, salvo que acuerde establecer otro distinto.

#### **Artículo 14.- Sistema especial de pago.-**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como artículo 56 de la Ordenanza Municipal Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se establece una bonificación del 2 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos obligados tributarios que domicilien en una entidad de crédito y ahorro el pago del impuesto al que hace referencia esta Ordenanza. Esta bonificación sólo alcanzará a aquellos tributos que no sean devueltos por las entidades de crédito y ahorro.

#### **Artículo 15.- Devengo y periodo impositivo.-**

1.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos o negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrá efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.- La efectividad de las inspecciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- Los modelos de declaración del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana serán utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b) En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.

#### **Artículo 16.- Gestión.-**

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulta pertinente, en los Municipios acogido mediante Ordenanza fiscal al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude este artículo se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización Municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionado.

3.- No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

#### **Artículo 17.- Competencias del Ayuntamiento.**

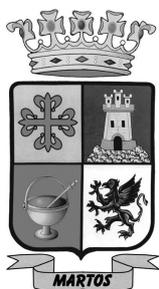
1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2.- El Ayuntamiento agrupará en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sito en este Municipio.

3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstas en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 6 y siguientes de esta Ordenanza, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizados los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

#### **Artículo 18.- Padrón catastral.-**

1.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia Municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término Municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

2.- Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago sobre bienes inmuebles.

#### **Artículo 19.- Rectificaciones por no coincidencia sujeto pasivo con titular catastral.**

1.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en la que ésta determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

2.- En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento, para que practique, en su caso, liquidación definitiva.

#### **Artículo 20.- Colaboración entre Administración.**

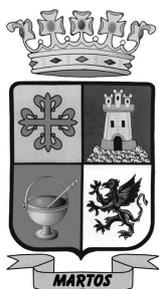
Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyan al Ayuntamiento, según lo expuesto en este artículo, se ejercerá directamente por éste o a través de los convenios u otras formas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en las Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el título primero de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **A 2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Actividades Económicas mediante la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 1. Naturaleza y Hecho Imponible.**

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91 ambos inclusive, de dicha disposición, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efecto de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

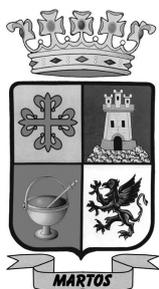
- a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

3.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5.- El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho de los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- d) Datos obtenidos de libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

#### **Artículo 2.- Supuestos de no-sujeción.**

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

#### **Artículo 3.- Exenciones**

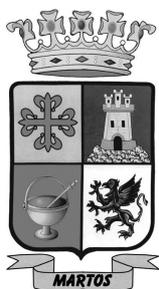
1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
  - c.1) Las personas físicas.
  - c.2) Los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
  - c.3) En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª.- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª.- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuanto la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

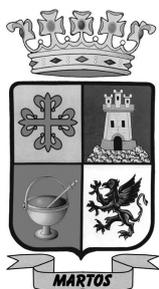
4ª.- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2.- Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte.

3.- Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado 1º del presente artículo no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

4.- El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del presente artículo exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1º del presente artículo presentarán comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del presente artículo, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 12 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 4.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **Artículo 5.- Tarifas y Cuota Tributaria.**

1.- Las Tarifas del Impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, son las aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, en virtud de la delegación legislativa conferida por el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustarán a las bases establecidas en el artículo 85 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

3.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en esta Ordenanza, y los coeficientes y las bonificaciones previstas en la Ley y, en su caso, regulados en esta Ordenanza.

#### **Artículo 6.-Coeficiente Ponderación.**

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<b>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</b>	<b>Coeficiente</b>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1º del artículo 3 de esta ordenanza.

#### Artículo 7.- Coeficiente de Situación.

1.- De conformidad con lo regulado en el artículo 87 del Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se aplicará, el coeficiente que corresponda según una escala de índices que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2.- A efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías en que se clasificarán los viales de este Municipio será el que se determine en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, aplicándose a cada vía la categoría que se le asigne en el Callejero fiscal aprobado como anexo de la citada Ordenanza Fiscal General.

3.- La escala de índices será la siguiente:

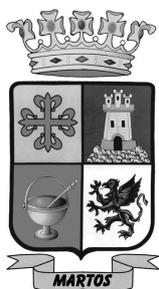
Categoría de la Calle	Coeficiente de Situación
Primera	1,190
Segunda	0,942
Tercera	0,700
Cuarta	0,462

4.- Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, en función de la clasificación predominante en la zona urbana más próxima. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

5.- A los efectos de la liquidación del Impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

6.- Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, en cualquier forma, acceso directo y de normal utilización.

7.- En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, pasajes, centros comerciales, grandes superficies, o en cualquier otra ubicación, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 8.- Bonificaciones.**

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota y recargos aplicables, las Cooperativas protegidas de segundo grado, las Cooperativas de crédito y sociedades agrarias de transformación.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguiente a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1º del artículo 3 de la presente ordenanza.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Tratándose de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando en el Municipio actividades empresariales sujetas al mismo, no se entenderá que se produce el inicio efectivo de una nueva actividad, entre otros, en los siguientes casos: cuando el alta sea debido a cambios normativos en la regulación del Impuesto, cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se veía ejerciendo, cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad por la que se venía tributando.

Para su reconocimiento por el Ayuntamiento, se exigirá previa solicitud del interesado, donde acreditará los requisitos de la bonificación, que en su caso podrán ser comprobados en cualquier momento por el Ayuntamiento.

c) Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

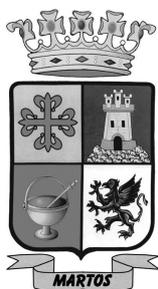
A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) de este apartado.

La presente bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación.

La concesión de la presente bonificación estará sujeto al cumplimiento de la condición de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, para lo cual junto con la solicitud para acogerse a la misma deberá de acompañar informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

d) Una bonificación por creación de empleo, conforme al siguiente cuadro, de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCIÓN

incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior aquél:

#### PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN

Incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido.	Generación de empleo indefinido que afecte exclusivamente a colectivos jóvenes (menores de 30 años), mujeres o trabajadores mayores de 50 años, personas con discapacidad y/o mujeres víctimas de malos tratos.	Generación de empleo indefinido que afecte a colectivos laborales en general.
Más del 10% hasta el 20%	10%	5%
Más del 20% hasta el 40%	20%	10%
Más del 40%	30%	15%

La aplicación y concesión de esta bonificación estará sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento, para lo cual junto a la documentación a presentar se deberá de adjuntar certificado actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.
- No haber realizado durante los doce meses precedentes al periodo impositivo inmediato hábil anterior al de aplicación, expedientes de regulación de empleo, despidos colectivos o improcedentes, o cualquier práctica fraudulenta para lograr el supuesto determinante de la bonificación.
- Mantener durante el ejercicio de aplicación de las bonificaciones la condición de generación de empleo exigidos para su disfrute.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a ésta de la documentación general que a continuación se establece, la cual deberá justificar su derecho a la bonificación, y, por tanto, acreditar que se cumplen con los extremos establecidos anteriormente:

- Fotocopias compulsadas de los contratos de trabajo, debidamente sellados por la Administración competente, de carácter indefinido en virtud de los cuales se solicita acogerse a la bonificación en cuestión.
- Certificado de Seguridad Social u Organismo competente que ponga de manifiesto la variación en el número de trabajadores con contrato indefinido de la empresa durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior aquél.
- Certificado de Seguridad Social u Organismo competente que ponga de manifiesto que durante los doce meses precedentes al periodo impositivo inmediato hábil anterior al de aplicación, en la empresa no se han producido expedientes de regulación de empleo, despidos colectivos o improcedentes, o cualquier práctica fraudulenta para lograr el supuesto determinante de la bonificación.
- Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.
- Documento de compromiso por parte del representante legal de la empresa de mantener durante el ejercicio de aplicación de la bonificación la condición de generación de empleo exigida para su disfrute.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Además de la documentación anteriormente enumerada se deberá de presentar como mínimo la siguiente documentación específica:

- Para la bonificación por contratación indefinida de personas con discapacidad: certificado actualizado acreditativo de la discapacidad de cada persona, expedido por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía u Organismo Competente.
- Para la bonificación por contratación indefinida de mujeres víctimas de malos tratos: fotocopia compulsada de sentencia judicial firme.
- Para la bonificación por contratación indefinida de jóvenes (menores de 30 años): fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de cada persona contratada.
- Para la bonificación por contratación indefinida de mujeres o trabajadores mayores de 50 años: fotocopia compulsada del documento nacional de identidad de cada persona contratada.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que en el sujeto pasivo deje de concurrir la circunstancia que motivó la concesión de la bonificación en cuestión.

El Ayuntamiento de Martos podrá requerirle a los solicitantes cuanta documentación adicional, a la presentada junto a la solicitud, considere necesaria a fin de comprobar la justificación de los extremos expuestos en virtud de los cuales se solicita acogerse a la bonificación en cuestión.

De no cumplirse las condiciones exigidas se deberá reintegrar el importe de la bonificación disfrutada con los correspondientes intereses de demora, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) de este apartado.

2. El plazo máximo para solicitar las distintas bonificaciones contempladas en este artículo será antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

#### **Artículo 9.-Recargo Provincial.**

1. La Diputación Provincial de Jaén podrá establecer un recargo provincial en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo no podrá ser superior al 40 por 100.

#### **Artículo 10.- Sistema especial de pago.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como artículo 56 de la Ordenanza Municipal Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se establece una bonificación del 2 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos obligados tributarios que domicilien en una entidad de crédito y ahorro el pago del impuesto al que hace referencia esta Ordenanza. Esta bonificación sólo alcanzará a aquellos tributos que no sean devueltos por las entidades de crédito y ahorro.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 11.- Período impositivo y devengo.**

1.- El Período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### **Artículo 12. Normas de gestión.**

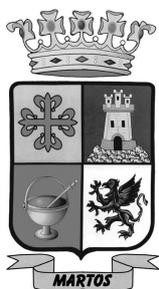
1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula en los términos del apartado anterior, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca (10 días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad), practicándose a continuación por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del artículo 3 de la presente ordenanza, deberá comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de la cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de la cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del artículo 3 de la ordenanza que se trata o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 6 de esta ordenanza. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o formalización de altas y comunicaciones, se consideraran acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

#### **Artículo 13.- Competencias del Ayuntamiento.**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento.

4.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

5.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

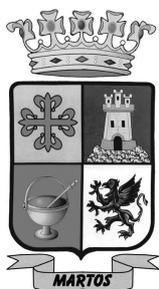
No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía u órgano en quién delegue, puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

6.- Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior o inmediato hábil siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil siguiente.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo reducido del 5 por 100 cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio; del recargo de apremio reducido que será del 10 por 100 y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

artículo 62 de la Ley General Tributaria; y, del recargo de apremio ordinario que será del 20 por 100 cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 14.- Comprobación e investigación.**

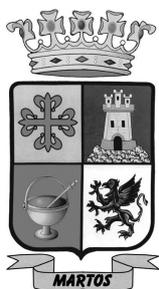
En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **A 3) IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 1. – Naturaleza y Hecho Imponible.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. También se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### **Artículo 2.- Supuestos de no sujeción.**

No están sujetos a este impuesto:

- A) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- B) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

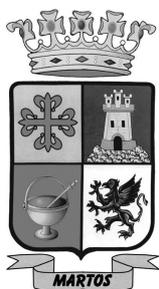
Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, **a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.**

#### **Artículos 4. - Exenciones**

1. - Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenio internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto las resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A estos efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola. Para poder gozar de esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando a la solicitud la documentación oportuna.

2. - Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el caso de vehículos para personas con movilidad reducida, cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física; así como para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos, entendiéndose como tales los que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, para uso exclusivo, tanto si son conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, deberán obligatoriamente aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del minusválido.
- Fotocopia de la Ficha de Características Técnicas (Ficha Técnica).
- Certificado o resolución acreditativo de la minusvalía expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por la Consejería de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía, u Organismo competente. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total,



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícolas, deberá obligatoriamente aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia de la Ficha de Características Técnicas (Ficha Técnica).
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

4.- La concesión de las exenciones reguladas en el presente artículo, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud, excepto la contemplada en la letra e) del apartado 1 que será efectiva en el mismo ejercicio en que se solicita.

#### Artículo 5. - Tarifa.

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas establecido de conformidad con el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

#### Potencia y Clase de Vehículo

#### CUOTA/EUROS.

<b>A) TURISMOS</b>	<b>Importe en Euros</b>
De menos de 8 caballos fiscales	22,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	61,50
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	131,60
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	163,40
De 20 caballos fiscales en adelante.	203,75

<b>B) Autobuses</b>	<b>Importe en Euros</b>
De menos de 21 plazas	136,90
De 21 a 50 plazas.	195,30
De más de 50 plazas.	244,05

<b>C) Camiones</b>	<b>Importe en Euros</b>
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	77,40
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	152,80
De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	217,50
De más de 9.999 Kg. de carga útil.	271,65

<b>D) Tractores</b>	<b>Importe en Euros</b>
De menos de 16 caballos fiscales	31,80
De 16 a 25 caballos fiscales	50,90
De más de 25 caballos fiscales	152,80



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

<b>E) Remolques y Semirremolques</b>	<b>Importe en Euros</b>
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	31,80
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	50,90
De más de 2.999 Kg. de carga útil	152,80

<b>F) Otros Vehículos</b>	<b>Importe en Euros</b>
Cuatriciclos	7,95
Ciclomotores	7,95
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,75
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,55
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	55,20
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	110,35

2.- Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación, Real Decreto 1576/89, de 22 de Diciembre y demás disposiciones complementarias; y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. - Si el vehículo estuviese habilitado/autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º. - Si el vehículo estuviese autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los vehículos Todo-Terreno y los vehículos mixtos adaptables tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de turismo y, por lo tanto tributarán por su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

1º. - Si el vehículo estuviese habilitado/autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º. - Si el vehículo estuviese autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

d) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractor-camiones y los tractores de obras y servicios.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 6.- Bonificaciones.**

1.- De acuerdo con el artículo 95.6.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 100 por 100 sobre la cuota que corresponda, según el artículo anterior, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación. La documentación a aportar será como mínimo:

- Fotocopia del permiso de Circulación del vehículo a nombre del interesado.
- Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

3.- Concedida la bonificación, ésta será efectiva en el ejercicio siguiente al que se solicita y en los posteriores, siempre que la misma se mantenga en la Ordenanza Fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al sujeto pasivo para que aporte los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la bonificación.

4.- Dado el carácter potestativo de esta bonificación para el Ayuntamiento, éste podrá suprimirla o modificar sus términos y cuantía a través de la Ordenanza Fiscal que, en su caso, se apruebe para cada ejercicio, quedando los vehículos acogidos hasta ese momento a la bonificación sujetos a los efectos que se deriven de la supresión o reforma de este beneficio fiscal y sujetos a la nueva regulación.

5.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a esta bonificación deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

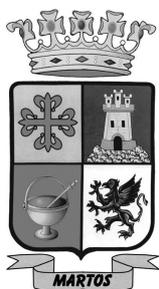
#### **Artículo 7.- Sistema especial de pago.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como artículo 56 de la Ordenanza Municipal Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se establece una bonificación del 2 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos obligados tributarios que domicilien en una entidad de crédito y ahorro el pago del impuesto al que hace referencia esta Ordenanza. Esta bonificación sólo alcanzará a aquellos tributos que no sean devueltos por las entidades de crédito y ahorro.

#### **Artículo 8.- Período impositivo y devengo.**

1. - El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. - El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

#### **Artículo 9.- Gestión del Impuesto.**

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, **corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.**

2.- No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

#### **Artículo 10.- Declaración-liquidación de primera adquisición o reforma de vehículos.**

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente. A la declaración-liquidación se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por este Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

#### **Artículo 11.- Padrón Contributivo.**

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la liquidación y recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón contributivo anual.

3.- El Padrón contributivo comprensivo de las liquidaciones, se expondrá al público por plazo de un mes para que por los interesados pueda ser examinado y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de anuncios de este Ayuntamiento produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 12.- Actuaciones ante la Jefatura Provincial de Tráfico.**

- 1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.
2. - A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen, en cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente, a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos.
- 3.- Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### **Artículo 13.- Acreditación del pago del Impuesto.**

El pago del Impuesto se acreditará mediante:

- a) Recibo tributario, en caso de vehículos incluidos en el Padrón contributivo anual.
- b) Carta de pago, en los demás casos.

#### **Artículo 14.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria.

#### **Artículo 15.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **A 4) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 1.- Naturaleza y Fundamento.**

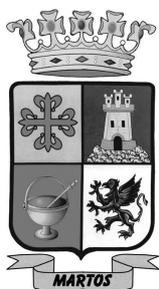
El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, autorizado por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho Real Decreto Legislativo y por las normas de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2. - Hecho Imponible.**

1. - Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
- 2.- El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto, negocio o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno de naturaleza urbana, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos inter-vivos o mortis-causa, a título oneroso o a título gratuito.
3. - No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.**

- 1.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- 2.- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.-No está sujeto a este Impuesto y, por tanto no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las aportaciones de fusión o escisión de empresas, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995 de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las aportaciones no dinerarias especiales previstas en el artículo 107 de la citada Ley.

En la posterior transmisión de los citados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones citadas en el párrafo anterior.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y Real Decreto 1.084/1991, de 5 de julio.

c) Con carácter permanente y si cumplen todos los requisitos urbanísticos, la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1.992 sobre Régimen del Suelo y ordenación Urbana.

Quedarán sujetas o no exentas tanto las posteriores transmisiones que realicen los que aporten, como las que pudiera realizar la Junta de Compensación, así como los excesos de adjudicación que se produzca con ocasión de la transmisión de terrenos y solares de la Junta a los propietarios iniciales.

d) En todo caso, no está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.- Asimismo no están sujetos al impuesto y no devengan el mismo los actos siguientes:

a) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen a favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido de 26 de junio de 1.992 referido.

b) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 4.- Exenciones.**

1.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2.- Están exentos de este Impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.-
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1.995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3.- Para poder aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto primero de este artículo, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años deberá ser superior al 50% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente

4.- Para la aplicación de la exención recogida en el apartado b) del punto primero de este artículo, se deberá adjuntar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Diario Oficial donde se publicó la declaración de Bien de Interés Cultural ó certificación expedida por la Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

b) Los bienes incluidos dentro del perímetro de un “Conjunto Histórico-Artístico”, deberán tener más de 50 años de antigüedad y estar catalogados en el planeamiento urbanístico con nivel de protección integral A.

c) Certificación municipal de que las obras de rehabilitación, conservación o mejora se han realizado conforme a la preceptiva licencia municipal.

d) Certificación municipal sobre la fecha de inicio y fin de obras.

#### Artículo 5.- Sujetos Pasivos.

1.-Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 6.- Base Imponible.

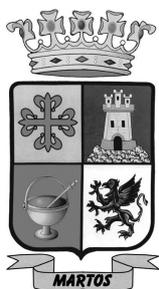
1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 a 11 de esta Ordenanza y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 3.

3.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos 7 a 11 de esta Ordenanza, se aplicará el porcentaje anual siguiente:

Período de uno hasta 5 años	Período de hasta 10 años	Período de hasta 15 años	Período de hasta 20 años
3,4%	3,20%	2,7%	2,5%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las siguientes reglas:



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

1ª.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª.- Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En los casos en los que en el título por el que se transmita la propiedad o se constituya o transmita el derecho real de goce limitativo del dominio, no conste la fecha de la anterior adquisición o constitución o transmisión, se tomará como número de años en los que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, el periodo de diez años, salvo que por el interesado se acredite un periodo de tiempo menor.

#### **Artículo 7.- Valor de los Terrenos.**

1.- En las transmisiones de terrenos, en valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no reflejen modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se incluyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

#### **Artículo 8.- Constitución y transmisión de derechos reales de goce.**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 6, se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

**A)** En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

**B)** Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

**C)** Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

**D)** Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral de terreno al tiempo de dicha transmisión.

**E)** Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

**F)** El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

**G)** En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras **A), B), C), D) y F)** de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- b) Este último, si aquél fuese menor.

#### **Artículo 9.- Derecho a elevar o a construir bajo el suelo.-**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 6 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo 7 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificado una vez construidas aquéllas.

#### **Artículo 10.- Expropiación forzosa.-**

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 del artículo 6 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 7 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

#### **Artículo 11.- Modificación de valores catastrales.-**

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

#### **Artículo 12.- Cuota íntegra.-**

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo único del **28%**.

#### **Artículo 13.- Devengo.**

1.- El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público correspondiente y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación

#### **Artículo 14.- Nulidad, rescisión o resolución de transmisiones.**

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

#### **Artículo 15.- Gestión del Impuesto.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como fotocopia previamente cotejada del recibo o la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

#### **Artículo 16.- Notificación de la liquidación.**

Una vez practicada por este Ayuntamiento la liquidación correspondiente, será notificada a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### **Artículo 17.- Obligación de comunicación del hecho imponible.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 18.- Remisión de relaciones por los Notarios.**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 19.- Inspección y Recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás legislación complementaria

#### **Artículo 20.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras normas de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **A 5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

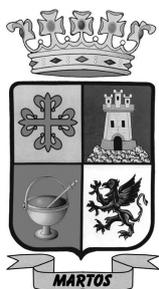
#### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado primero podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Obras ejecutadas en virtud de órdenes de ejecución del art. 21 de la Ley del Suelo (necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público).
- h) Obras ejecutadas por el Ayuntamiento en aplicación del procedimiento de ejecución subsidiaria, con repercusión sobre el particular obligado a realizarlas.
- i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- j) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente autorizados.
- k) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- l) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

3.- Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipal, en las cuales la licencia, aludida en el apartado primero de este artículo, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

autorización, por los órganos municipales competentes y con cumplimiento de la tramitación preceptiva y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

4.- Quedan, igualmente, incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimentado o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas zanjas.

#### **Artículo 3.- Exenciones.**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al amparo de la Orden de 5 de junio de 2.001 del Ministerio de Hacienda.

#### **Artículo 4.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, las personas jurídicas o entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el apartado anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

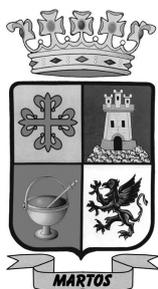
2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 5.- Base imponible.**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 6.- Bonificaciones.**

1.- De acuerdo con el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota del Impuesto de hasta el 95 por 100 de la misma a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

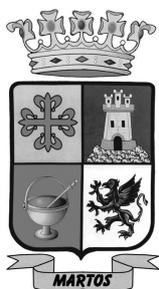
2.- La concesión de esta bonificación se ajustará a las siguientes reglas:

La bonificación tiene carácter rogado, por la que sólo podrá concederse previa solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de bonificación deberá presentarse dentro del plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación, acompañando todos aquellos documentos que acrediten la concurrencia de todas las circunstancias que puedan motivar su concesión, además de informe actualizado del sujeto pasivo de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos. Si la solicitud se presentare fuera de plazo, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante, como excepción, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la concesión de la licencia municipal, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate. En tales supuestos, la bonificación sólo podrá aplicarse, una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras.

- a) Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, se procederá, por parte de los órganos de gestión del impuesto, a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda.
- b) La concesión de la bonificación corresponde al Pleno del Ayuntamiento, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, sin perjuicio de la facultad de delegación en la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo dispuesto en la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- c) Corresponde al Pleno del Ayuntamiento determinar en el acuerdo de su concesión la cuantía de la bonificación, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso concreto, no pudiendo exceder del 95 por ciento de la cuota.
- d) En ningún caso se reconocerá el derecho a la bonificación a quién adeudare cantidad alguna a este Ayuntamiento.

3.- La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la solicitud de concesión de la bonificación, deberá formularse dentro del plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas. Si en razón del plazo conferido para su ejecución, no fuere posible resolver sobre dicha solicitud antes de que concluyere el plazo para presentar la correspondiente autoliquidación, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la misma la bonificación que proceda de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Si dicha declaración se denegare, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación.

5.- A efectos de concesión de la bonificación, se considerara que concurren las circunstancias exigidas en el apartado primero de este artículo, en las obras de ejecución de proyectos acogidos a la Ley de Incentivos Regionales, obras de rehabilitación acogidas al Plan de Rehabilitación preferente, aprobado por la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Andalucía y obras de ejecución de viviendas de protección oficial.

En estos casos será necesario cumplimentar los requisitos que a continuación se señalan.

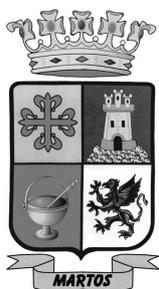
Proyectos incluidos o beneficiados por la Ley de Incentivos Regionales:

- a.1) Se aplicará tan sólo a proyectos acogidos a los beneficios de la Ley de Incentivos Regionales de Andalucía, acreditándose dicho extremo con la correspondiente certificación que necesariamente acompañará a la preceptiva solicitud que los interesados formularan al respecto.
- a.2) Que el proyecto en ejecución del cual se han de realizar las construcciones, instalaciones u obras, reúna, a juicio del informe económico que al efecto se evacue por el correspondiente servicio municipal, condiciones de viabilidad y represente un beneficio social para el municipio. El importe de la obra para la cual se solicita la reducción no podrá ser inferior a 18.030,36 Euros.

Para la evacuación del citado informe, el solicitante de la bonificación deberá presentar cuanta documentación se le requiera al efecto.

- A) Obras acogidas a programas de rehabilitación preferente aprobadas por la Junta de Andalucía:
  - b.1) Que la obra esté acogida o protegida por programas de rehabilitación aprobados por la Junta de Andalucía en los que hayan sido concedidas al promotor subvenciones y/o ayudas para dicho fin, acreditándose tal extremo con la oportuna cédula o certificación expedida por el órgano competente.
  - b.2) Que las obras a ejecutar lo sean en la vivienda habitual del promotor, cuando dicha vivienda, además de ser la única que éste posea en el término municipal en condiciones de habitabilidad, constituya la residencia efectiva del mismo en el momento de hacer la preceptiva solicitud de bonificación y durante el plazo de los cinco años siguientes.

Los anteriores extremos se acreditarán con la correspondiente certificación de empadronamiento y declaración jurada acerca del compromiso de residir en la vivienda durante el plazo indicado. En el supuesto de no cumplir con la obligación de residencia,



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

podrá ser revocada la bonificación y exigida su diferencia en la forma y con los medios admitidos por la legislación vigente.

- b.3) Se deberá acreditar la concurrencia de circunstancias de precariedad económica, de libre apreciación por el otorgante de la bonificación, a la vista del informe social que se evacuará por los correspondientes servicios municipales.

6.- Al objeto de favorecer la conservación y rehabilitación del casco antiguo de la ciudad, podrá ser declarada de especial interés o utilidad municipal, cualquier construcción, instalación u obra realizada dentro del casco antiguo de Martos.

La tasa por otorgamiento de licencia urbanística solicitada para la realización construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, podrá ser deducible de la cuota íntegra del impuesto.

En estos casos el Pleno u órgano en quién delegue, se pronunciará sobre la procedencia de la deducción a que hace referencia el párrafo anterior.

7.- En cualquier caso, la concesión de las bonificaciones reguladas en este artículo, tendrán carácter potestativo, pudiendo ser revocadas y exigida su diferencia en la forma y con los medios admitidos por la legislación vigente cuando se acredite el incumplimiento de alguno de los requisitos que justificaron su concesión.

8.- Se establece una bonificación del 25 por 100 sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

Esta bonificación tiene el carácter de rogado por lo que el sujeto pasivo deberá de presentar solicitud para acogerse a la misma, debiendo de adjuntar a ésta, entre otra documentación, informe actualizado del sujeto pasivo de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

9.- Una bonificación del 25 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las obras que no sean de nueva planta y que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas se produzcan en su residencia habitual. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo.

Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán de adjuntar a su solicitud:

- Certificado de Residencia actualizado.
- Certificado acreditativo de la minusvalía, expedido por la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía u Organismo Competente.
- Informe actualizado de estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.

10.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a alguna de las bonificaciones contempladas en el presente artículo deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 7.- Cuota y tipo de gravamen.**

- 1.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 2.- En aplicación del artículo 102.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen será el **3'3%**.

#### **Artículo 8.- Devengo del Impuesto.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 9.- Gestión.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- En los casos de obra mayor dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto con la certificación de inicio de obra, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

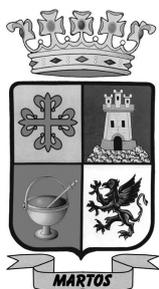
3.- En los casos de obra menor, dicha declaración-liquidación debe ser presentada antes de la concesión de la oportuna licencia de obras o urbanística, acompañando justificante de abono en cuenta a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

El Área Municipal de Obras y Urbanismo, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificadas al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Área Municipal de Obras y Urbanismo, podrá aprobar, por el procedimiento legalmente establecido, unos módulos que se estimen precios mínimos de mercado de los distintos tipos de construcción o, en su defecto y, en tanto no se aprueben dichos módulos, son de aplicación los vigentes en cada momento, del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, para la determinación del presupuesto de ejecución material de los proyectos de edificación, reforma y urbanización.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 10.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 11.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 191 y ss. de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEMÁS SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas y demás servicios urbanísticos al amparo de la ley del Suelo", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

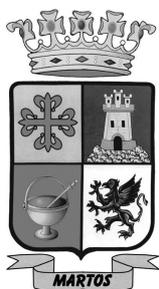
##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tales como:

- 1.1 Las parcelaciones urbanas.
- 1.2 Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras, el depósito de materiales.
- 1.3 Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- 1.4 Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.
- 1.5 La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como las modificación de su uso.
- 1.6 Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.
- 1.7 Cualquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el Plan General de Ordenación Urbana vigente.
- 1.8 Los que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.

Que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- Los actos a que se refiere el punto anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, estarán sujetos igualmente a licencia urbanística; se exceptúan de esta regla los actos de ejecución, realización o desarrollo de las obras, instalaciones y usos establecidos en el artículo 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Asimismo constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la prestación de los servicios Técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión especificados en el artículo 6, tarifa 1ª y 2ª, de esta Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 3. Otorgamiento.**

La competencia para el otorgamiento de las licencias es del Alcalde, salvo en caso de delegación.

Las licencias se otorgarán por período de seis meses, transcurrido este plazo se considerará caducada la misma a todos los efectos.

#### **Artículo 4. Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, así como los solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 5. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

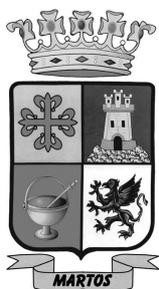
Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

##### **Tarifa 1ª. Instrumentos de Gestión.**

**Epígrafe 1.- Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación;** por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, 1,20 Euros. Con una cuota mínima de 98,65 Euros y máxima de 656,50 Euros.

**Epígrafe 2.- Por Proyecto de Compensación y reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento;** por cada 100 metros cuadrados o fracción de aprovechamiento lucrativo 1,80 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 656,50 Euros.

**Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y estatutos de Juntas de Compensación,** por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente 1,20 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 656,50 Euros.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

**Epígrafe 4.- Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras;** por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente 1,80 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 3.282,75 Euros.

**Epígrafe 5.- Por expediente de expropiación a favor de particulares;** por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada 3,60 Euros. Con una cuota mínima de 328,50 Euros y máxima de 3.282,75 Euros.

#### Tarifa 2ª. Licencias Urbanísticas.

**Epígrafe 1.** Licencias de obras de edificación, demolición y urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría: 1ª      2ª      3ª      4ª  
1'55%   1'15%   0'55%   15 Euros.

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 Euros.

**Epígrafe 2.** Obras sin proyecto: sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría: 1ª      2ª      3ª      4ª  
1'55%   1'15%   0'55%   15 Euros.

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 Euros.

**Epígrafe 3.** Licencias de Parcelación; por cada parcelación solicitada, una cuota fija de 70,00 Euros.

**Epígrafe 4.** Agrupaciones y Segregaciones de parcelas en Suelo No Urbanizable, declaración de no necesidad en base al nº 3 del Art. 66 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, por cada finca a agregar o a segregar, una cuota fija de 70,00 Euros.

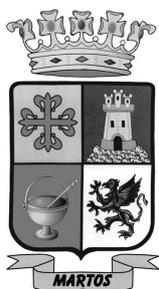
**Epígrafe 5.** Licencias para actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga realizados en suelo no urbanizable: 1,55% sobre el Presupuesto de Ejecución Material de las obras.

**Epígrafe 6.** Licencia de otras actuaciones urbanísticas recogidas en el P.G.O.U. que no sean asimilables a otras figuras previstas en esta Ordenanza; una cuota fija de 70,00 Euros.

**Epígrafe 7.** Licencias de Primera Ocupación: sobre el importe al que ascienda el Presupuesto de Ejecución Material de las obras correspondientes, con exclusión de la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas, con la aplicación de los siguientes coeficientes de corrección:

En calles de categoría: 1ª      2ª      3ª      4ª  
0'3%   0'2%   0'1%   15 Euros.

La cuantía resultante no será, en ningún caso, inferior a 15 Euros.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

No se concederán éstas, sin que antes se acredite documentalmente en el expediente y con carácter previo, el haber ingresado en las arcas municipales el importe correspondiente.

#### **Artículo 7. Reglas de aplicación de las Tarifas.**

Para la aplicación de las anteriores Tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1.- Las tarifas serán de aplicación en todo el término municipal.
- 2.- El Área de Urbanismo, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven.

Cuando no sea requisito preceptivo la presentación de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la base imponible de la liquidación provisional a cuenta de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo se determinará por aplicación del Banco de Precios de la Construcción de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con lo previsto por el Art. 103.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- 3.-Quedarán excluidas de la aplicación de los mencionados módulos, las solicitudes de licencias efectuadas por Administraciones Públicas, en cuyo caso se estimará como base imponible el precio de la adjudicación de las obras incrementado, en su caso, con las revisiones y modificaciones que sufra, y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

#### **Artículo 8. Devengo.**

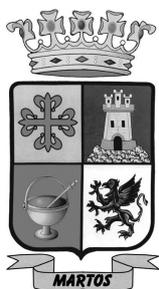
- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o del escrito instando la aprobación de los documentos de planeamiento y gestión establecidos en las tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza.

- 2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

- 3.- En los supuestos de licencia urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 2ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida.

#### **Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, a excepción de la correspondiente a la actividad municipal de aprobación de "proyectos de urbanización" propiamente dichos, no considerándose, como tales, las obras a realizar en el subsuelo de estas



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

urbanizaciones; entendiéndose la administración municipal que son proyectos distintos, para lo cual, en este segundo caso no se comportará exención de la tasa y liquidándose el importe de estas obras.

#### **Artículo 10. Normas de Gestión.**

La gestión tributaria de la Tasa corresponde a la Tesorería Municipal.

#### **Artículo 11. De la Autoliquidación del depósito previo.**

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia urbanística de las reguladas en la tarifa 2ª de esta Ordenanza, o en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en la tarifa 1ª estarán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, cumplimentado el impreso habilitado al efecto que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Si la licencia solicitada es de obra de edificación o urbanización, a la autoliquidación se acompañará fotocopia para su compulsión, de la hoja resumen del presupuesto contenido en el proyecto.

3.- La solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, se presentará en el Registro de Entrada del Ayuntamiento y no se tramitará hasta que por parte de la Tesorería Municipal se justifique el pago de la Tasa correspondiente.

Si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere acreditado el pago de la Tasa correspondiente, se podrá iniciar el procedimiento de declaración de caducidad de la solicitud.

4.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

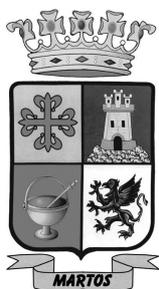
5.- Cuando el interesado desista voluntariamente de ejecutar una obra antes de conceder la licencia, se le devolverá el 80% de la misma, que será gestionada en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación. El plazo máximo para la iniciación de una obra es de seis meses a contar de la fecha del otorgamiento de la licencia. Caducado el plazo de los seis meses antes citados, no se consentirá la ejecución de las obras sin obtener previamente nueva licencia y satisfacer las tasas correspondientes.

6.- Caducada la licencia, los derechos abonados no serán reducibles, ni reintegrables y para su renovación o rehabilitación precisarán el pago de nuevos derechos con arreglo a la tarifa vigente en la fecha en la que sea renovada o rehabilitada.

7.- Para obtener la licencia de primera ocupación es obligatorio que se presente junto con la solicitud de esta licencia, el modelo de declaración catastral en el correspondiente modelo normalizado, junto con toda la documentación preceptiva. Sin la presentación de este modelo de declaración catastral no se tramitará la solicitud de licencia de primera ocupación.

8.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a aportar fianzas en las cuantías siguientes:

- a) Para licencias de obras de construcción de viviendas unifamiliares por cada una: 900,00 Euros.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b) Para resto de licencias de obras mayores: 2% del Presupuesto de Ejecución Material.

Dichas fianzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 apartado 5 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán como fin el que, por parte del beneficiario de la licencia, se mantenga el adecuado estado de las infraestructuras municipales, que se puedan ver afectadas por la obra objeto de licencia, permaneciendo en depósito del Ayuntamiento hasta que por los Técnicos Municipales se compruebe el perfecto estado de las mismas.

En cuanto a su ingreso en las arcas municipales éste se producirá cuando se realice el del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que le corresponda a la referida obra.

9.- Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

10.- Cuando el Presupuesto de Ejecución Material de las obras para las que solicite licencia, estimado por los servicios Técnicos del Área de Urbanismo, supere en más de 6.010,12 Euros al declarado por el solicitante de su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito previo complementario por dicha diferencia de base imponible, con requisito previo al otorgamiento de licencia.

#### **Artículo 12. Liquidación Definitiva.**

1.- Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de planeamiento o gestión cuya aprobación se solicite, el Área de Urbanismo podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

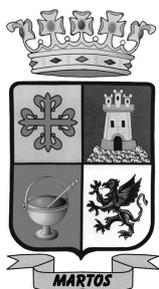
2.- Presentada solicitud para la concesión de la licencia e iniciada la actividad municipal, si ésta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, durante el plazo previsto legalmente para la producción de la caducidad del expediente, impidiendo la tramitación del mismo y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicándose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda.

#### **Artículo 13. Infracciones y Sanciones.**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que la complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

2.- Constituyen, en todo caso, infracciones:

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación que proceda.
- El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- La imposición de multas no obstará, en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiera prescrito.

4.- En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de tres meses los documentos que se exijan por la Administración Municipal, se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Disciplina Urbanística.

#### **Disposición Transitoria.**

Las solicitudes de licencia y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

#### **Disposición Adicional I.**

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias de apertura de establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles y profesionales reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de una actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté o no sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

##### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará dependiendo de la actividad a desarrollar, para la cual se solicita la licencia de apertura, y de los metros cuadrados destinados al ejercicio de la actividad de referencia, no imputándose como tales los metros cuadrados de los espacios destinados exclusivamente a almacén o aparcamiento. Para el caso de las explotaciones intensivas de ganado la cuota tributaria se determinará en función del número de cabezas de ganado, según el cuadro del apartado siguiente.

A la cantidad resultante se le aplicará el coeficiente corrector establecido en el apartado 8 de este artículo, dependiendo de la categoría de las vías públicas, dando como resultado final la cantidad a satisfacer por el sujeto pasivo.

2. El cuadro de actividades y precio por m<sup>2</sup>, es el que a continuación se detalla:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>IMPORTE</b>
Explotación Intensiva de Ganado	0,33 Euros/cabeza de ganado
Fabricación y Distribución de Gas	2,52 Euros/m <sup>2</sup>
Distribución de Agua en núcleos urbanos	2,52 Euros/m <sup>2</sup>
Siderurgia integral	0,53 Euros/m <sup>2</sup>
Extracción Arenas y Gravas Construcción	0,91 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación tierras cocidas construcciones	0,64 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación de cales y yesos	1,50 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación de materiales de construcción	0,92 Euros/m <sup>2</sup>
Industria de la Piedra Natural	0,91 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación Baldosas	0,92 Euros/m <sup>2</sup>
Industria Minerales no metálicos	0,92 Euros/m <sup>2</sup>
Jabones, detergentes y lejías y pirotecnia	1,25 Euros/m <sup>2</sup>
Forja, Estampado y troquelado	0,59 Euros/m <sup>2</sup>
Tratamiento y Recubre metales	2,43 Euros/m <sup>2</sup>
Carpintería Metálica	0,83 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación de metales y artículos de metal	1,38 Euros/m <sup>2</sup>
Talleres Mecánicos	1,05 Euros/m <sup>2</sup>
Construcción de máquinas para industrias alimenticias y químicas del plástico y del caucho	1,05 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación Aparatos telefónicos y telegráficos	1,10 Euros/m <sup>2</sup>
Construcción de Automóviles	1,71 Euros/m <sup>2</sup>
Construcción de Remolques	1,53 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación Repuestos Coches	1,53 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación y Envasado Aceite de Oliva	2,31 Euros/m <sup>2</sup>
Fabricación de Aceites excepto Oliva	2,64 Euros/m <sup>2</sup>
Sacrificio de Ganado y Matadero	1,72 Euros/m <sup>2</sup>



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

Fabricación conservas Vegetales	1,35 Euros/m2
Industria del Pan	2,45 Euros/m2
Confitería	5,35 Euros/m2
Elaboración de otros productos alimenticios	1,63 Euros/m2
Fabricación de prendas exteriores de punto	4,39 Euros/m2
Confección prendas de vestir	1,32 Euros/m2
Tapicería	2,30 Euros/m2
Fabricación mobiliario madera para el Hogar	1,55 Euros/m2
Impresión Gráficas	4,15 Euros/m2
Productos Semi-elaborados del plástico	1,15 Euros/m2
Acabados Material Plástico	1,28 Euros/m2
Comercio al por mayor	6,38 Euros/m2
Comercio menor Frutas y verduras	3,60 Euros/m2
Comercio menor carnes	5,07 Euros/m2
Comercio menor Pescado	4,33 Euros/m2
Comercio menor pan	3,94 Euros/m2
Comercio menor masas fritas	5,17 Euros/m2
Comercio menor tabacos en expendidurías	5,32 Euros/m2
Comercio menor alimentos y Bebidas	4,09 Euros/m2
Comercio menor textiles hogar	2,57 Euros/m2
Comercio menor prendas vestir	3,55 Euros/m2
Comercio menor mercería y paquetería	3,52 Euros/m2
Comercio menor de calzado y piel	3,88 Euros/m2
Farmacias	13,87 Euros/m2
Comercio menor Droguería	3,19 Euros/m2
Comercio menor herbolarios	8,00 Euros/m2
Comercio menor muebles excepto oficinas	3,50 Euros/m2
Comercio menor aparatos uso doméstico	3,76 Euros/m2
Comercio menor menaje y ferretería	3,32 Euros/m2
Comercio menor materiales construcción	2,40 Euros/m2
Comercio menor artículos hogar	2,64 Euros/m2
Comercio menor vehículos terrestres	3,38 Euros/m2
Comercio menor accesorios y recambios vehículos	3,38 Euros/m2
Comercio menor toda clase maquinaria	3,40 Euros/m2
Comercio menor carburantes y aceite vehículos	3,13 Euros/m2
Comercio menor muebles y máquinas oficina	3,51 Euros/m2
Comercio menor aparatos médicos y ortopédicos	4,00 Euros/m2
Comercio menor periódicos, libros y papelería	3,78 Euros/m2
Comercio menor relojería y bisutería	9,23 Euros/m2
Comercio menor juguetes, deporte y armas	3,16 Euros/m2
Comercio menor Semillas, abonos, flores	2,63 Euros/m2
Comercio menor toda clase artículos	6,00 Euros/m2
Restaurantes	6,48 Euros/m2
Cafeterías	6,48 Euros/m2
Pubs y Bares de Música	6,22 Euros/m2
Bares y Bares-Quiosco	5,07 Euros/m2



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

Sociedades, casinos y clubes	2,07 Euros/m2
Otros Establecimientos de Hostelería y Esparcimiento no contemplados	9,86 Euros/m2
Hospedaje en Hoteles y Moteles	0,75 Euros/m2
Hospedaje en Hostales y Pensiones	0,80 Euros/m2
Reparación de artículos de electrodomésticos	2,13 Euros/m2
Reparación de automóviles y bicicletas	2,82 Euros/m2
Reparación maquinaria industrial	3,43 Euros/m2
Engrase y lavado de vehículos	3,52 Euros/m2
Agencias de Viajes	5,45 Euros/m2
Bancos y Caja de Ahorros	16,16 Euros/m2
Agencias Seguros y Corredurías	8,47 Euros/m2
Inmobiliaria	11,62 Euros/m2
Servicios Técnicos Profesionales	14,78 Euros/m2
Alquiler películas de vídeo	11,82 Euros/m2
Enseñanza conducción vehículos	7,39 Euros/m2
Otras Actividades de Enseñanza	7,39 Euros/m2
Salas de Fiesta, Discotecas, Discotecas de Juventud, Salones de Celebraciones y Cines	4,64 Euros/m2
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	2,18 Euros/m2
Servicio de peluquería señora y caballero	4,39 Euros/m2
Servicio Fotográficos	6,99 Euros/m2
Servicios de Pompas Fúnebres	6,08 Euros/m2
Actividades no contempladas en los puntos anteriores	5,00 Euros/m2

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante, siendo cero en el caso de que el resultado sea negativo.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, se le devolverá el 80% de la cuota ingresada. En caso de renuncia o denegación el 60% de la misma.

6. Cuando el ejercicio de una determinada actividad cambie de titular a título onerosos o gratuito, la cuota tributaria se reduce al 50%.

7. Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuge no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a solicitar la licencia de apertura.

8. Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los inmuebles objeto de esta Tasa:

Categoría de la Calle	Coefficiente corrector
Primera	1



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

#### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### **Artículo 7. Devengo.**

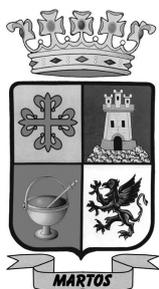
1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne, las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 8. De la Autoliquidación del depósito previo.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial, mercantil o profesional presentarán previamente, en el Registro General de documentos del Ayuntamiento, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como los m<sup>2</sup> que se van a dedicar a la actividad, mediante la aportación del oportuno plano de superficie acotado y con expresión de los m<sup>2</sup> mencionados anteriormente; asimismo el ingreso de la tasa se realizará mediante autoliquidación, debiendo aportar a la solicitud copia de la carta de pago de la misma que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni la concesión de la licencia de apertura solicitada, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.**

##### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 86.3 de la citada Ley 7/1985 y el Decreto 120/1.991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos y locales en el ámbito territorial del término municipal de Martos.

2.- A efectos de aplicación de la Tarifa se considerarán también como usos domésticos las Comunidades de Vecinos, las plazas de garaje o cocheras, salvo que se exploten en régimen empresarial.

##### **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

##### **Artículo 4.- Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5.- Exenciones subjetivas.**

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la tasa.

##### **Artículo 6.- Normas técnicas del suministro.**

Las normas técnicas por las que se regirá el suministro de agua se aprobarán por el Ayuntamiento Pleno. Hasta tanto continuarán aplicándose las actualmente vigentes en cuanto no se opongan a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la fijada en las tarifas siguientes:

#### CONCEPTO

#### TARIFAS (IVA EXCLUIDO)

TARIFA PRIMERA: CUOTA DE SERVICIO	Euros/Abonado/Trimestre
-----------------------------------	-------------------------

#### USO DOMESTICO

Calibre hasta 15 mm.	6,65
Calibre 20 mm.	9,60
Calibre 25 mm.	9,60
Calibre 30 mm.	9,60
Calibre 40 mm.	11,35
Calibre 50 mm.	11,35
Calibre 65 mm.	11,35
Calibre 80 mm	11,35
Calibre superior a 80 mm.	11,35

#### USO COMERCIAL

Calibre hasta 15 mm.	6,65
Calibre 20 mm.	11,35
Calibre 25 mm.	11,35
Calibre 30 mm.	11,35
Calibre 40 mm.	12,25
Calibre 50 mm.	12,25
Calibre 65 mm.	12,25
Calibre 80 mm	12,25
Calibre superior a 80 mm.	12,25

#### USO INDUSTRIAL

Calibre hasta 15 mm.	10,77
Calibre 20 mm.	11,35
Calibre 25 mm.	11,35
Calibre 30 mm.	11,35
Calibre 40 mm.	12,25
Calibre 50 mm.	12,25
Calibre 65 mm.	12,25
Calibre 80 mm	12,25
Calibre superior a 80 mm.	12,25

#### CENTROS OFICIALES

Calibre hasta 15 mm.	10,77
Calibre 20 mm.	11,35
Calibre 25 mm.	11,35
Calibre 30 mm.	11,35
Calibre 40 mm.	12,25
Calibre 50 mm.	12,25
Calibre 65 mm.	12,25
Calibre 80 mm	12,25
Calibre superior a 80 mm.	12,25



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### **OTROS USOS**

Calibre hasta 15 mm.	10,77
Calibre 20 mm.	11,35
Calibre 25 mm.	11,35
Calibre 30 mm.	11,35
Calibre 40 mm.	12,25
Calibre 50 mm.	12,25
Calibre 65 mm.	12,25
Calibre 80 mm	12,25
Calibre superior a 80 mm.	12,25

<b>TARIFA SEGUNDA: USO DOMESTICO</b>	<b>Euros/m3/Trimestre</b>
Consumos de 0 hasta 20 m3 trimestre	0,1367
Consumos de más de 20 hasta 35 m3 trimestre	0,5621
Consumos de más de 35 hasta 65 m3 trimestre	1,8400
Consumos de más de 65 m3 trimestre	2,6775

<b>TARIFA TERCERA: USO INDUSTRIAL</b>	<b>Euros/m3/Trimestre</b>
Consumos de 0 hasta 75 m3 trimestre	0,7000
Consumos de más de 75 hasta 175 m3 trimestre	1,3500
Consumos de más de 175 m3 trimestre	2,5200

<b>TARIFA CUARTA: USO COMERCIAL</b>	<b>Euros/m3/Trimestre</b>
Consumos de 0 hasta 25 m3 trimestre	0,5200
Consumos de más de 25 hasta 50 m3 trimestre	1,0150
Consumos de más de 50 m3 trimestre	2,2560

<b>TARIFA QUINTA: CENTROS OFICIALES</b>	<b>Euros/m3/Trimestre</b>
Tarifa única trimestre	0,4922

#### Tarifa sexta: Cuota de usos Transitorios

Para usos de barracas, puestos públicos, demolición de inmuebles y otros supuestos análogos se podrá formalizar contratos con una facturación mínima de 50 m3, con aplicación de la tarifa correspondiente según el destino del suministro.

<b>TARIFA SEPTIMA: OTROS USOS</b>	<b>Euros/m3/Trimestre</b>
Tarifa única trimestre	1,4099

#### CUOTA DE ACOMETIDA:

La cuota única a satisfacer por este concepto tiene una estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \cdot d + B \cdot q$$

En la que:

"d" es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determinen las normas básicas para instalaciones interiores del suministro de agua.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

"q" es el caudal total instalado o a instalar en litros/segundo, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"A" tendrá un valor de 14,29 Euros/mm.

"B" tendrá un valor de 87,13 Euros/mm.

#### CUOTA DE CONTRATACION Y DE RECONEXION:

Según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Consejería de la Presidencia 120/1991, de 11 de junio (BOJA de 10.0.91), son las compensaciones económicas que deberán de satisfacer los solicitantes de un suministro de agua al suministrador, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota a satisfacer, por este motivo, resultante de aplicar la fórmula establecida en el mencionado artículo 57 del Reglamento del Suministro domiciliario de Agua y según los distintos usos, será:

<b><u>USO DOMESTICO</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	32,27
Calibre contador 15 mm.	39,88
Calibre contador 20 mm.	58,88
Calibre contador 25 mm.	77,89
Calibre contador 30 mm.	96,90
Calibre contador 40 mm.	134,91
Calibre contador 50 mm. en adelante	172,92

<b><u>USO INDUSTRIAL</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	54,11
Calibre contador 15 mm.	61,72
Calibre contador 20 mm.	80,72
Calibre contador 25 mm.	99,73
Calibre contador 30 mm.	118,74
Calibre contador 40 mm.	156,75
Calibre contador 50 mm. en adelante	194,76

<b><u>USO COMERCIAL</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	67,29
Calibre contador 15 mm.	74,89
Calibre contador 20 mm.	93,90
Calibre contador 25 mm.	112,90
Calibre contador 30 mm.	131,91
Calibre contador 40 mm.	169,92
Calibre contador 50 mm. en adelante	207,94

<b><u>CENTROS OFICIALES</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	89,67
Calibre contador 15 mm.	97,28
Calibre contador 20 mm.	116,28
Calibre contador 25 mm.	135,29
Calibre contador 30 mm.	154,30



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

Calibre contador 40 mm.	192,31
Calibre contador 50 mm. en adelante	230,32

<b><u>OTROS USOS</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	66,75
Calibre contador 15 mm.	74,35
Calibre contador 20 mm.	93,36
Calibre contador 25 mm.	112,37
Calibre contador 30 mm.	131,37
Calibre contador 40 mm.	169,39
Calibre contador 50 mm. en adelante	210,20

### FIANZAS:

El importe de la fianza a depositar por los solicitantes de un suministro de agua al suministrador, la cual resulta de aplicar lo establecido en el artículo 57 del Reglamento del Suministro domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Consejería de la Presidencia 120/1991, de 11 de junio (BOJA de 10.0.91) y según los distintos usos, será:

<b><u>USO DOMESTICO</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	32,50
Calibre contador 15 mm.	56,25
Calibre contador 20 mm.	75,00
Calibre contador 25 mm.	93,75
Calibre contador 30 mm.	135,00
Calibre contador 40 mm.	180,00
Calibre contador 50 mm. en adelante	225,00

<b><u>USO INDUSTRIAL</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	55,25
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50
Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

<b><u>USO COMERCIAL</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	32,50
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50
Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

<b><u>CENTROS OFICIALES</u></b>	<b><u>Importe en Euros</u></b>
Calibre contador 13 mm.	55,25
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

<b>OTROS USOS</b>	<b>Importe en Euros</b>
Calibre contador 13 mm.	55,25
Calibre contador 15 mm.	67,50
Calibre contador 20 mm.	90,00
Calibre contador 25 mm.	112,50
Calibre contador 30 mm.	146,55
Calibre contador 40 mm.	195,40
Calibre contador 50 mm. en adelante	244,25

### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Las anteriores tarifas se incrementarán con la cuota correspondiente del impuesto sobre el Valor añadido, establecida en cada momento en la regulación especificada del citado impuesto.

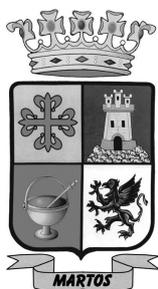
2. Para los sujetos pasivos de la tasa que siendo titulares del servicio prestado, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con la empresa concesionaria, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, cuyo suministro se preste en su vivienda habitual y la misma se encuentre ubicada en el casco antiguo delimitado por el P.G.O.U., que tributen por la tarifa segunda: uso doméstico, referida en el apartado 1 de este artículo, se establece un índice corrector del 0,9 sobre la cantidad resultante a satisfacer por cuota de consumo. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el salario mínimo interprofesional vigente por miembro de la unidad.
- Que residan oficialmente en Martos.
- Que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Para poder disfrutar de esta reducción el sujeto pasivo tendrá que solicitarla al Ayuntamiento debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del último recibo de I.B.I. urbana puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- Certificado de familia numerosa actualizado emitido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de residencia actualizado.
- Fotocopia del último recibo de suministro de agua puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- Informe del Servicio Municipal de Aguas relativo al nombre de la persona a la que, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con el mencionado servicio, figura el suministro objeto de reducción.
- Fotocopia compulsada de la última declaración de la renta oficialmente presentada ante la A.E.A.T. correspondiente a cada miembro de la unidad familiar que tenga obligación de presentarla y en caso de no tener obligación de ello documento acreditativo de dicha circunstancia.

El plazo de disfrute de esta reducción será hasta el 31 de diciembre del ejercicio para el que se solicita, debiendo ser solicitada anualmente. En todo caso la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3. Para los sujetos pasivos de la tasa que siendo titulares del servicio prestado, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con la empresa concesionaria, cuyo suministro se preste en su vivienda habitual y la misma se encuentre ubicada en los anejos de nuestro municipio, que tributen por la tarifa segunda: uso doméstico, referida en el apartado 1 de este artículo, se establece un índice corrector del 0,9 sobre la cantidad resultante a satisfacer por cuota de consumo. Este índice corrector sólo se aplicará siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que los ingresos totales de la unidad familiar, no superen el salario mínimo interprofesional vigente por miembro de la unidad.
- b) Que residan oficialmente en anejo de Martos.
- c) Que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Para poder disfrutar de esta reducción el sujeto pasivo tendrá que solicitarla al Ayuntamiento debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del último recibo de I.B.I. urbana puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- b) Certificado de residencia actualizado.
- c) Fotocopia del último recibo de suministro de agua puesto al cobro relativo al bien inmueble donde se presta el suministro y para el que se solicita la reducción.
- d) Informe del Servicio Municipal de Aguas relativo al nombre de la persona a la que, según el contrato de suministro formalizado, en su momento, con el mencionado servicio, figura el suministro objeto de reducción.
- e) Fotocopia compulsada de la última declaración de la renta oficialmente presentada ante la A.E.A.T. correspondiente a cada miembro de la unidad familiar que tenga obligación de presentarla y en caso de no tener obligación de ello documento acreditativo de dicha circunstancia.

El plazo de disfrute de esta reducción será hasta el 31 de diciembre del ejercicio para el que se solicita, debiendo ser solicitada anualmente. En todo caso la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.

4. El Ayuntamiento de Martos podrá requerirle a las personas, que soliciten acogerse a las reducciones establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuanta documentación adicional, a la presentada junto a la solicitud, considere necesaria a fin de comprobar la justificación de los requisitos expuestos en virtud de los cuales se solicita acogerse a la reducción en cuestión.

5. El plazo máximo para solicitar las reducciones establecidas en los apartados 2 y 3 de este artículo será antes del 31 de marzo del ejercicio al que corresponda.

#### **Artículo 8.- Devengo y cobro.**

1.- El período impositivo se corresponde con cada uno de los períodos de facturación que será de tres meses.

2.- La tasa empieza a devengarse y nace la obligación de contribuir desde el momento en que, una vez formalizado el correspondiente contrato o póliza de abono, se inicie la prestación del servicio.

3.- En todo caso, el devengo de esta tasa se producirá, según los casos:

- En las nuevas altas, el mismo día de la fecha en que se suscriba la póliza de suministro.
- En suministros ya contratados con anterioridad, el día primero del primer mes del período correspondiente al recibo que haya de extenderse.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- El cobro de la tasa se efectuará en las Oficinas del Concesionario AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA, S.A.. aconsejándose la domiciliación bancaria.

5.- Aquellos recibos de usuarios cuyo cobro se encuentre domiciliado serán adeudados en sus correspondientes cuentas bancarias a partir de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que comience el cobro en periodo voluntario.

#### **Artículo 9.- Normas de Gestión.**

1.- El Ayuntamiento de Martos gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación aplicable, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión.

2.- Los consumos se computarán por m3., prescindiendo de las fracciones inferiores a un m3.

3.- Las cuotas de carácter periódico se exigirán por períodos trimestrales completos, cualquiera que sea la fecha de alta dentro del trimestre en que se produzca, mediante recibo trimestral en el que también se exaccionará la Tasa de Alcantarillado y Basura.

4.- La solicitud de alta se presentará en el Ayuntamiento o en las oficinas de la empresa concesionaria del servicio. El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que procedan.

5.- La presentación de la baja, que se realizará en el Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio, surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda.

#### **Artículo 10.- Normas de ingreso y recaudación.**

El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses. Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el Anuncio de cobranza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones, derribos, salvamentos y otros análogos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Municipio por la prestación de los servicios en los casos de incendios, hundimientos, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, Servicio de Obras y otros órganos del Excmo. Ayuntamiento, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, tales como los prestados en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

##### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por parte iguales.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley general Tributaria.

#### Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

1.-Estarán exentos del pago de esta tasa:

- Los servicios que se presten en edificios propiedad del Ayuntamiento de Martos, Estado, Comunidad Autónoma y Provincia.
- Los que afecten a contribuyentes de escasa capacidad económica cuando así lo acuerde el órgano competente del Ayuntamiento.

2.- En caso de no llegar a realizarse el servicio, por el sólo hecho de la salida del Parque se le aplicará a la cuota resultante un 25% de bonificación en el caso de salidas fuera del término municipal y un 50% al resto. Tal reducción no afectará al concepto por Km. Recorrido.

3.- Por lo demás, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

La Tasa regulada por esta Ordenanza remunera los gastos de personal y equipo que se desplaza a la prestación del servicio solicitado, de la siguiente forma:

Por cada salida y día o fracción:

	Importe en Euros
Jefe equipo.	66,30
Conductor.	66,30
Bombero.	66,30
Resto de personal.	66,30
Camión Autobomba.	145,95
Vehículo de Transporte.	145,95
Por cada Km. de desplazamiento equipo.	3,25

2.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los seis apartados de la Tarifa.

3.- Si cualquiera de los servicios fueran prestados fuera del casco urbano y dentro del término municipal, la liquidación deberá incrementarse en el resultado de multiplicar el número de Km. por 0,60 Euros.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- Si cualquiera de los servicios fueren prestados fuera del término municipal, la liquidación deberá incrementarse en el resultado de multiplicar el número de Km. recorridos por 2,15 Euros.

#### **Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo**

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos o servicio correspondiente.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque o servicio la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

#### **Artículo 8. Liquidación e ingreso.**

1.-De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.- A efectos de los dispuesto en el apartado anterior, la certificación del Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos deberá contener, siempre que fuere posible, los siguientes extremos:

- Identificación del bien o bienes siniestrados.
- Nombre del usuario del servicio y titulares del bien.
- Compañía aseguradora del riesgo y número de póliza.
- Especificación de los servicios prestados.
- Dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

Dicha certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la terminación de la prestación del servicio.

3.- En aquellos supuestos, en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, podrá exigirse el depósito previo de la tasa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente. Finalizada la prestación del servicio se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

1ª.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2ª.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 5) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como; asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reunión, incineración, movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, utilización del tanatorio, utilización de la sala de autopsias, utilización del incinerador y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- El hecho imponible que configura el tributo se concreta en la prestación de cuantos servicios se recogen en la Tarifa que más adelante se detalla, aclarándose al respecto lo siguiente:

- A) Se entenderá por inhumación la introducción tanto de cadáveres, como de restos en sepulturas.
- B) Se considerará exhumación toda apertura con el propósito de extraer tanto cadáveres como restos.
- C) Por reunión se ha de entender toda acumulación entre cadáveres y restos, y se computará sólo una, cualquiera que sea el número de cadáveres o restos reunidos.
- D) Se considerará depósito la permanencia, por breve que sea, de cadáveres o restos en la dependencia destinada al efecto, aunque venga impuesta por necesidades relativas al horario de servicios.
- E) Se considerará traslado, tanto de cadáveres como de restos el hecho de cambiarlos de lugar, y se computará este concepto tantas veces como cadáveres o restos sean cambiados de sitio.

##### **Artículo 3. Sujeto pasivo**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2.- Quedan terminantemente prohibidos y no surtirán efectos de ninguna clase los traspasos o cesiones entre particulares de sepulturas, sean de la clase que sean, si no procede de herencia, en cuyo caso habrá de justificarse.

##### **Artículo 4. Relaciones Sujeto pasivo y Administración Municipal**

1. No se permitirán inhumaciones de cadáveres, personas o fetos que se verifiquen en el término municipal, más que en Cementerios pertenecientes al Municipio, salvo en los casos en que las Autoridades competentes autoricen sepelios en Convenios, Iglesias u otros lugares.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2. De conformidad con las disposiciones legales, todos los terrenos, edificaciones y elementos que tengan la consideración de inmuebles por afectación o destino, con arreglo a los preceptos de nuestro Código y que con tal carácter formen parte de los Cementerios Municipales, tienen la naturaleza jurídica de bienes de dominio público, y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e impropios del comercio entre los hombres.

Sólo los derechos que otorgan las especiales concesiones autorizadas por esta Ordenanza para el correcto cumplimiento de los servicios propios del cementerio, podrán ser objeto de transmisiones por actos inter-vivos o mortis-causa, con las limitaciones que se desprendan de los apartados siguientes y siempre que se cumplan los requisitos exigidos, para cada caso concreto, por la presente disposición.

Las concesiones a perpetuidad, tendrán como límite temporal, el tiempo que se tarde en decretar la clausura del respectivo Cementerio y su desaparición, sin perjuicio del respeto a que obliga el cadáver de la persona humana y los derechos que correspondan ala familia sobre su rescate y conservación.

3. Como regla general, los derechos emanados de la concesión de sepulturas a perpetuidad, sólo podrán transmitirse por actos mortis-causa y en favor de los herederos forzosos.

Los herederos que legalmente no tengan la consideración de forzosos, sólo podrán adquirir estos derechos mediante el pago de la exacción que, por Tarifa, corresponda a la concesión de que se trate.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, excepcionalmente se permitirá la transmisión de los derechos que otorgan las concesiones que esta Ordenanza consagra, por actos intervivos, siempre que la Administración Municipal lo autorice mediante la concesión de previa licencia, a cuyo efecto deberán concurrir las siguientes condiciones:

- a) Que la sepultura esté desocupada.
- b) Que a juicio de la Administración Municipal concurren motivos suficientes que justifiquen la transmisión inter-vivos.
- c) Que la trasferencia sea solicitada conjuntamente ante la Autoridad Municipal por el concesionario y el supuesto adquirente.
- d) Que al Excmo. Ayuntamiento no le interese recobrar para sí mismo y previo pago de la indemnización que corresponda, los derechos que se pretenden transmitir. A título de ejemplo, se entenderá justificada una transmisión inter-vivos de derechos, cuando la familia concesionaria de los derechos a transmitir haya de trasladar su residencia habitual a distinto municipio.

5. La expedición de licencias para la transmisión intervivos de derechos emanados de concesiones a perpetuidad, devengarán cantidad equivalente al 50% de la que figura en Tarifa para la respectiva concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, este Excmo. Ayuntamiento tendrá preferencia exclusiva para adquirir las concesiones que reúnan las circunstancias a que se refiere el apartado anterior, devolviendo al interesado la cantidad equivalente al 50% de la que rigiese en Tarifa.

6. Las concesiones de sepulturas darán derecho a los concesionarios para verificar en ellas enterramiento de personas de su familia cuyo parentesco con él no exceda del tercer grado de



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

consanguinidad o afinidad; también podrá verificarse el enterramiento de aquellas personas, que aun no siendo de su familia se encontrasen conviviendo con él en el momento de su óbito y hubiesen vivido bajo su techo, por lo menos, cinco años.

Los enterramientos que no reúnan las anteriores condiciones se considerarán como transmisión y estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el apartado anterior, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse, en su caso, por infracción de las disposiciones de esta Ordenanza.

7. Las sepulturas concedidas con carácter perpetuo y que no hayan sido ocupadas durante treinta años se entenderán prescritas a favor de este Ayuntamiento. Asimismo, el Ayuntamiento podrá recuperar las concesiones a perpetuidad en los casos en que las sepulturas desconociéndose el paradero de los concesionarios, en cuyo caso, la Administración los citará mediante el edicto correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, asumiendo la restauración la Administración Municipal, quien dispondrá nuevamente de tal concesión.

#### **Artículo 5. Renovaciones.**

1.- Las renovaciones de cesión temporal deberán hacerse dentro del mes siguiente al que hubiera vencido el plazo, abonando los derechos como si se tratara de una nueva cesión temporal.

2.- Si se dejara transcurrir el plazo indicado sin verificar la renovación, se entenderá que renuncia a la misma. No obstante, se notificará el hecho al interesado por oficio duplicado, si transcurrieren ocho días desde la recepción de la notificación sin que se produzca la renovación, se entenderá que renuncia definitivamente al derecho a realizarla, pudiendo disponer el Ayuntamiento, sin más requisitos, del espacio.

#### **Artículo 6. Designación de enterramiento.**

El Ayuntamiento se reserva el derecho de designar libremente el lugar del enterramiento o nicho, según las circunstancias que concurran en cada caso, sin que los interesados tengan derecho a reclamación de ninguna clase.

#### **Artículo 7.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 8. Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

#### **Artículo 9. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas, cuyos importes se considerarán I.V.A. excluido, en el caso de ser prestados los mismos por empresa concesionaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido:



**Excmo. Ayuntamiento de  
Martos**

**INTERVENCION**

**A) Concesión de nichos o espacios.**

**1. En nicheras de 4 filas:**

1.1 Concesión temporal por cinco años.	<b>Importe en Euros</b>
En fila 1 y 4.	105,00
En fila 3.	113,51
En fila 2.	140,28

1.2 Concesión por 75 años.	<b>Importe en Euros</b>
En fila 1.	387,71
En fila 2.	640,50
En fila 3.	567,63
En fila 4.	444,47

**2. En nicheras de 5 filas:**

2.1 Concesión temporal por cinco años.	<b>Importe en Euros</b>
En fila 1, 2 y 5.	105,00
En fila 4.	113,51
En fila 3.	140,28

	<b>Adultos</b>	<b>Infantiles</b>
	<b>Importe Euros</b>	<b>Importe Euros</b>
2.2 Concesión por 75 años.		
En fila 1.	311,64	190,63
En fila 2.	401,63	240,98
En fila 3.	640,50	382,36
En fila 4.	567,63	353,43
En fila 5.	444,47	247,38

El orden de clasificación de las filas corresponde de arriba a abajo, desde la parte superior hacia el suelo.

**3. Nuevos Monumentos a Ofertar:**

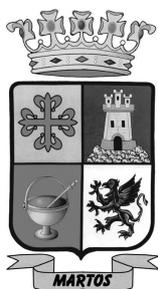
3.1 Concesión por 75 años.	<b>Importe en Euros</b>
Nichos de Tres Alturas terminados en Granito.	1.155,00
Mausoleos de 4.	5.355,00
Mausoleos de 4 Visitable.	10.710,00
Mausoleos de 8	15.330,00
Panteones de 4	26.250,00

**4. Derechos de enterramiento:**

	<b>Importe en Euros</b>
4.1 De cadáveres en nichos.	113,40
4.2 De restos de incineración en nichos.	40,69

**B) Concesión de fosas**

<b>1. Concesión temporal.</b>	<b>Importe en Euros</b>
1.1 Por cinco años (adultos).	40,69



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

1.2 Por cinco años (infantiles).	31,08
----------------------------------	-------

	Importe en Euros
2. Derechos enterramiento en fosas	198,45
2.1 Fetos sólo pagarán derechos de enterramiento en cuantía de	40,69

#### C) Otras concesiones

	Importe en Euros
1. Concesión de terrenos para la construcción de panteones, criptas, mausoleos, capillas, etc., por cada metro cuadrado de superficie cedida, se satisfará	588,00
2. Por cada sepultura independiente que se construya dentro se satisfará la cantidad de	232,42
3. Derechos de enterramiento en panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc	127,47

La construcción de panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc., requerirán, en todo caso, la previa concesión de licencia y aprobación de sus respectivos proyectos, devengándose los derechos correspondientes con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, a la que la presente se remite. La tasación se efectuará considerando los terrenos del Cementerio como sitios en vías públicas de categoría primera.

#### D) Prestación de otros servicios propios del Cementerio.

	Importe en Euros
1. Exhumación cadáveres en nicho.	40,69
2. Exhumación cadáveres en fosas o zanjas	127,47
3. Exhumación cadáveres en panteones criptas, capillas, mausoleos, etc.	127,47
4. Exhumación cadáveres en panteones criptas, capillas, mausoleos, etc., procedentes de restos para su traslado de éste a otros cementerios, se satisfará la cantidad de	127,47
5. Por conservación, limpieza, pintura y ornato del recinto del Cementerio, satisfarán por cada sepultura, estén o no estén ocupadas, en nichos anualmente	6,75
6. Por conservación, limpieza, pintura y ornato del recinto del Cementerio, satisfarán por cada sepultura, estén o no estén ocupadas, en fosas, panteones, criptas o capillas y mausoleos	9,00
7. Derecho de reunión de cadáveres o restos en nichos	126,37
8. Derechos de reunión de cadáveres o restos de nicho a nicho	167,06
9. Derecho de reunión de cadáveres o restos en capillas, mausoleos y criptas	255,99
10. Derechos de traslado con reunión en capillas, mausoleos y criptas	384,51
Los traslados de restos de menos de cinco años satisfarán, además, la cantidad de	147,79

Los derechos señalados en el apartado d), regirán igualmente para las inhumaciones o traslados dentro de las diferentes sepulturas de un mismo panteón, cripta, capilla, mausoleo, etc., incluso en las



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

inhumaciones de cadáveres o restos procedentes de otros municipios o la exhumación de restos para su traslado de éste a otros cementerios.

#### E) Licencia para instalación de elementos ornamentales.

	Importe en Euros
1. Colocación de lápidas, marcos, incluso obras menores de conservación, por cada licencia	
1.1 . En nichos, satisfarán por cada uno de estos conceptos.	22,47
1.2 En panteones, criptas, capillas, mausoleos, etc., satisfarán por cada uno de estos conceptos	22,47

#### F) Utilización Tanatorio.

	Importe en Euros
- hasta 12 horas	75,00
- de 12' 01 a 24 horas	145,00
- de 24' 01 a 36 horas	220,00

#### G) Utilización Sala Autopsias.

	Sin Cámara Frigorífica Importe Euros	Con Cámara Frigorífica Importe Euros
- hasta 12 horas	35,39	72,82
- de 12' 01 a 24 horas	72,82	145,64
- de 24' 01 a 36 horas	109,25	218,51

#### H) Utilización del Incinerador.

	Importe en Euros
- Por cadáver	471,00
- 1er. Resto	235,00
- Resto Adicional incluido en Incineración	35,00

#### Artículo 10. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos, excepto en los de renovación de ocupaciones temporales, que tendrán el plazo de un mes para ello.

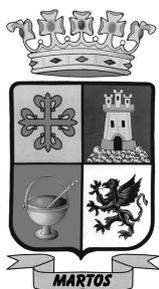
#### Artículo 11. Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de autoliquidación, para su ingreso indirecto en las Arcas Municipales en la forma señalada, según modelo determinado por el Ayuntamiento.

3.- Para los supuestos del artículo 9.D) 5 y 6, las nuevas altas se liquidarán semestralmente.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 12. Conservación.**

- 1.- Los panteones, mausoleos, nichos y sepulturas en general deberán estar en buen estado de aseo y policía.
- 2.- Si se advirtiera en alguna de las construcciones a que se refiere el apartado anterior aspectos ruinosos o de abandono y suciedad, se requerirá a los usuarios para que lo reparen o limpien convenientemente y, si en el plazo de 15 días desde el requerimiento no lo realizase, lo hará el Ayuntamiento por cuenta y a cargo de los usuarios.

#### **Artículo 13. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 6) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.02 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- De conformidad con la legislación vigente y por razones higiénico-sanitarias, se declara de recepción obligatoria este servicio para aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se encuentre instalado el mismo. Si no lo estuviere, quienes deseen utilizarlo habrán de costear su instalación desde la finca que ha de disfrutarlo hasta el punto en que la Sección Técnica determine para la conexión a la red de alcantarillado.

3.- En atención al carácter de recepción obligatoria del servicio, la obligación de contribuir nace por el sólo hecho de estar abonado al Servicio de Aguas Potables cuando el distrito, zona, sector o calle donde se ubica la vivienda, industria o local tenga instalado el servicio de alcantarillado.

##### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, los contratantes abonados del suministro de agua, y, en consecuencia, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.**

1. La base imponible estará presentada por el montante de la facturación del servicio de Agua Potable correspondiente a cada trimestre.

2. La cuota tributaria equivaldrá al 30% del consumo de agua potable.

#### **Artículo 6. Devengo.**

1.- La tasa por el servicio de alcantarillado es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, entendiéndose que esta se produce desde el día en que se autorice la prestación del servicio de aguas. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

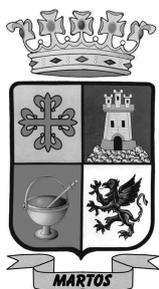
#### **Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4. Aquellos recibos de usuarios cuyo cobro se encuentre domiciliado serán adeudados en sus correspondientes cuentas bancarias a partir de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que comience el cobro en periodo voluntario.

#### **Artículo 8. Bajas del Servicio.**

1.- Los usuarios del servicio o propietarios del inmueble vendrán obligados a presentar declaración de baja en el servicio en el mismo documento en que soliciten la del Servicio de Agua e igualmente comunicarán los cambios de titularidad, tanto de propietarios como de usuarios.

2.- Las bajas en la obligación de contribuir lo serán con efectos desde el trimestre siguiente a la fecha en que se haya extinguido aquella obligación.

#### **Artículo 9. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 7) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.02 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de residuos urbanos generados en los domicilios de particulares, comercios, oficinas, servicios e industrias, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos según el Real Decreto 952/1997, o que por su naturaleza/composición puedan asimilarse a estos.

En todo caso se causará alta automática en la recepción obligatoria de este servicio, desde que se preste por el Ayuntamiento el suministro de agua potable a domicilio a las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos reseñados o en su caso la concesión de la Licencia de primera ocupación. Se exceptúan las edificaciones en construcción, en tanto dura la misma, los locales destinados a cocheras, los trasteros anexos a las viviendas y aquellos a los que el Ayuntamiento, por limitaciones del propio servicio, no se prestare el mismo.

2. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos calificados de peligrosos según el Real Decreto 952/1997.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

##### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Artículo 5. Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

##### Epígrafe 1.- Viviendas particulares:

	Importe en Euros
Cuota trimestral por vivienda	27,55

##### Epígrafe 2.- Comunidades de Vecinos:

	Importe en Euros
Cuota trimestral por comunidad	5,00

##### Epígrafe 3.- Establecimientos de alojamiento colectivo (por plaza y trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hoteles 3 estrellas.	4,95
2.- Hoteles 2 estrellas.	3,85
3.- Hoteles 1 estrella.	3,00
4.- Hostales y pensiones.	2,00
5.- Fondas.	0,98
6.- Congregaciones religiosas.	0,98
7.- Colegios.	0,10
8.- Residencias de ancianos.	0,90

##### Epígrafe 4.- Establecimientos relacionados con hostelería/restauración (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 personas de aforo	48,10
2.- De 51 a 100 personas de aforo	72,20
3.- De 101 a 200 personas de aforo	95,35
4.- De 201 a 300 personas de aforo	120,25
5.- De 301 a 400 personas de aforo	143,85
6.- De 401 personas de aforo en adelante	168,30
7.- Aforo no clasificado	48,10

##### Epígrafe 5.- Establecimientos relacionados con alimentación (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m <sup>2</sup> de superficie de venta	48,10
2.- De más 50 a 100 m <sup>2</sup> de superficie de venta	72,20
3.- De más 100 a 300 m <sup>2</sup> de superficie de venta	95,35
4.- De más 300 a 2.000 m <sup>2</sup> de superficie de venta	120,25



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

Epígrafe 6.-Grandes superficies (por trimestre).

	Importe en Euros
1.- Grandes superficies	527,25

Epígrafe 7.- Comercios o establecimientos no contemplados en los distintos epígrafes de este artículo (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m <sup>2</sup> DE SUPERFICIE de venta	48,10
2.- De más 50 a 100 m <sup>2</sup>	72,20
3.- De más 100 a 300 m <sup>2</sup>	95,35
4.- De más 300 a 2.000 m <sup>2</sup>	120,25

Epígrafe 8.- Establecimientos dedicados a oficinas y/o despachos profesionales (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m <sup>2</sup> DE SUPERFICIE útil	48,10
2.- De más 51 a 100 m <sup>2</sup>	58,80
3.- Superior a 100 m <sup>2</sup>	69,30

Epígrafe 9.-

	Importe en Euros
Bancos y Cajas de Ahorro por trimestre	154,10

Epígrafe 10.- Establecimientos especiales (laboratorios, clínicas y ambulatorios) por trimestre:

	Importe en Euros
1.- Hasta 50 m <sup>2</sup> DE SUPERFICIE útil	48,10
2.- De más 50 a 100 m <sup>2</sup>	72,20
3.- De más 100 a 300 m <sup>2</sup>	95,35
4.- De más 300 a 2.000 m <sup>2</sup>	120,25
5.- De más 2.000 a 10.000 m <sup>2</sup>	343,40

Epígrafe 11.- Empresas que general Residuos Sólidos Asimilables a Urbanos (por trimestre):

	Importe en Euros
1.- Cuota trimestral mínima por hasta 1000 kilogramos	51,80
2.- Cuota por kilogramo adicional	0,058

Cualquier duda en cuanto a la inclusión de las distintas actividades en los epígrafes citados se resolverá conforme a la normativa vigente del Impuesto sobre Actividades Económicas y en caso de no poder utilizar ésta se tomará como criterio de inclusión a los mismos efectos el tipo de uso que conste en el contrato que para el suministro de agua exista en relación con el servicio en cuestión.

En cualquier caso, se considerarán, grandes superficies, a efectos de esta Tarifa, aquellos establecimientos de venta al público que, en un mismo local, operen al menos en tres de los siguientes géneros de actividad: muebles, tejidos y confecciones, electrodomésticos, droguería y perfumería y comestibles.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCIÓN

#### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Las anteriores tarifas se incrementarán con la cuota correspondiente del impuesto sobre el Valor añadido, establecida en cada momento en la regulación especificada del citado impuesto.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y las mismas se afectarán, en función de la categoría de las vías públicas donde estuvieren ubicados los establecimientos, por los siguientes coeficientes correctores:

Categoría de la Calle	Coficiente corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

4. Cuando concurren en un mismo titular vivienda y local, ejercicio de actividad profesional o industria, la cuota a abonar será:

- Si la entrada a la vivienda se realiza a través del local, la correspondiente al local.
- Si vivienda y local tienen acceso separado, la correspondiente a los dos servicios.
- Si en la propia vivienda se ejerce actividad profesional, se tomará como referencia la superficie de la misma destinada al ejercicio de la actividad, si la superficie es superior al tercio de la vivienda se aplicará la cuota correspondiente a la actividad ejercida.

#### **Artículo 7. Devengo.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- La cuota anual se dividirá en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de la Tasa el día 1º de cada trimestre, salvo que el servicio se preste con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

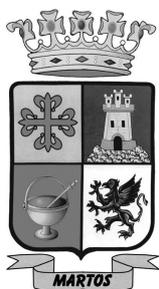
3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe.

#### **Artículo 8. Declaración e ingreso.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo, de oficio, en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuarán trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4. Aquellos recibos de usuarios cuyo cobro se encuentre domiciliado serán adeudados en sus correspondientes cuentas bancarias a partir de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que comience el cobro en periodo voluntario.

5. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un local o vivienda se halla ocupado cuando el mismo aparezca dado de alta en la correspondiente lista cobratoria de la tasa de suministro de agua potable.

#### **Artículo 9. Normas de Gestión.**

1.- El Ayuntamiento de Martos gestiona este servicio mediante concesión administrativa a empresa privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación aplicable

2.- En el mismo acto en que se solicite el alta del Servicio de Agua Potable el interesado en ello aceptará la exacción por el servicio de Recogida de Basura y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como el del propietario de la vivienda o local.

3.- El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo del al Tasa y de los sucesivos que procedan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

4.- El plazo de ingreso en período voluntario será de dos meses a contar desde la apertura del respectivo plazo recaudatorio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses. Será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia para su notificación colectiva la aprobación de la facturación del período correspondiente, así como el Anuncio de cobranza.

5.- Los sujetos pasivos que tributen por los Epígrafes 3, 4.3 en adelante, 5.3 en adelante, 6, y 11 del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal deberán dotarse de contenedores propios.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y ss. de la Ley General Tributaria.

2.- En todo caso, las infracciones que a continuación se señalan serán sancionadas con las sanciones que se indican:

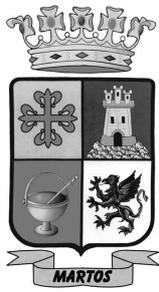
- A) Los sujetos pasivos a que se refiere el Art. 9.5 de esta Ordenanza Fiscal que depositen basura en los lugares no habilitados al efecto.

Esta infracción podrá ser sancionada con multa de 60 Euros.

En caso de reincidencia la multa si incrementará en un 50%.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza,



## ***Excmo. Ayuntamiento de Martos***

### ***INTERVENCION***

apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 8) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Código de la Circulación.

2.- La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Erario Municipal por la prestación de unos servicios provocados por particulares al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la circulación.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del Servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa:

a) Cuando, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código de la Circulación, artículos 67.1.2º y 71 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Tráfico y Seguridad Vial, artículo 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, artículo 91.2 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, después de ordenada su inmovilización por los Servicios Municipales competentes, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando los vehículos permanezcan abandonados en la calle o estacionados defectuosa o abusivamente en la vía pública.

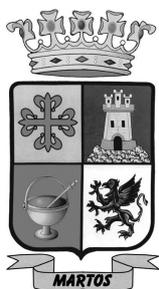
Constituye también Hecho Imponible de esta Tasa, y por lo que se refiere a los apartados precedentes, la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado del vehículo recogido.

2.- En todo caso, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

Cuando los Agentes de Tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya peligro para la misma o la perturbe gravemente y el conductor, propietario o persona encargada del vehículo no se encuentra junto a éste o encontrándose desatiende el requerimiento formulado por dichos Agentes para que hagan cesar su irregular situación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos retirados, que vienen obligados a pagar la Tarifa que corresponda con independencia de la multa que proceda por la infracción cometida, excepto en el supuesto de vehículo robado, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por robo, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

#### **Artículo 4. Devengo.**

- 1.- La obligación de contribuir nace en el mismo momento en que se produce cualquiera de las circunstancias a que se refiere el artículo 2.
- 2.- Están obligados al pago los propietarios de los vehículos, excepto en los casos de robo, y, subsidiariamente, los conductores de los mismos.
- 3.- Se entenderá iniciado el servicio cuando se confirme la salida de la grúa o se comience a realizar el trabajo de carga del vehículo, en el caso que la carga se efectúe por grúa municipal.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

La Cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente:

#### **TARIFA**

##### **a) Por transporte de cada vehículo:**

- 1.- Cuando el vehículo se retire por empresa contratada para este fin la tarifa será la que resulte del importe de la factura de gastos por prestación del servicio.
- 2.- Cuando el vehículo se retire por el propio Ayuntamiento.....38,00 Euros.

##### **b) Por cada día o fracción de custodia del vehículo:**

Los vehículos relacionados en el apartado anterior, así como aquellos que deban de ser custodiados por Orden Judicial, satisfarán la cantidad de 3,10 Euros diarios o fracción.

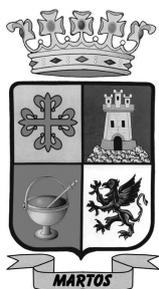
La precedente Tarifa se reducirá en un 25% si el propietario o conductor corrigiese la deficiencia o compareciese antes de iniciar la carga del vehículo o cuando éste se encuentre sobre la grúa o plataforma. No procederá la reducción indicada si se hubiese iniciado el traslado del vehículo o, se hubiese producido interrupción de la circulación.

Las cantidades se incrementarán en el triple de su importe, a partir del décimo día del depósito del vehículo.

La cantidad correspondiente a la Tarifa A) de este artículo se incrementará en un 50 por 100 cuando el servicio se preste entre la 00.00h y la 8.00 h.

#### **Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.**

Quedan expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de las disposiciones de carácter legal.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 7. Normas de Gestión.**

- 1.-La liquidación y recaudación de esta Tasa se llevará a efecto por la Policía Local.
- 2.- No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios mientras no se haya hecho efectivo el pago de la Tasa.
- 3.- La exacción de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, lo cual será penalizado en la forma prevista en las disposiciones legales vigentes.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 9) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, UTILIZACIÓN DE FOTOCOPIADORA Y FAX.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales; la utilización de fotocopiadora y fax.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado; con respecto a la utilización de fotocopiadora y fax, se entenderá el uso que los particulares hagan de los mismos, en su propio beneficio.
3. No estará sujeta a esta Tasa los documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

##### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

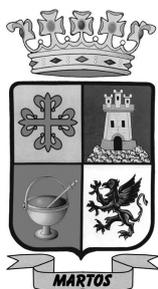
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que solicite, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

- 1.- Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

2.- Fuera del caso contemplado en el apartado anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

#### Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- Dicha cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado.

3.- Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa, se incrementarán en un 50 por ciento, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### Artículo 7. Tarifa.

1.- Las tarifas a aplicar serán las que a continuación se establecen:

##### Epígrafe 1: Bastanteos y procesos selectivos.

	Importe en Euros
- Por bastanteo de documentos	13,50
- Solicitud admisión para procesos selectivos de personal para plazas de estructura y plantilla:	Importe en Euros
Categoría Primera (Grupo A )	23,65
Categoría Segunda (Grupos B y C)	15,20
Categoría Tercera (Grupos D y E)	5,00

##### Epígrafe 2: Utilización de fax.

	Importe en Euros
- Por cada transmisión	1,55
- Por cada recepción	0,70

##### Epígrafe 3: Utilización de fotocopiadora:

	Importe en Euros
- Por cada folio DIN A-4	0,06
- Por cada folio DIN A-3	0,12
- Por cada Plano	1,00

##### Epígrafe 4: Encuadernación,

	Importe en Euros
- Por unidad	2,75

##### Epígrafe 5:

	Importe en Euros
- Expedición de licencias	6,80



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Epígrafe 6:

	Importe en Euros
- Expedición de títulos funerarios	6,80

#### Epígrafe 7:

	Importe en Euros
- Expedición de carnet	0,30

#### Epígrafe 8:

	Importe en Euros
- Informes en general	16,95

#### Epígrafe 9:

	Importe en Euros
- Por certificaciones urbanísticas	48,80

#### Epígrafe 10:

	Importe en Euros
-Por certificación catastral descriptiva y gráfica	16,10
-Por certificación catastral descriptiva, gráfica y con linderos	16,10 + 2,10 por cada lindero

#### Epígrafe 11:

	Importe en Euros
- Por otras certificaciones documentales	1,60

#### Epígrafe 12:

	Importe en Euros
- Por amillaramiento de fincas o declaración de alteración de cultivo	3,35

#### Epígrafe 13:

	Importe en Euros
-Por cada ejemplar completo de las Ordenanzas Fiscales	13,50
Las ordenanzas individuales se cobrarán en función del número de páginas que la conformen, por página a	0,06

#### Epígrafe 14:

	Importe en Euros
-Por copia del PGOU en CD	3,45

#### Epígrafe 15:

	Importe en Euros
-Por licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos	10,10
-Por inscripción en el registro de animales domésticos	3,35
-Por inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos	6,80

#### Epígrafe 16:

	Importe en Euros
- Informes Policía Local para Compañías de Seguros	63,65

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante, para aquellos hechos imponderables establecidos en los epígrafes 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 del presente artículo, con



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

anterioridad a la expedición de los mismos, se le devolverá el 80% de la cuota ingresada. En caso de denegación el 60% de la misma.

3. Todo documento administrativo solicitado al Ayuntamiento y que se encuentre acogido a algunas de las tarifas incluidas en el presente artículo, podrá ser proporcionado exclusivamente en soporte papel o CD, siendo aplicables las mismas tarifas con independencia del medio utilizado para proporcionar el documento solicitado.

#### **Artículo 8.- Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

#### **Artículo 9. Normas de Gestión.**

1.-La Tasa se exigirá para su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos.

2.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, cuidará bajo su responsabilidad, de no admitir ninguna solicitud de expedición de documento que, estando sujeta a la presente tasa no acredite el pago o constitución del depósito anteriormente mencionado.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 10) TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS LIGEROS DE ALQUILER.

##### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de Licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehiculos ligeros de alquiler con conductor a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros aprobado por Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Otorgamiento de licencias de nueva creación.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

##### Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias, la transmisión de la misma o la sustitución del vehículo, en su caso.

##### Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

	Importe en Euros
1.- Concesión y expedición de licencias	218,85
2.- Transmisiones de licencias:	
2.1.- Transmisión "inter vivos"	218,85



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

2.2.- Transmisión "mortis causa" por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos	125,00
2.3.- Transmisión por imposibilidad para el ejercicio profesional del titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor, en favor del cónyuge viudo o herederos legítimos	125,00
2.4.- Transmisión a favor de terceros cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos transmitan la licencia en un período inferior a cinco años	125,00
	<b>Importe en Euros</b>
3.- Sustitución de vehículo	31,25

#### Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No podrá concederse exención ni bonificación alguna que no venga expresamente prevista en norma con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

#### Artículo 7.- Devengo.

Se producirá el devengo de la tasa y nacerá la obligación de contribuir:

- En los supuestos recogidos en el epígrafe primero y segundo del artículo anterior, en la fecha en que se solicite la concesión de la licencia o se solicite la autorización de la transmisión.
- En los supuestos recogidos en el epígrafe tercero del artículo anterior, cuando se solicite la sustitución del vehículo.

1.- En ningún caso podrá tramitarse el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente en concepto de depósito previo.

2.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

#### Artículo 8.- Liquidación y Recaudación.

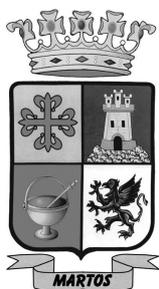
La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Junto con la solicitud deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa, sin perjuicio de la liquidación que de la comprobación administrativa pudiera derivarse y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud.

La liquidación practicada, en su caso, se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresarla en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 11) TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.

##### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada tendente a autorizar la utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos por parte de particulares.

##### Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de la referida autorización.

##### Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con arreglo a la siguiente Tarifa:

	Importe en Euros
- Utilización por entidades de carácter benéfico-asistencial	6,10
- Utilización por entidades o particulares en actividades comerciales	30,65

##### Artículo 5º.- Devengo.

La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir con la solicitud de utilización, no tramitándose el expediente sin que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

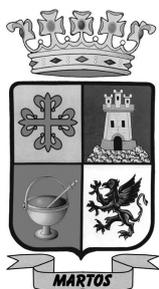
Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

##### Artículo 6º.- Liquidación y Recaudación.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Junto con la solicitud deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa, sin perjuicio de la liquidación que de la comprobación administrativa pudiera derivarse y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud.

La liquidación practicada, en su caso, se notificará al sujeto pasivo que deberá ingresarla en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

Fuera del caso de alta inicial en la matrícula, el tributo se exaccionará mediante liquidaciones de ingreso directo que habrán de ingresarse en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 7º.- Gestión.**

La tramitación de la autorización se realizará siguiendo los trámites y de conformidad con los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Local correspondiente, en la que se enjuicie la compatibilidad de la utilización proyectada con la tutela de los intereses generales.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 29 de octubre de 2.002; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 257, correspondiente al día 8 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 31 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 12) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS.

##### Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de mercados", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citad Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el servicio que presta este Ayuntamiento de Mercados Municipales y la utilización de sus instalaciones.

##### Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas o entidades a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art .43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los establecidos con carácter imperativo en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

MERCADO SANTA MARTA	Importe en Euros
- Los puestos números 1, 2 y 3, cada uno pagarán mensualmente	82,65
- El puesto número 4, pagará mensualmente	119,35
- Los puestos número 5 y 12, cada uno pagarán mensualmente	118,70
- Los puestos números 6 y 11, cada uno pagarán mensualmente	189,10
- Los puestos números 7, 8, 9 y 10, cada uno pagarán mensualmente	140,75



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

- El puesto número 13, pagará mensualmente	116,90
- El puesto número 14, pagará mensualmente	96,10
- El puesto número 15, pagará mensualmente	93,65
- El puesto número 16, pagará mensualmente	87,50
- El puesto número 17, pagará mensualmente	81,40

MERCADO CENTRAL	Importe en Euros
- Las casetas o cuarteladas números 1, 17, 18 y 19, pagarán mensualmente	56,50
- Los números 2,3,4,7,8 y 9 pagarán por mes	27,50
- Los números 5,6,13,14,15,16,20,21 y 22 pagarán mensualmente	38
- Los números 10,11 y 12, pagarán mensualmente	24,50
- Los puestos numerados del 23 al 42, inclusive, pagarán por mes cada uno	13,70
- El almacén número 1, con superficie de 73 m <sup>2</sup> , pagará mensualmente	96,50
- Los almacenes números 2,5 y 7, con superficie de 34 m <sup>2</sup> , pagarán mensualmente cada uno	44
- Los almacenes números 3 y 4, con superficie de 40 m <sup>2</sup> pagarán mensualmente cada uno	53,50
- El almacén número 6, con superficie de 65 m <sup>2</sup> , pagará mensualmente	84
- Los puestos fijos situados en el interior o alrededores de los mercados, pagarán por día cada uno	1,05
- La instalación de vitrinas o armarios frigoríficos en las casetas enumeradas, del Mercado Central, incrementará los derechos mensualmente en	3,65
- Huevos, docena y día	0,06
- Pescados, bacalao y similares, por Kg. y día	0,06
- Carnes de ternera, cerdo, lanar y cabrío, por kilogramo y día	0,06
- Jamones, por temporada y pieza	4,90
- Leche, por cada 10 l. y día, envasada	0,06
- Tocino para salar, carado y jamones en las mismas circunstancias, por Kg. Y día	0,06
- Por utilización de pesos y balanzas de propiedad municipal que se faciliten a vendedores de los mercados, se satisfarán diariamente	0,30

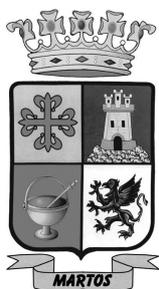
#### Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la correspondiente obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza desde que se adjudique el puesto, o se autorice la venta.

2.- El pago, que se abonará mensualmente, se efectuará a través de las correspondientes liquidaciones giradas al efecto, pudiéndose exigir el depósito previo.

#### Artículo 8. Normas de Gestión.

1.- La Tasa se gestiona a partir de la Lista Cobratoria que se formará mensualmente y que estará constituida por los puestos, módulos o locales ocupados, mercado en los que se encuentran, sujetos pasivos titulares de aquellos y cuota a satisfacer.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- La elaboración y mantenimiento del Padrón corresponde al Servicio Municipal de Gestión y Recaudación Tributaria, para lo que el Servicio Municipal de Mercados está obligado a prestar toda la colaboración que aquella unidad administrativa requiera, y en especial queda obligado a comunicar toda alta, cambio de titularidad o baja que se produzca, o cualquier otra circunstancia que tenga trascendencia a efectos de la tasa.

3.- Las solicitudes de baja en la prestación de este servicio municipal surtirán efectos para el recibo del mes siguiente a la presentación de dicha solicitud, salvo prueba en contrario que acredite que los servicios municipales han dejado de utilizarse con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.

#### **Artículo 9. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los arts. 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 13) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES.

##### Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de Estación de Autobuses, que se registrará por la siguiente Ordenanza.

##### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el uso, aprovechamiento o disfrute de los diferentes servicios o locales, existentes en el interior del recinto de la Estación Municipal de Autobuses, así como el estacionamiento nocturno de autobuses en la misma.

##### Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 4. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los establecidos con carácter imperativo en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa será:

	<b>Importe en Euros</b>
Por cada entrada o salida de un autobús de línea regular de viajeros o servicio discrecional, se satisfará	0,38
Para los autobuses en tránsito, la entrada y salida simultánea se considerará como una sola utilización de las instalaciones y satisfarán	0,38
Por la utilización de una taquilla o despacho de billetes por cada empresa de transporte de viajeros se satisfará mensualmente	10,60
Por servicios de facturación regidos y administrados por la Estación, por exceso de equipaje del viajero, o peso de mercancías facturadas, por cada 10 kgs. o fracción	0,15
Por la utilización de los servicios generales de la Estación, por cada billete expedido a cargo del viajero, la empresa satisfará	0,04
Por depósito de equipajes y encargos en consigna, por cada bulto y día	0,79
Por la utilización de cada uno de los locales destinados a tienda, se satisfará mensualmente	53,50
Por la utilización de cada cochera individual para turismos o taxis, se satisfará	38,35



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

mensualmente	
Por la permanencia diurna de autocares dentro del recinto de la Estación, excluida una hora que para entrada y salida simultánea se les concede, ya se trate de autocares de servicio regular como discrecional, satisfará cuota diaria de	0,50
Por la permanencia nocturna de un autobús dentro del recinto de la Estación, en horario comprendido entre las 22:30 horas y las 6:30 horas, satisfará una cuota diaria de	10,00

#### **Artículo 6. Normas de gestión.**

- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.
- 2.- El pago de dicho Tasa se efectuará a través de las correspondientes liquidaciones giradas al efecto, pudiéndose exigir el depósito previo.
- 3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas de la Ley General Tributaria y Reglamento de Recaudación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 14) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR MUNICIPAL**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Comedor Escolar Municipal, el cual llevará consigo la del Servicio Socioeducativo, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del Servicio de Comedor Escolar, el cual llevará consigo la del Servicio Socioeducativo, para alumnos/as escolarizados en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria de los Centros Públicos y Concertados del Municipio.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas responsables (Padres o Tutores) o, en su caso, aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas, a que se refiere el artículo anterior.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

- 2.- Tarifa: Servicio de Comedor: 3,30 Euros/día.  
Servicio Socioeducativo: 2,00 Euros/día.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Artículo 7. Reducciones.

1. Se establecen las siguientes reducciones específicas respecto de la cuota tributaria del Servicio de Comedor referida en el artículo anterior :

Tipología	Reducción
Becados por la Delegación de Educación con el 100%	100%
Becados por la Delegación de Educación con el 50 %	50%
Becados por la Delegación de Educación con el 25 %	25%

Las becas, referenciadas anteriormente, concedidas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se realizarán atendiendo a los siguientes criterios:

- El 50% para aquellos menores pertenecientes a familias cuyos ingresos no superen el 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril.
- El 25% para aquellos menores pertenecientes a familias cuyos ingresos superen el porcentaje anterior y estén dentro de los límites que determina la citada Disposición Adicional.

2.- Se establece una reducción del 100% de la cuota tributaria del Servicio Socioeducativo, referida en el artículo anterior, para aquellos que, respecto del Servicio de Comedor, estén becados por la Delegación de Educación con el 100%; igualmente para las familias que aún becas al 50%, bajo informe social previo, se aconseje una reducción del 100%.

3.- En el supuesto de inasistencia de algún menor por un período inferior a siete días lectivos, previo aviso, éste únicamente deberá abonar, respecto de los días de no asistencia, el 50% de la cuota tributaria correspondiente a los mismos.

4.- En el supuesto de baja definitiva o temporal, igual o superior a siete días lectivos, en el período de un mes, el menor abonará, referido a los días de baja, el importe correspondiente a la siguiente escala:

- Con un pre-aviso igual o superior a 7 días: Cero euros.
- Con un pre-aviso de entre seis y tres días: 50% de la cuota tributaria.
- Con un pre-aviso de menos de 3 días: 100% de la cuota tributaria.

#### Artículo 8. Período Impositivo y Devengo.

- El período impositivo comprende el tiempo de prestación del servicio.
- Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, siendo el mismo mensual.

#### Artículo 9. Normas de Gestión.

- Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza, los cuales se prestarán conjuntamente y sin que sea posible la prestación independiente de uno respecto del otro, estarán acogidas al Reglamento de Régimen de Interior del Comedor Escolar Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Martos, en vigor en cada momento.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2. Una vez efectuada la selección de los niños que podrán disfrutar de la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal, se procederá a confeccionar por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento las listas que indicarán la tarifa mensual a satisfacer por cada uno de los niños seleccionados y se remitirá mensualmente al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de este Ayuntamiento.
3. A la vista de la citada lista se procederá por el Servicio de Gestión y Recaudación a extender mensualmente los correspondientes recibos, que se pondrán al cobro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
4. Por causas motivadas el Director o la Directora del Centro podrá autorizar la baja temporal de usuarios del servicio de comedor, y por tanto del socioeducativo, durante el curso escolar.
5. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del periodo impositivo siguiente al que se solicita.

#### **Artículo 10. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de julio de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 177, correspondiente al día 2 de agosto del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 212, correspondiente al día 13 de septiembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 14 de septiembre de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 15) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA.**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de guardería, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio, consistente en atención socioeducativa y servicio de ludoteca.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas responsables del menor ( Padres o Tutores) o, en su caso, aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Normas Generales.**

El calendario y horario del centro será el indicado a continuación, teniendo en cuenta el calendario previsto de trabajo para el personal del Centro, por el regulado para los trabajadores y trabajadoras de este Excmo. Ayuntamiento, según convenio:

- El centro prestará sus servicios a los niños/as de lunes a viernes, no festivos, durante once meses al año.
- El horario será de 7:30 a 20:00 horas ininterrumpidamente, adaptándose a las necesidades laborales de las madres y padres.
- El período de tiempo comprendido entre las 17:00 y las 20:00 horas, se ofertará como servicio complementario de ludoteca infantil.

El resto de normas generales estarán recogidas en el Reglamento de Régimen Interno que rige la prestación del servicio que nos ocupa.

La necesidad de permanencia de un niño o una niña en un Centro de atención socioeducativa por un periodo superior a 8 horas diarias deberá ser justificada por las madres o los padres aportando la documentación que acredite sus circunstancias laborales o familiares a la Dirección del Centro, para su



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

valoración y autorización, si procede, por parte de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en la respectiva provincia.

#### Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

#### Artículo 7. Cuota tributaria.

Dependiendo del servicio que se preste, y tanto si se refiere a plazas concertadas como no, la cuota tributaria será:

- 1.-Servicio de atención socioeducativa, (servicio prestado entre las 7:30 y las 17:00 horas):
  - Precio Mensual con Servicio de Comedor: 263,94 Euros.
  - Precio Mensual sin Servicio de Comedor: 197,95 Euros.
- 2.- Servicio de Ludoteca Infantil (servicio prestado entre las 17:00 y la 20:00 horas):
  - Precio Mensual 52,38 Euros.
  - Precio por día: 2,77 Euros.

#### Artículo 8. Reducciones.

1.- Servicio de atención socioeducativa:

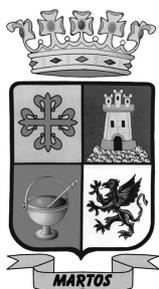
a) Para la primera plaza sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los siguientes criterios:

- Reducción del 75% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.) y 1 vez el S.M.I.
- Reducción del 50% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre más de 1 vez el S.M.I. y 1,5 veces el S.M.I.
- Reducción del 25% para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre más de 1,5 veces el S.M.I. y 2 veces el S.M.I.

Estas reducciones no serán aplicables a los supuestos previstos en la disposición adicional sexta del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, en relación con los límites de los ingresos de la unidad familiar recogidos en el apartado 3 de la disposición adicional primera del citado Decreto, la cual establece:

Nº DE MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR	CUANTIA LIMITE INGRESOS
Familias de 1 miembro	3 S.M.I.
Familias de 2 miembros	4,8 S.M.I.
Familias de 3 miembros	6 S.M.I.
A partir del tercer miembro, se añadirá 1 SMI por cada nuevo miembro de la unidad familiar	

b) Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una reducción del 30% de la cuota que resulte aplicable con arreglo a los criterios establecidos en el apartado a) anterior.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

c) Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una reducción del 60% de la cuota que resulte aplicable con arreglo a los criterios establecidos en el apartado a) anterior.

d) Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas estarán exentas.

Estarán igualmente exentas:

- Las plazas ocupadas por menores en situación de grave riesgo.
- Las adjudicadas a aquellos niños y niñas cuyas familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per cápita sea inferior a 0,5 veces el Salario Mínimo Interprofesional.
- Las ocupadas por hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.
- Las adjudicadas a menores que formen parte de familias monoparentales cuya renta per cápita esté comprendida entre 0,5 y 0,75 veces el Salario Mínimo Interprofesional.

2.- Servicio de Ludoteca Infantil:

- a) Reducción del 50% para familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores al 50% de los límites establecidos en la Disposición Adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, vista en el punto anterior.
- b) Reducción del 25% para familias cuyos ingresos superen el 50% de los límites de la citada Disposición Adicional sin exceder de los mismos.

Serán gratuitas las plazas ocupadas por menores en circunstancias socio-familiares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos/as de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

3.- Para ambos servicios se establece una reducción, compatible con las anteriores, del 50% aplicable sobre la cantidad final a satisfacer por cada una de las familias para la mensualidad de septiembre de cada curso.

#### **Artículo 9. Período Impositivo y Devengo.**

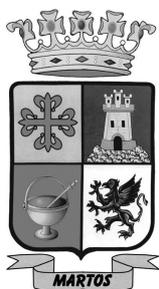
1. El período impositivo comprende el tiempo, desde la fecha de alta y hasta la baja definitiva, de prestación del servicio.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, siendo el devengo mensual.

#### **Artículo 10. Normas de Gestión.**

La cuota será mensual.

#### **Artículo 11. Declaración e Ingreso.**

1. Una vez efectuada la selección de los niños que podrán disfrutar de la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal, se procederá a confeccionar por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento las listas que indicarán la tarifa mensual a satisfacer por cada uno de los niños seleccionados y se remitirá mensualmente al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de este Ayuntamiento.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2. A la vista de la citada lista se procederá por el Servicio de Gestión y Recaudación a extender mensualmente los correspondientes recibos, que se pondrán al cobro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

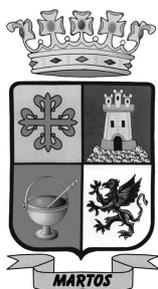
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo siguiente al que se solicita, salvo prueba en contrario que acredite que el servicio dejó de prestarse en fecha anterior a la presentación de la baja.

### **Artículo 12. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de julio de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 177, correspondiente al día 2 de agosto del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 212, correspondiente al día 13 de septiembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 14 de septiembre de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 16) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN A HIJOS/AS DE TRABAJADORES/AS TEMPOREROS/AS.

##### Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Centros de Atención a Hijos/as de Trabajadores/as Temporeros/as, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio, consistente en la atención de los menores hijos/as de trabajadores/as temporeros/as durante la campaña de recolección de la aceituna.

##### Artículo 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 4. Servicios.

Los servicios que se prestan son educativo, social, higiénico-sanitario, de alimentación y de transporte en el casco urbano, tal como se especifica en el Reglamento de Régimen Interior de los Centros.

##### Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2.- Tarifa.

<b>Guardería Temporera</b>	<b>Importe en Euros</b>
Por día	3,00
Por hora	0,75

<b>Centro de día temporero</b>	<b>Importe en Euros</b>
Por día	3,00
Por hora	0,75

##### Artículo 6. Reducciones.

1. La finalidad de las instituciones de servicios sociales regulados en esta ordenanza no es solamente la prestación de los servicios referenciados en el artículo primero, sino la educación, promoción, inserción y otras acciones básicas que necesiten las personas atendidas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2. Se establece una reducción especial del 20% en el caso de familias numerosas, tras la acreditación de la misma. Mediante el título correspondiente.

#### **Artículo 7. Altas y Bajas del Servicio.**

Desde el servicio se considerarán:

- Altas: el día de comienzo de la asistencia del menor al centro.
- Bajas: el último día de asistencia del menor al centro.

#### **Artículo 8. Obligación de Pago.**

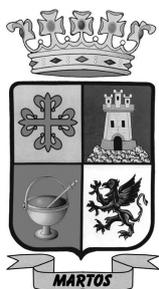
La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

#### **Artículo 9. Normas de Gestión.**

1. El ingreso de la tasa por los servicios regulados en esta Ordenanza se realizará mediante autoliquidación por períodos mensuales, teniendo la misma el carácter de provisional, y siendo calculada sobre el importe a satisfacer por el sujeto pasivo si el servicio se prestara todos los días y durante todas las horas a las que se tiene opción.
2. Sobre los servicios efectivamente prestados, a meses vencidos, se practicarán las correspondientes liquidaciones definitivas, en base a los días y horas de asistencia efectiva, procediéndose de oficio a realizar la correspondiente devolución a que tenga derecho el sujeto pasivo en el caso que el importe de la liquidación definitiva fuera inferior al de la provisional. Este proceso se repetirá durante todos los meses de prestación del servicio.
3. Para poder practicar las referidas liquidaciones definitivas, por parte del Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de este Ayuntamiento, se procederá a confeccionar por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de objeto de liquidación definitiva, las listas que indicarán la tarifa mensual a satisfacer por cada uno de los niños a los que se les preste el servicio.
4. No podrá ser prestado el servicio a aquellos sujetos pasivos que no hayan realizado el ingreso de la autoliquidación que corresponda al mes en cuestión, la cual deberá efectuarse antes del primer día hábil del mes de referencia, conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.
5. El servicio de horas únicamente se aplicará en el horario comprendido entre las 8:00 y las 9:00 horas de la mañana, y las 16:00 a 18:00 horas de la tarde. En el centro de Monte Lope Alvarez, dicho horario será de 18:00 horas a 19:00 horas de la tarde.
6. Únicamente no se considerará asistencia efectiva cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 17) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL ALBERGUE TEMPORERO DE INMIGRANTES DE MARTOS.

##### Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio del Albergue Temporero de Inmigrantes de Martos, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio, entendiéndose por éste el alojamiento y la manutención para trabajadores inmigrantes temporeros/as en el Albergue Temporero de Inmigrantes de Martos, “cuando a mitad de la campaña, la ocupación del centro oscile entre el intervalo de 65% a 75% durante una semana, se ofertarán las plazas libres a aquellos empresarios que no dispongan de vivienda para sus trabajadores, de acuerdo a la ordenanza fiscal que se elabore de dicho servicio”; según es establece en el segundo párrafo del artículo 2 del capítulo I del Reglamento de Régimen Interior del Albergue Temporero de Inmigrantes.

Quedando excluidas de la aplicación de esta ordenanza el resto de las plazas.

##### Artículo 3. Obligados al Pago

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas que se beneficien de cualesquiera de servicios prestados por este Ayuntamiento o en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas o Privadas a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 4. Servicios.

Los servicios que se prestan, son tres de los recogidos en el artículo 3 “Servicios que presta” del Capítulo I del Reglamento de Régimen Interior del Albergue Temporero de Inmigrantes del Excmo. Ayuntamiento de Martos.

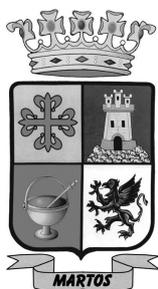
- Servicio de Alojamiento, consistente en el uso de una cama en habitación compartida y una taquilla personal para sus enseres.
- Servicio de Manutención, consistente en desayuno, almuerzo y cena.
- Servicio de Higiene, tiene como función facilitar las condiciones mínimas de higiene personal de los/as usuarios/as.

##### Artículo 5. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Tarifa:

	Importe en Euros
Por sólo alojamiento por día.	2,00
Por Alojamiento y Manutención por día	6,00



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

En todos los casos se incluye el servicio de higiene.  
Durante los primeros cinco días, el Servicio será gratuito.

#### **Artículo 6. Obligados al Pago.**

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe.

#### **Artículo 7. Gestión.**

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas al Reglamento de Régimen Interior del Albergue Temporero de Inmigrantes del Excmo. Ayuntamiento de Martos, en vigor en cada momento.
2. Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de un día, siendo ésta, por tanto, la unidad mínima de cuota a pagar, computándose dentro de este período por servicios prestados.
3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en la LGT y Reglamento de Recaudación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 18) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO.**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de ayuda a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio, entendiéndose por éste una prestación de carácter complementario y transitorio, realizada preferentemente en el domicilio personal o familiar, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, una serie de atenciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras a individuos y familias con dificultades para permanecer en su medio habitual.

##### **Artículo 3. Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la Tasa las personas que se beneficien de cualesquiera de las actuaciones del servicio, prestadas por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas a que se refiere el artículo anterior.

##### **Artículo 4. Actuaciones Básicas del Servicio de Ayuda a Domicilio.**

###### **A) Actuaciones de Carácter Doméstico:**

###### **A-1) Relacionadas con la alimentación del usuario:**

- Preparación de alimentos en el hogar.
- Servicio de comida a domicilio.
- Compra de alimentos.

###### **A-2) Relacionadas con el vestido del usuario:**

- Lavado de ropa en el domicilio del usuario y fuera del mismo.
- Repaso de ropa.
- Ordenación de ropa.
- Plancha de ropa en el domicilio del usuario y fuera del mismo.
- Compra de ropa.

###### **A-3) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:**

- Limpieza de la vivienda de choque y ordinaria.
- Pequeñas reparaciones, pintura menor, poner bombillas, arreglo de cortinas, etc.

###### **B) Actuaciones de carácter personal:**

- Aseo e higiene personal.
- Ayuda en el vestir y comer.
- Compañía dentro y fuera del domicilio.
- Paseo con fines sociales y terapéuticos.
- Control de alimentación del usuario.
- Suministro de recetas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

- Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- Acompañamiento para visitas médicas y gestiones.
- Actividades de ocio dentro del domicilio.

C) Actuaciones de carácter educativo:

- Organización económica y familiar.
- Planificación de higiene familiar.
- Formación en hábitos confidenciales (familia, entorno, etc...).
- Apoyo a la integración y socialización.

D) Actuaciones de carácter socio-comunitario:

- Las actuaciones de carácter socio-comunitario son aquellas actividades o tareas dirigidas a fomentar la participación del usuario en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre, tales como aire, teatro, ferias, fiestas locales, excursiones, lecturas y otros.

### Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- Tarifa:

**2.1.- Actuaciones Básicas:**

2.1.1.- Para aquellos usuarios cuya Renta Personal Mensual sea igual o superior a 3 veces el S.M.I. la tarifa a abonar por la prestación del servicio será 9,25 Euros/hora.

2.1.2.- Para aquellos usuarios cuya Renta Personal Mensual sea inferior a 3 veces el S.M.I. la tarifa a abonar será la cantidad resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Euros/hora} = \frac{(\text{I.M.} \cdot 14/12)}{\text{N}^\circ \text{ miembros}} / 21 \cdot 15\%$$

En la cual I.M. serán los Ingresos Mensuales de la Unidad Familiar, entendiéndose por tales la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar. Cuando se trate de personas que vivan solas o la unidad familiar sea unipersonal el número de miembros a considerar será 1,5.

<b>2.2.- Por suministro de comida a domicilio.</b>	<b>Importe en Euros</b>
- Sólo almuerzo	6,00
- Almuerzo y cena	8,00

### Artículo 6. Reducciones.

Se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas contenidas en el apartado 2.2 del artículo anterior atendiendo a la renta personal mensual de los/as usuarios/as del servicio, calculándose ésta teniendo en cuenta los ingresos, cualquiera que sea su procedencia, de todos los miembros de la unidad familiar de convivencia, descontando a estos los gastos ocasionados por la adquisición o alquiler de vivienda, y dividido por el número de miembros que componen ésta; en el supuesto de aquellas personas que viven solas se dividirán los ingresos totales por 1,5 :



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

RENTA PERSONAL MENSUAL	REDUCCIONES
Menos del 49,99% S.M.I.	100%
Entre el 50% y el 58,99% S.M.I.	87%
Entre el 59% y el 68,99% S.M.I.	75%
Entre el 69% y el 70,99% S.M.I.	70%
Entre el 71% y el 73,99% S.M.I.	65%
Entre el 74% y el 76,99% S.M.I.	60%
Entre el 77% y el 79,99% S.M.I.	55%
Entre el 80% y el 82,99% S.M.I.	50%
Entre el 83% y el 85,99% S.M.I.	45%
Entre el 86% y el 88,99% S.M.I.	40%
Entre el 89% y el 91,99% S.M.I.	35%
Entre el 92% y el 94,99% S.M.I.	30%
Entre el 95% y el 97,99% S.M.I.	25%
Entre el 98% y el 100,99% S.M.I.	20%
Entre el 101% y el 149,99% S.M.I.	15%
Entre el 150% y el 199,99% S.M.I.	10%
Entre el 200% y el 299,99% S.M.I.	5%
Más del 300% S.M.I.	0%

S.M.I.: Salario Mínimo Interprofesional.

#### Artículo 7. Obligación de Pago

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe.

#### Artículo 8. Gestión

1.- Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas a la normativa establecida en el procedimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

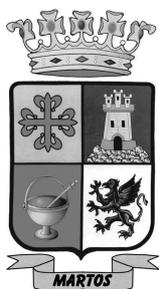
2.- Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo ésta, por tanto, la unidad mínima de cuota a pagar, computándose dentro de este período por horas de atención.

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo establecido en la L.G.T y el Reglamento de Recaudación.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período impositivo siguiente al que se solicita, salvo prueba en contrario que acredite que el servicio dejó de prestarse en fecha anterior a la presentación de la baja.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 19) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO OCUPACIONAL LA PEÑA DE MARTOS.**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio del Centro Ocupacional, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio, consistente en un Centro de Servicios Sociales Especializados que, a la vez proporcionaba una actividad útil, fomenta la integración social de personas con discapacidad psíquica en edad laboral, que por su acusada minusvalía temporal o permanente no pueden acceder a puestos de trabajo ordinarios o especiales. Tienen por finalidad proporcionarles un ajuste personal y social, habilitarles laboralmente y normalizar sus condiciones de vida.

##### **Artículo 3. Obligados al Pago**

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento en colaboración con otras Entidades o Instituciones Públicas a que se refiere el artículo anterior.

##### **Artículo 4. Prestaciones.**

1. Actuaciones Básicas:
  - Formación.
  - Habilitación laboral.
  - Ajuste personal y social.
2. Actuaciones Complementarias:
  - Comedor.
  - Transporte.
3. Cada usuario/a contará con un programa individualizado y detallado, tanto de formación, habilitación-laboral y ajuste personal-social, realizado entre el monitor y el equipo técnico del centro, donde conste: objetivos, métodos, técnicas a emplear para alcanzarlos y sistemas de evaluación, quedando recogido todo ello en su expediente individual.

##### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

1.- La aportación a realizar mensualmente por cada usuario del servicio se obtendrá aplicando sobre la totalidad de sus ingresos líquidos mensuales, si bien, en el caso de pensiones, quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias, el 25%.

2.- Se entenderá por ingresos líquidos mensuales, establecidos en el apartado anterior, todas las aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que el usuario tenga derecho a percibir o disfrutar y que tenga por finalidad el mantenimiento de éste, ya sea por su propia cuenta o a través de centros de atención especializada (pensiones, incluida la orfandad, subsidios,



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

prestación por hijo a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros, y otras de naturaleza análoga).

3.- Para el cómputo de los ingresos deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deberá soportar el usuario.

4.- Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, o pareja de hecho en similar régimen económico, cuando ingrese uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre el 50% de los ingresos que corresponda.

#### **Artículo 6. Reducciones.**

Se establece la siguiente reducción respecto de la cuota tributaria contenida en el artículo anterior:

- En el supuesto de que varios miembros de una misma unidad de convivencia estén atendidos en el Centro, el primer miembro, entendiéndose como tal el que ingresó en primer lugar o, en el caso de ingresar a la vez, el de más edad, abonará el 100% de la cantidad establecido en el artículo anterior, el segundo el 50% de la cuota tributaria, y el tercero el 25% de la misma, no exigiéndose aportación alguna al resto de los miembros si los hubiere.
- Durante el mes en que el Centro permanezca cerrado por vacaciones el usuario no realizará ninguna aportación en concepto de financiación de la plaza.
- Durante el período de ausencia del Centro por internamiento en centro hospitalario, superior a cuatro días, siempre que lo justifique documentalmente, la cantidad a abonar durante el tiempo que dure los mismos, en concepto de reserva de plaza, será del 40% de la tarifa que le corresponda, en el mes en que se hayan producido.
- Para aquellos usuarios/as que no hagan uso del servicio de comedor, la tarifa se reduce en un 25% respecto del artículo anterior.

#### **Artículo 7. Obligación de Pago**

La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

Para lo no previsto en la presente ordenanza sobre el pago de las plazas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Centro.

#### **Artículo 8. Normas de Gestión.**

- Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas a lo dispuesto en el capítulo III sobre Régimen de admisiones y bajas del Reglamento de Régimen Interno del Centro Ocupacional La Peña.
- La presentación de la solicitud de ingreso, firmada por el interesado, su representante legal o guardador de hecho, supone la aceptación del compromiso de pago de la aportación que le corresponda en la financiación de la plaza.
- En el documento contractual de ingreso al centro deberán figurar los datos que permitan determinar los ingresos líquidos del solicitante.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- Los requisitos o datos que resulten exigibles se acreditarán y constatarán en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 246/2003, de 2 de septiembre.
- El pago de la plaza, se hará efectivo desde el momento de ingreso en el centro y hasta la fecha de resolución de traslado, o de baja en el Centro.
- En el primer trimestre de cada año, preferentemente en el mes de enero, el usuario o su representante legal remitirá al Centro el documento acreditativo de la variación de los ingresos líquidos anuales.
- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier modificación o variación que se produzca en los datos económicos aportados, deberá ser comunicada inmediatamente al Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento, para proceder al estudio de los mismos y determinar, en su caso, la nueva aportación a realizar por el usuario.
- Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en la LGT y Reglamento de Recaudación.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 28 de octubre de 2.004; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 299, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 20) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN CENTRO CON UNIDAD RESIDENCIAL Y DIURNA DE PERSONAS MAYORES DISCAPACITADAS NO ASISTIDAS DEL AYUNTAMIENTO DE MARTOS.**

##### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por asistencias y estancias en Centro con Unidad Residencial y Diurna de Personas Mayores no Asistidas del Ayuntamiento de Martos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o actividades relacionadas con las asistencias y estancias en el Centro de Unidad Residencial y Diurna de Personas Mayores Discapacitadas no Asistidas del Ayuntamiento de Martos.

##### **Artículo 3.-Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

##### **Artículo 4.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

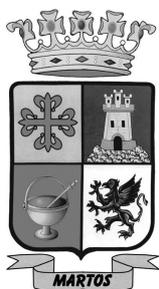
Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores en quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5.- Exenciones**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda, conforme establece el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

##### **Artículo 6.- Cuota tributaria**

1. La aportación a realizar por cada persona usuaria en centro residencial se calculará aplicando un porcentaje sobre la totalidad de sus ingresos líquidos anuales, si bien en el caso de las pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. A estos efectos, se aplicará un porcentaje del 75%.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

En el caso de ocupación con carácter temporal, la cantidad a abonar se calculará en proporción a los días de servicio prestados, entendiéndose que cada día incluye una pernoctación.

2. La aportación a realizar por cada persona usuaria en Unidad de estancia diurna se calculará aplicando un porcentaje sobre sus ingresos líquidos anuales, exceptuando la pensión de orfandad. En el supuesto de pensiones quedarán exceptuadas las pagas extraordinarias. A estos efectos, se aplicará un porcentaje del 25%.

3. Se entenderá por ingresos líquidos anuales todas las aportaciones o ingresos de cualquier naturaleza que la persona usuaria tenga derecho a percibir o a disfrutar.

Cuando se trate de ingresos que tengan como finalidad el mantenimiento de la persona usuaria, se computarán, tanto los percibidos por su propia cuenta, como a través de centros de atención especializada: pensiones, subsidios, prestación por hijo o hija a cargo, ayudas para el mantenimiento en centros y otras de naturaleza análoga.

Los ingresos mencionados en los párrafos anteriores deberán destinarse a cubrir el coste de la plaza que ocupa la persona usuaria, en los porcentajes señalados en este artículo, salvo que tengan como finalidad exclusiva su atención en el centro o utilización del servicio, en cuyo caso lo serán en su totalidad.

4. Para el cómputo de los ingresos, deberán deducirse las obligaciones y cargas familiares de carácter legal que deba soportar la persona usuaria.

5. Siempre que no existan otros bienes, en el caso de matrimonio en régimen de sociedad de gananciales, o pareja de hecho en similar régimen económico, cuando ingrese uno de sus miembros, la aportación a realizar se calculará sobre el 50% de los ingresos que corresponda.

#### **Artículo 7. Reducciones.**

Se establecen las siguientes reducciones respecto de la cuota tributaria contenida en el artículo anterior:

a) En los Centros residenciales, durante los períodos de ausencia autorizada o de hospitalización, en ambos supuestos, por más de cuatro días, la persona usuaria abonará el 40% de la aportación que le corresponda por aplicación del porcentaje establecido en el artículo anterior.

b) En el caso de ocupación con carácter temporal de una plaza en Centro residencial, si se ocupara simultáneamente plaza en una Unidad de estancia diurna, el porcentaje del 75% se aplicará sobre la cantidad que reste una vez abonado el porcentaje establecido por el Centro de día.

c) En el supuesto de que varios miembros de una misma unidad de convivencia estén atendidos en Centros de día, el primer miembro, entendiéndose como tal el que ingresó en primer lugar o el de más edad, abonará la cantidad que resulte del porcentaje establecido en el artículo anterior, el segundo, el 50% de dicha cantidad y el tercero, el 25%. No se exigirá aportación alguna al resto de los miembros, si los hubiere.

d) Durante el mes en el que el Centro de día permanezca cerrado por vacaciones el usuario o usuaria no realizará ninguna aportación en concepto de financiación de la plaza.

e) En los Centros de día cuando la persona usuaria se encuentre hospitalizada por más de cuatro días, siempre que lo justifique documentalmente, abonará el 40% de la aportación que le corresponda en aplicación de lo establecido en el artículo anterior.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 8.-Devengo**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio especificado en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Para lo no previsto en la presente ordenanza sobre el pago de las plazas, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Centro.

#### **Artículo 9.- Normas de Gestión.**

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza estarán acogidas a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

La presentación de la solicitud de ingreso, firmada por el interesado, su representante legal o guardador de hecho, supone la aceptación del compromiso de pago de la aportación que le corresponda en la financiación de la plaza.

En el documento contractual de ingreso al centro deberán figurar los datos que permitan determinar los ingresos líquidos del solicitante.

Los requisitos o datos que resulten exigibles se acreditarán y constatarán en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 246/2003, de 2 de septiembre.

El pago de la plaza, se hará efectivo desde el momento de ingreso en el centro y hasta la fecha de resolución de traslado, o de baja en el Centro.

En el primer trimestre de cada año, preferentemente en el mes de enero, el usuario o su representante legal remitirá al Centro el documento acreditativo de la variación de los ingresos líquidos anuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cualquier modificación o variación que se produzca en los datos económicos aportados, deberá ser comunicada inmediatamente al Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento, para proceder al estudio de los mismos y determinar, en su caso, la nueva aportación a realizar por el usuario.

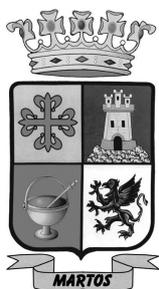
Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en la Ley General Tributaria y Reglamento de Recaudación.

#### **Artículo 10.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

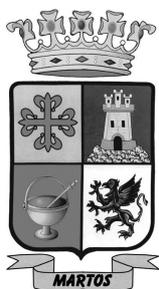
La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 27 de noviembre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 284, correspondiente al día 13 de diciembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 31,



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

correspondiente al día 7 de febrero de 2.007, comenzando a aplicarse a partir del día 8 de febrero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 21) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho imponible**

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y piscinas municipales.
- 2.- Las instalaciones se utilizarán dentro del horario y con cumplimiento de las normas que dicte la Delegación Municipal de Deportes.

##### **Artículo 3. Supuestos de no sujeción.**

No está sujeta la utilización de las instalaciones objeto de esta tasa, en competiciones organizadas por la Corporación Municipal en la que se les exija a los participantes el abono de una cuota de inscripción.

##### **Artículo 4. Exenciones:**

- 1.- Quedan exentos del pago del uso y disfrute de las instalaciones deportivas municipales, excluidas el pabellón municipal y el campo de fútbol de césped artificial, todos los menores de 18 años, siendo requisito imprescindible la obtención de un carnet acreditativo.
- 2.- Quedan exentos del pago para cursos y actividades municipales los mayores de 65 años.

##### **Artículo 5. Sujetos Pasivos.**

- 1.- Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios o actividades prestados o utilicen las instalaciones deportivas municipales.
- 2.- En los supuestos de utilización de instalaciones por asociaciones o personas jurídicas será sustituto del sujeto pasivo y, por tanto, obligado al pago, el solicitante de la autorización.

##### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

- 1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
- 2.- La Tarifa será la siguiente:



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Epígrafe 1. Piscina Municipal.

##### 1. Adultos:

	Importe en Euros
1.1.- Días laborables	3,00
1.2.- Días festivos	3,50

##### 2. Menores de hasta 6 años acompañados de persona mayor de edad:

	Importe en Euros
Días laborables y festivos	Gratis

##### 3. Menores desde 6 hasta 12 años:

	Importe en Euros
- Días laborables y festivos	1,00

##### 4. Menores de 26 años con Carnet Joven:

	Importe en Euros
4.1.- Días laborables	2
4.2.- Días festivos	2,50

##### 5. Mayores de 65 años y Personas Discapacitadas con Carnet municipal al efecto:

	Importe en Euros
- Días laborables y festivos	Gratis

##### 6. Abonos:

	Importe en Euros
6.1.- quincenales	40
6.2.- mensuales	60

#### Epígrafe 2.- Instalaciones Deportivas Municipales.

ABONOS ANUALES	Locales	No locales
A partir de 18 años sin carnet joven	24,00 Euros.	30,00 Euros.
De 18 a 26 años con carnet joven	16,00 Euros.	20,00 Euros.

ABONOS ESPECIALES- Cuotas cuatrimestrales		
EDADES	Locales	No locales
A partir de 18 años sin carnet joven	12,00 Euros.	15,00 Euros.
De 18 a 26 años con carnet joven	8,00 Euros	10,00 Euros.

NO ABONADOS – Cuota Diaria Individual Instalaciones Deportivas		
EDADES	Locales	No locales
A partir de 18 años.	2,00 Euros	3,10 Euros

El pago de los abonos, tanto anuales como especiales, así como la cuota diaria individual no conlleva el del alquiler de las instalaciones referidas a continuación:



**Excmo. Ayuntamiento de  
Martos**

**INTERVENCION**

<b>ACTOS DEPORTIVOS</b>		
<b>ALQUILER DE INSTALACIONES</b>	<b>Locales (por hora)</b>	<b>No locales (por hora)</b>
Pabellón. 1/3 de pista	6,25 Euros.	9,40 Euros.
Pabellón. Pista completa	12,50 Euros .	18,75 Euros.

<b>ACTOS DEPORTIVOS</b>		
<b>ALQUILER DE CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL</b>	<b>Con luz (por hora)</b>	<b>Sin luz (por hora)</b>
½ Campo	23,75 Euros.	20,00 Euros.
Campo completo	38,75 Euros.	35,00 Euros.

<b>ILUMINACIÓN</b>	<b>EUROS/HORA</b>
Pista Fútbol Sala. Polideportivo	1,85 Euros.
Pista Tenis. Polideportivo	1,85 Euros.
Gimnasio. Polideportivo	1,85 Euros.
Pabellón 1/3 de pista	3,10 Euros.
Pabellón. Pista completa	6,25 Euros.

<b>ACTIVIDADES DEPORTIVAS</b>	
<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>PRECIO</b>
Competiciones Locales con duración inferior a 3 meses. Desde Juveniles	25,00 Euros.
Competiciones Locales con duración superior a 3 meses. Desde Juveniles	43,75 Euros.
Cursos deportivos de duración: 2 meses o 24 horas. Mayores de 16 años	15,60 Euros.
Escuelas Deportivas Municipales	3,00 Euros.
Cursos de natación. Nivel de iniciación y básico (por turno)	5,00 Euros.
Cursos de natación. Nivel de perfeccionamiento (por turno)	10,00 Euros.

<b>PUBLICIDAD ESTÁTICA POR ANUNCIO*</b>	
<b>ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>PRECIO</b>
DE 1 A 3 MESES	31,25 Euros.
DE 3 A 6 MESES	62,50 Euros.
DE 6 A 12 MESES	93,75 Euros.

\*Las medidas de los anuncios serán estándar y deberán cumplir los requisitos y medidas establecidas por la Delegación de Deportes.

<b>PUBLICIDAD ESTÁTICA POR ANUNCIO*</b>	
<b>ACTIVIDADES NO ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO</b>	
<b>DURACIÓN</b>	<b>PRECIO</b>
POR JORNADA	6,25 Euros.
POR TEMPORADA	62,50 Euros.

\*Las medidas de los anuncios serán estándar y deberán cumplir los requisitos y medidas establecidas por la Delegación de Deportes.

<b>CAFETERIA</b>
La asignación de la misma será por concurso público, prohibiéndose terminantemente la venta



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

de bebidas alcohólicas y de las envasadas en vidrio dentro del recinto.

#### **Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.**

- 1.- El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.
- 2.- El devengo de la tasa se produce en el momento de solicitud de utilización de las instalaciones objeto de esta tasa.

#### **Artículo 8. Normas de Gestión.**

- 1.- La obligación del pago de la tasa regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de los servicios o la realización de las actividades reguladas en los artículos anteriores.
- 2.- El pago se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto de que se trate, o en el momento de formalizar la matrícula si consiste en una actividad deportiva.
- 3.- La Tasa se considerará satisfecha mediante la adquisición de la correspondiente entrada o carnet de abonado a las instalaciones deportivas, dicho carnet o entrada, se deberá conservar durante todo el tiempo que se permanezca en el recinto, para su exhibición a requerimiento del responsable encargado de su control, la no posesión de dicho carnet o entrada, presumirá la entrada ilícita a los recintos municipales o provocará la inmediata expulsión de las instalaciones.
- 4.- Los trabajos y horarios que se realicen por el personal de este Excmo. Ayuntamiento fuera de su jornada laboral, serán abonados por el solicitante, siendo el precio el correspondiente al importe de las horas extras del personal de la instalación.
- 5.- Los Clubes federados del municipio podrán utilizar las instalaciones deportivas en los horarios que se les adjudiquen, sin tener que abonar las tarifas establecidas por alquiler o reservas e iluminación, pero para ello deberán, los jugadores de cada club, estar en posesión del carnet de abonado y presentarlo al ser solicitado por esta entidad.
- 6.- Para participar en competiciones locales será condición indispensable para cada uno de los participantes tener el carnet de abonado (anual o cuatrimestral) o, en su caso, la entrada correspondiente, pudiendo ser requerido por el colegiado al inicio de cada partido.
- 7.- En el uso de las instalaciones deportivas municipales que regula la presente ordenanza, prevalecerá el deportivo frente al no deportivo.

#### **Artículo 9. Carnet de Abonados.**

- 1.- Requisitos para la obtención del carnet de abonado:

Para poder obtener el carnet de abonado con tarifa local será requisito imprescindible:

- Haber nacido en Martos y acreditarlo mediante la presentación del D.N.I., que tendrá que especificarlo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- Ser residente en Martos acreditándolo igualmente con el D.N.I. o en caso contrario mediante certificado de empadronamiento donde conste que tiene su domicilio fijado en Martos.

Podrán obtener el carnet de abonado con tarifa no local los no residentes y no nacidos en Martos.

2.- El carnet de abonado da derecho:

- A la utilización de las instalaciones deportivas municipales, excluidos el pabellón municipal y el Campo de Fútbol de Césped Artificial, sin incremento económico alguno.
- A la utilización de la iluminación de las pistas polideportivas, excluido el Campo de Fútbol de Césped Artificial, sin incremento económico alguno.

#### **Artículo 10. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 22) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EMISORA MUNICIPAL.

##### Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de emisora municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio.

##### Artículo 3. Obligado al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 4. Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el siguiente apartado, I.V.A. excluido, para cada uno de los distintos servicios.

##### 2.- T A R I F A:

Tipo de Emisión	Tiempo	Importe en Euros
Comunicado	7"	1,60
Cuñas	15"	3,20
Cuñas	1'	7,00
Microespacio	3'	12,50
Microespacio	6'	17,60
	Cada segundo de más en cuña	0,30

En caso de retransmisiones o programas especiales a realizar en la programación diaria o de fin de semana se establecerán tipos de emisión especiales, mediante convenio, teniendo en cuenta la naturaleza y fines del programa.

Los gastos de producción serán por cuenta del cliente.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 6. Reducciones.**

Se establecen las siguientes reducciones con respecto a las tarifas contenidas en el artículo anterior:

1. Los anuncios o avisos de Administraciones Públicas de los que se deriven interés público o utilidad social un 100%.
2. Los anuncios o avisos de organizaciones humanitarias o benéficas legalmente reconocidas, respecto de actuaciones totalmente gratuitas para los ciudadanos, un 100%.
3. Los anuncios remitidos por agencias publicitarias aportando la grabación un 30%.
4. Los anuncios remitidos por agencias publicitarias aportando texto para grabación un 20%.
5. En caso de programación anual reducción del 20%.
6. En caso de programación semestral reducción del 10%.

#### **Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.**

- 1.- El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio
- 2.- El devengo nace al solicitarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

#### **Artículo 8. Gestión.**

Los interesados en la prestación de los servicios a que se refiere esta ordenanza presentarán, previa conformidad y valoración de los Técnicos de la Emisora Municipal, en el Registro de este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre el servicio interesado especificando naturaleza, contenido, extensión y asunción de responsabilidad del mismo, con una antelación de 10 días naturales.

La solicitud deberá acompañarse del pago mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal de la Tasa correspondiente. Una vez asentado el citado ingreso en la contabilidad municipal y prestado el servicio se procederá a emitir la correspondiente factura al interesado.

El Ayuntamiento podrá suspender la emisión de publicidad que por su naturaleza pueda ser perjudicial para la ciudadanía, lo que no dará lugar a devolución del pago ni a la solicitud de ningún tipo de indemnización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio de Emisora Municipal no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

De no ser fijada la hora de emisión a la firma del contrato publicitario por el anunciante, la emisión se realizará mediante el sistema de rotación, en los espacios previstos por la Emisora, teniendo en cuenta la hora más adecuada para el cliente.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### B 23) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CAMPAMENTOS DE VERANO.

##### Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de campamentos de verano, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del referido servicio.

##### Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que se beneficien o, en su caso, los que soliciten que ejerzan la patria potestad sobre los mismos, de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 4. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- La Tarifa será la siguiente:

	Importe en Euros
Por cada niño y semana	190,00

##### Artículo 5. Reducciones.

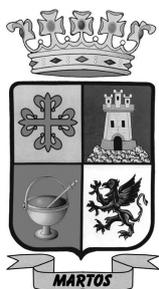
Se establecen las siguientes reducciones respecto de la tarifa contenida en el artículo anterior atendiendo a la renta personal mensual de las personas que ejerzan la patria potestad de los beneficiarios del servicio, calculándose ésta teniendo en cuenta los ingresos, cualquiera que sea su procedencia, de todos los miembros de la unidad familiar de convivencia:

RENTA PERSONAL MENSUAL	REDUCCION
1 vez el Salario Mínimo Interprofesional	47,36%
2 veces el Salario Mínimo Interprofesional	36,84%
3 veces el Salario Mínimo Interprofesional	26,31%
4 veces el Salario Mínimo Interprofesional	15,79%
Más de 4 veces el Salario Mínimo Interprofesional	0%

##### Artículo 6. Período Impositivo y devengo.

1.- El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio

2.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicite la inscripción para la prestación de esta actividad, pudiéndose exigir el depósito previo del mismo.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 7. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 17 de octubre de 2.003; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 256, correspondiente al día 7 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 296, correspondiente al día 27 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 24) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO EN EL AULA MUNICIPAL DE TEATRO**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en el Aula Municipal de Teatro, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios de enseñanzas especiales en el Aula Municipal de Teatro.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas responsables (Padres o Tutores) o, en su caso, aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Tarifa:

- Aula Infantil: por alumno 20 Euros/bimestre.
- Aula Juvenil: por alumno (sin carnet joven) 24 Euros/bimestre.
- Aula Juvenil: por alumno (con carnet joven) 18 Euros/bimestre.
- Aula Adultos: por alumno 30 Euros/bimestre.

##### **Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo comprende el tiempo de prestación de los servicios.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2. El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde el momento en que se efectúe la matriculación para el Aula Municipal de Teatro, siendo el mismo bimensual.

#### **Artículo 8. Normas de Gestión.**

1. Las prestaciones de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de dos meses, exigiéndose el depósito previo de su importe total. Sólo las personas que hayan abonado la cuota que le corresponda del servicio del Aula Municipal de Teatro tendrán derecho al mismo.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo establecido en la L.G.T. y el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 25) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS AULAS MUNICIPALES DE PINTURA Y PATRIMONIO.**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios en las Aulas Municipales de Pintura y Patrimonio, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios de enseñanzas especiales en las Aulas Municipales de Pintura y Patrimonio.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas responsables (Padres o Tutores) o, en su caso, aquellos que soliciten o se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedad y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Tarifa:

2.1. Aula Municipal de Pintura:

- Por alumno 20 Euros/trimestre.

2.2. Aula Municipal de Patrimonio:

- Por alumno 10 Euros/trimestre.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 7. Período Impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo comprende el tiempo de prestación de los servicios.
2. El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde el momento en que se efectúen las matriculaciones para las Aulas Municipales de Pintura y Patrimonio, siendo las mismas trimestrales.

#### **Artículo 8. Normas de Gestión.**

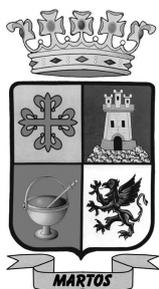
1. Las prestaciones de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de tres meses, exigiéndose el depósito previo de su importe total. Sólo las personas que hayan abonado la cuota que le corresponda del servicio del Aula Municipal de Pintura, si solicita la matriculación en dicha aula, o del Aula Municipal de Patrimonio, si solicita la matriculación para la misma, tendrán derecho a ellas.
2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas, dentro del plazo concedido, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, de acuerdo con lo establecido en la L.G.T. y el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 290, correspondiente al día 19 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 20 de diciembre de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 26) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES, ESCOMBROS, VALLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E., y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con mercancías, materiales, escombros, vallas y otros elementos análogos.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público local con los elementos anteriormente referidos.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Sujeto Obligado.**

Están solidariamente obligadas al pago las siguientes personas:

- Titulares de las respectivas licencias.
- Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunde los aprovechamientos.
- Aquellas que realicen los aprovechamientos.

##### **Artículo 6. Compatibilidad Tasa.**

La presente tasa es compatible con la tasa por expedición de licencias de obras y con el Impuesto sobre Instalaciones, Obras y Construcciones.

##### **Artículo 7. Categorías de las calles o polígonos.**

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2 del artículo 9, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

2. La categoría de cada una de las calles será la señalada en el Callejero Fiscal aprobado por el Pleno de la Corporación.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de la categoría correspondiente a su zona de influencia permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones.

1.- Están exentos del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Entidad Local por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

#### Artículo 9. Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Ocupación de la vía pública con materiales y escombros, incluso maquinaria por la realización de obras, satisfarán por m <sup>2</sup> . o fracc. y día	0,26
Ocupación de la vía pública con mercancías de establecimientos comerciales o industriales, satisfarán por m <sup>2</sup> . o fracc. y día	0,40
Ocupación de suelo o vuelo de la vía pública con andamios, e instalación de vallas, con motivo de obras, satisfarán por m <sup>2</sup> . o fracc. y día	0,29
Las empresas por ocupación del suelo con contenedores, satisfarán por c/u trimestralmente o fracción	31,21

3.- Las cuotas señaladas en las Tarifas anteriores tienen carácter irreducible y las mismas se afectarán, en función de las categoría de las vías públicas donde estuvieren ubicados los establecimientos, por los siguientes coeficientes correctores:

Categoría de la Calle	Coefficientes correctores
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 10. Normas de aplicación de la Tarifa.**

Para la aplicación de la Tarifa contenida en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Cuando se ocupe el vuelo y se permita el paso por debajo de la valla, se multiplicará por el coeficiente 0,5 la cuota resultante.
- b) Cuando la finalidad de la instalación sea la ejecución de obras de adecentamiento y decoro, incluyendo los supuestos de restauración, reforma de fincas situadas en el casco antiguo del Municipio, se multiplicará por el coeficiente 0,20 la cuota resultante.
- c) Cuando las obras se interrumpieren durante un tiempo superior a sesenta días sin causa justificada, la cuota resultante por aplicación de la Tarifa sufrirá un recargo del 20 por 100.
- d) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, la cuota resultante sufrirá un recargo del 25 por 100.

#### **Artículo 11. Período Impositivo y Devengo.**

1.- El período impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa, por trimestres anticipados en las oficinas de la Recaudación Municipal mediante liquidación de ingreso directo que deberá ingresarse en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación, procediéndose, en caso contrario, a su cobro por vía de apremio.

#### **Artículo 12. Normas de gestión.**

1. De conformidad con lo prevenido en el art. 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes; estableciéndose un período mínimo semanal.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. En el caso de que la correspondiente



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- No precederá devolución alguna por no hacer uso del aprovechamiento autorizado. Cuando el interesado desista de ocupar el dominio público con mercancías, materiales, escombros, vallas y otros elementos análogos antes de conceder la licencia, se le liquidará el 20% de la misma, que será gestionada en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación.

5.- Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

6.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del dominio público con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.

8.- En los aprovechamientos que se hubieran iniciado sin la oportuna autorización, el tiempo será computado desde el momento en que aquél se produzca, aplicándose un recargo del 50 por 100 por el período aprovechado sin autorización.

#### **Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 27) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías y terrenos de uso público local mediante la ocupación con cualquiera de los elementos referidos.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota a satisfacer, en cada caso, será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro:

- Por cada metro cuadrado de vía pública ocupado..... 15,60 Euros.
- La zona ocupada se delimitará con elementos desmontables de protección.

2.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los veladores objeto de la cuota establecida en el apartado anterior.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

<b>Categoría de la Calle</b>	<b>Coefficiente Corrector</b>
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

3.- La temporada de aprovechamiento regulada por esta Ordenanza será la comprendida desde el Viernes de Dolores hasta el día 30 de septiembre de cada año.

4.- El aprovechamiento se realizará a través de licencia solicitada por los interesados antes del 28 de febrero de cada año, para todo el período.

5.- Para el caso de aquellos interesados que no presenten la solicitud en el periodo indicado anteriormente se establece un 10% de incremento sobre la anterior tarifa.

6.- Se establece una reducción del 75% para los aprovechamientos en los Anejos del Municipio.

7.- Se establece en las calles peatonales un 10% de incremento sobre la anterior tarifa. En las calles o avenidas que se hacen peatonales para el verano, no se aplicará este incremento, pudiéndose en tal espacio eliminar el carácter peatonal cuando las circunstancias climáticas así lo aconsejen, aunque no hubiere concluido la temporada de aprovechamiento.

8.- Los incrementos establecidos en los apartados 5 y 7 anteriores son compatibles entre sí.

#### **Artículo 7. Periodo Impositivo y Devengo.**

1.- El periodo impositivo será de seis, comprendiendo los días 1 de abril a 30 de septiembre de cada año. En caso de inicio de actividad el período impositivo se ajustará a dichas circunstancias, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o, aquél en que se produzca la ocupación efectiva, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### **Artículo 8. Normas de Gestión.**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, en razón de superficie concedida, esté o no ocupada la vía pública.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente expresivo del lugar exacto y forma de la instalación de los elementos y acreditar mediante informe emitido por el Servicio Municipal de Gestión y Recaudación, que están al corriente de sus deudas con la Hacienda Local.

Las licencias se otorgarán para el año en que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud con la antelación suficiente para ocasiones sucesivas.

3.- Las cuotas correspondientes serán satisfechas de una sola vez mediante ingreso directo en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo si la superficie autoliquidada corresponde con la autorizada procediendo en caso de diferencia una liquidación complementaria o la devolución, en su caso.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º para el caso de ocupación sin licencia.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, las infracciones que a continuación se señalan serán sancionadas con las sanciones que se indican:

A) Colocación de mesas y sillas sin autorización, será sancionada:

A.1) La primera vez con multa del triple de la cuota tributaria que se aplicará sobre la superficie indebidamente ocupada, procediéndose a su vez a ordenar la retirada de las indicadas mesas, prohibiéndose su colocación hasta tanto no sea solicitado y autorizado el aprovechamiento.

A.2) Las sucesivas veces, además de la multa antes indicada, y de la retirada de las mismas, se podrá, a juicio del órgano competente, prohibir al infractor la colocación de elementos de ocupación de las vías públicas hasta por espacio de un año.

B) Ocupación de las vías públicas superior al autorizado:

B.1) La primera vez con multa del triple de la cuota tributaria.

B.2) Las sucesivas veces, además de la multa indicada, y de la retirada de las mismas, se podrá, a juicio del órgano competente, prohibir al infractor la colocación de elementos de ocupación de las vías públicas hasta por espacio de un año.

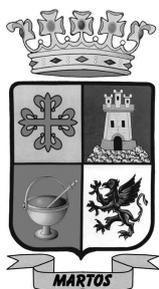
C) La no observancia de los requisitos de limpieza de la zona ocupada, previo el oportuno apercibimiento:

C.1) La primera vez, con multa del triple de la cuota tributaria.

C.2) Las sucesivas veces, además de la multa indicada, y de la retirada de las mismas, se podrá, a juicio del órgano competente, prohibir al infractor la colocación de elementos de ocupación de las vías públicas hasta por espacio de un año.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de



## ***Excmo. Ayuntamiento de Martos***

### ***INTERVENCION***

diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 28) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución., y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público local mediante la ocupación con cualquiera de los elementos referidos en el artículo anterior.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la contenida en las Tarifas siguientes:



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Epígrafe 1.- Mercadillo Semanal.

	Importe en Euros
Por cada metro lineal de los puestos de venta que, en régimen de concurrencia, componen el - mercadillo semanal, a ubicar, en cada momento donde señale la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, satisfará por días de instalación	2,10

#### Epígrafe 2.- Feria de San Bartolomé.

Durante la duración de la Feria satisfarán:

	Importe en Euros
Casetas de tiro y similares, por cada m.l.	24,00
Casetas de baile, bares y similares, por cada m.l.	64,25
Recinto destinado a churrerías (por cada churrería instalada)	3.121
Atracciones mecánicas infantiles de hasta 8 metros de longitud, por m.l.	56,40
Atracciones mecánicas infantiles, de más 8 hasta 13 metros de longitud, por m.l.	64,25
Atracciones mecánicas de más de 13 hasta 20 metros de longitud, por m.l.	79,65
Atracciones mecánicas de más 20 hasta 25 metros de longitud, por m.l.	96,20
Atracciones mecánicas de más de 25 metros de longitud, por m.l.	103,90
Tómbolas y similares, por metro lineal	59,70
Caseta de golosinas, turrónes y similares, por metro lineal	24,20
Máquinas expendedoras de bebidas y otros, por día	3,45
Puestos de artículos diversos no contemplados anteriormente, por metro lineal	12,00

#### Epígrafe 3.- Fiestas de Barrio, Anejos y Otras.

Durante la duración de la Fiestas satisfarán:

	Importe en Euros
Casetas de tiro y similares, por cada m.l.	5,85
Casetas de baile, bares y similares, por cada m.l.	15,70
Atracciones mecánicas infantiles de hasta 8 metros de longitud, por m.l.	13,80
Atracciones mecánicas infantiles, de más 8 hasta 13 metros de longitud, por m.l.	15,75
Atracciones mecánicas de más de 13 hasta 20 metros de longitud, por m.l.	19,50
Atracciones mecánicas de más 20 hasta 25 metros de longitud, por m.l.	23,55
Atracciones mecánicas de más de 25 metros de longitud, por m.l.	25,45
Tómbolas, Churrerías y similares, por metro lineal	14,65
Caseta de golosinas, artículos diversos y turrónes, por metro lineal	5,90
Caseta de artículos de artesanía (máximo 4 metros lineales)	10,00
Caseta de artículos de artesanía por cada metro adicional	3,00
Máquinas expendedoras de bebidas y otros, por día	0,85

#### Epígrafe 4.-

	Importe en Euros
Utilización de espacios colindantes al recinto ferial, por módulo	135,25

Se entenderá por Módulo 10 metros lineales o fracción.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Epígrafe 5.-

Utilización de espacios públicos por circos y similares

	Importe en Euros
Por estancia hasta cinco días máximo	300,00
Por día adicional	100,00

#### Artículo 7. Normas de Gestión.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

El Ayuntamiento podrá aplicar directamente las Tarifas figuradas en el artículo anterior, en la adjudicación de parcelas o hacerlo mediante subasta por el sistema de "pujas a la llana", en cuyo caso los precios de la Tarifa serán los de "salida" para la subasta que será anunciada oportunamente con la necesaria antelación.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a atracciones, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neveras, bisuterías.

3.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m<sup>2</sup> utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

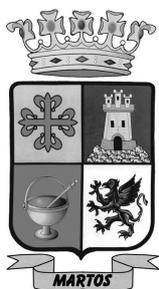
Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 2.a) del art. 8 siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4.- Las autorizaciones a que se refieren las Tarifas anteriores se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía u órgano competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5.- Para la obtención de la autorización el Ayuntamiento exigirá los requisitos que legalmente procedan

6.- No se descontará cantidad alguna a los vendedores que ostenten la calidad de fijos aunque falten algún día de mercado, salvo que la causa de la falta sea por imposición del Ayuntamiento porque hiciere falta el terreno ocupado por el mercado para la celebración de otras actividades municipales.

7.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe de lo dañado.

#### **Artículo 8. Período Impositivo y Devengo.**

1.- El periodo impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

3. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente en caso de ser adecuado, o en caso contrario se giraría la liquidación complementaria correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante liquidación de ingreso directo, por meses anticipados en las oficinas de la Recaudación Municipal si se trata de puestos fijos, y por anticipado, en el día, si fuese de puestos no fijos.

La falta de pago de dos liquidaciones consecutivas dará lugar a la baja en la concesión, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.**

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

2.- En todo caso, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- b) El desacato o la negativa a suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.
- c) El comercio por persona distinta a la contemplada en la autorización municipal.
- d) El impago del recibo que se gire por la ocupación de la vía pública.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Carecer de autorización municipal para ejercer la venta ambulante.
- b) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.
- c) La comisión reiterada de infracciones graves.

Las infracciones graves serán sancionadas con apercibimiento y multa de 60,10 a 300,51 Euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300,51 a 601,01 Euros.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 30 de octubre de 2.006; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 262, correspondiente al día 14 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, se presentó una reclamación contra dicho acuerdo provisional, la cual fue estimada en acuerdo plenario del día 21 de diciembre de 2.006, siendo aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza en la sesión plenaria de ese mismo día, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día 29 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 29) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar la ocupación del dominio público local, o quienes se beneficien de la misma, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 de este artículo.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, incluyendo también como tales a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas referidas anteriormente, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá:

- Forman parte de los ingresos brutos de facturación a estos efectos las cantidades facturadas a los usuarios por el arrendamiento y conservación, tanto de los aparatos de medición, equipos o instalaciones que sean propiedad de la misma empresa suministradora, como de la conservación de los que sean propiedad de los usuarios utilizados para prestar servicios, así como por la puesta en marcha, conexión, desconexión, verificación y sustitución de uno y otros.
- También deben integrarse en el concepto de ingresos brutos de facturación las facturaciones por derechos de acometida, extensión, enganche y verificación.
- Igualmente se integrarán en el concepto de ingresos brutos las cantidades facturadas a los usuarios por los suministros efectivamente realizados computando el importe realmente facturado.
- Los suministros gratuitos a terceros no se computan al no representar ingreso de cantidad alguna. Por el mismo motivo no se computa el importe de los consumos propios de la empresa suministradora.
- No se computarán los ingresos que no procedan de la facturación realizada en el término Municipal por servicios que constituyan la actividad propia de la empresa suministradora.
- No se incluirán como ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.
- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 apartado 5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Palomillas para el sostén de cables, cada una al semestre	0,57
Transformadores colocados en quioscos por cada m <sup>2</sup> . o fracción al semestre	8,47
Cajas de amarre, distribución y de registro cada una al semestre	1,24
Cables de trabajo colocados en la vía pública o en terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al semestre	0,62



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o en terrenos de uso público, por metro lineal o fracción al semestre	0,67
Cables de conducción eléctrica subterránea o aérea, por cada m.l. o fracción al semestre	0,57
Conducción telefónica aérea adosada o no a la fachada, por cada m.l. o fracción de tubería telefónica al semestre	0,67
Ocupación telefónica subterránea, por cada m.l. o fracción de canalización al semestre	0,57
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros apartados, por cada m.l. o fracción al semestre	0,62
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas, por cada m.l. o fracción al semestre	0,57
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. por m.l. o fracción al semestre	0,57
Postes con diámetro superior a 50 cm. por cada poste y semestre	2,55
Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cms, por cada poste y semestre	1,24
Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste y semestre	0,12

**NOTA:** Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. Se podrá conceder una reducción de hasta un 50%, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados para algún servicio municipal.

Por cada báscula al semestre	2,97
Cabinas fotográficas y similares, por cada m <sup>2</sup> . o fracción al semestre	8,48
Ocupación de la vía pública, por cajeros automáticos de Entidades Financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde las mismas, por cada uno al año	318,75
Reserva especial de vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: - Por los primeros 50 m <sup>2</sup> o fracción al mes	42,92
Reserva especial de vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: - Por cada m <sup>2</sup> . de exceso al mes	0,84
Grúas: a) Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción	77,09
Grúas: b) Por cada grúa utilizada en la construcción por ocupación del suelo, al mes o fracción	70,23
Subsuelo: por cada m <sup>3</sup> del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	4,26
Suelo: por cada m <sup>2</sup> o fracción, al semestre	2,55
Vuelo: por cada m <sup>2</sup> o fracción medido en proyección horizontal, al semestre	2,55
Propaganda: Por utilización de cada farola, cada mes o fracción	3,67
Propaganda: Por colocación de pancartas en la vía pública, cada mes o fracción	7,40



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

NOTA: El abono de esta Tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

#### **Artículo 7. Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos apartados.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los apartados de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja .

#### **Artículo 8. Período impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo será el tiempo que dure la prestación del servicio.
2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
3. El pago de la Tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.  
  
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

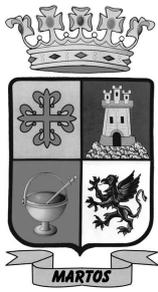
la Recaudación Municipal, en los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 30) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entrada de vehículos a la propiedad privada y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada, carga y descarga de mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos referidos anteriormente.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

1.- Serán sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien o a quienes se autorice para efectuar los aprovechamientos referidos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de ss. Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

1.- Están exentos del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal: el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento por la utilización privativo o aprovechamiento especial inherente a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Fuera de lo dispuesto en el apartado anterior, no se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Por cada vehículo que acceda a cochera tenga o no vado satisfará al año	13,26
En caso de reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año	14,54

#### Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán anualmente por cada aprovechamiento solicitado o realizado

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento de su situación dentro del Municipio.

3. La licencia para los aprovechamientos concedidos dará derecho a la colocación de disco homologado de "Vado Permanente".

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

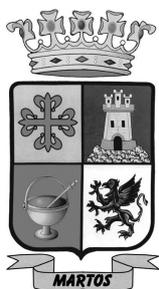
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

7. Los locales destinados a reparación de vehículos no tendrán derecho a usar los locales como cocheras, en cuyo caso pasarán la cuota correspondiente a dicho epígrafe. Sólo podrán albergar aquel vehículo que se encuentre en reparación y durante el tiempo que la misma se prolongue.

8. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

9. La falta de instalación de las placas o distintivos o el empleo de otras distintas a las reglamentarias o la colocación de las placas en local o domicilio distinto del autorizado impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento, pudiendo en estos casos retirarse por parte del Ayuntamiento sin previo aviso las placas colocadas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

10. El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

11. No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

#### **Artículo 8.- Sistema especial de pago.**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales así como artículo 56 de la Ordenanza Municipal Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, se establece una bonificación del 2 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos obligados tributarios que domicilien en una entidad de crédito y ahorro el pago de la tasa a la que hace referencia esta Ordenanza. Esta bonificación sólo alcanzará a aquellos tributos que no sean devueltos por las entidades de crédito y ahorro.

#### **Artículo 9.- Período impositivo y Devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de alta. En este caso el período impositivo comenzará el día que se produzca dicha alta.

2. La Tasa se devenga el primer día del período impositivo y la obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período natural.

3. El pago de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, mediante recibo de cobro periódico y colectivo.

4. El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de alta y baja en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

#### **Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 31) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE KIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Régimen Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por instalación de kioscos en la vía pública" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de kioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración Municipal.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia correspondiente o quienes se beneficien de la utilización, si se procedió sin la oportuna autorización.

##### **Artículo 4. Sujetos obligados.**

Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de la licencia.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el Kiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolla en el Kiosco.

##### **Artículo 5. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 7. Categorías de las calles o polígonos.**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 3 del art. 9 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cuatro categorías.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

2.- El Ayuntamiento Pleno aprobará el Callejero Fiscal en el que figura el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas según la categoría predominante en el entorno en el que se encuentren ubicada, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías de categoría superior.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas de primera categoría.

6.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

#### Artículo 8. Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
Kioscos dedicados a la venta de prensa, libros, lotería etc., satisfarán al trimestre	59,72
Kioscos dedicados a la venta de helados refrescos y demás artículos propios de temporada satisfarán por período estival	79,76
Kioscos dedicados a la venta de cupones satisfarán trimestralmente	102,00
Kioscos dedicados a la venta de chucherías y otros artículos no incluidos en los apartados anteriores, satisfarán al trimestre	26,42

3.- A estas tarifas se le aplicarán los índices correctores siguientes en función de la clasificación de la vía donde se encuentre el kiosco:

Categoría de la Calle	Índice Corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

Los Kioscos autorizados a la venta de artículos de temporada, concluida ésta, vendrán obligados a retirar la instalación de la vía pública hasta el otorgamiento de nueva licencia.

#### Artículo 9. Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

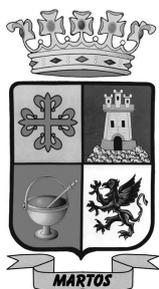
### **INTERVENCION**

- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- 4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- 5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía u órgano a que corresponda o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo prueba en contrario que acredite la no ocupación del dominio público con anterioridad a la fecha de la presentación de la baja.
- 8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. EL incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- 9.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 10.- En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

#### **Artículo 10. Período impositivo y Devengo.**

- 1.- El período impositivo será el tiempo que dure la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local
- 2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo. No obstante el Ayuntamiento de Martos podrá practicar notificaciones individuales de las liquidaciones que por esta Tasa corresponde a cada sujeto pasivo.

#### **Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.**

1.- Constituyen infracciones de la presente Tasa, calificadas de defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en aprovechamiento una vez caducada la licencia.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo lo límites señalados por la licencia.

2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 32) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO EN LA VÍA PÚBLICA.**

##### **Capítulo Primero.- Disposiciones Generales.**

##### **Artículo 1. Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por estacionamiento limitado en la vía pública”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. OBJETO.**

El objeto de esta Ordenanza es el de regular el estacionamiento con limitación horaria de vehículos de tracción mecánica en la vía pública (O.R.A), y establecer la Tasa por estos servicios en virtud de lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril; y artículo 57 y artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; así como el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990.

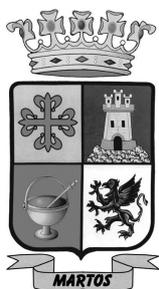
De acuerdo con el artículo 7b) y c), y el 38.4, 39.2b), 65.4 y .5, 67.1, 70, 71.e) y 81.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo de 1997, el estacionamiento sujeto a limitación horaria en las zonas de dominio público establecidas de acuerdo con la presente Ordenanza Fiscal, se considerarán como un servicio público de régimen especial en atención a su finalidad: “La equidistribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, así como la fluidez del tráfico y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar:

- a) Una rotación continuada en el uso de los mismos que impidan su uso y abuso insolidario por alguno de ellos.
- b) La posibilidad de hallar un lugar para en zonas de especial densidad de tráfico, evitándose el deambular en la búsqueda de los mismos, que perturba en mayor medida la circulación”.

##### **Artículo 3. HECHO IMPONIBLE.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa a que se refiere la presente ordenanza, la utilización privativa o el aprovechamiento especial con ocasión del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, dentro de las zonas de vías públicas que a tal efecto determine el Ayuntamiento, y con las limitaciones en cuanto a horarios, que para ello se establezca.

2.- A efectos de esta ordenanza, se entenderá por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de 2 minutos, siempre que no esté motivado por imperativos de la circulación o cumplimiento de algún precepto reglamentario.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Capítulo Segundo. Sujeto a Pago y Regulación Servicio**

##### **Artículo 4. Sujetos Pasivos.-**

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa:

- A) Los conductores que estacionen los vehículos en las zonas de la vía pública, que a tal efecto determine el Ayuntamiento y en los términos previstos en esta ordenanza.
- B) En defecto de los anteriores, los propietarios de los vehículos, entendiéndose como tales los que figuren como titulares en el Registro de las Jefaturas de Tráfico correspondientes.

2.- Quedan excluidos del pago, los siguientes vehículos:

- A) Los ciclomotores y bicicletas.
- B) Los vehículos de servicio oficial de cualquiera de las Administraciones Públicas y sus Organismos Delegados, siempre que estén realizando tales servicios.
- C) Los vehículos auto-taxi, siempre que el conductor permanezca en el mismo.
- D) Aquellos vehículos destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social, Cruz Roja o a Servicios de empresas privadas de Ambulancias, debidamente identificados, en razón de servicios concretos.
- E) Los vehículos de personas con minusvalía, que el Ayuntamiento autorice expresamente, y en las zonas y en horarios que determine para ello.

A efectos de aplicación de este punto 2º los conductores deberán acreditar tal exclusión, con documento expedido a tal efecto por el Ayuntamiento de Martos.

##### **Artículo 5. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.**

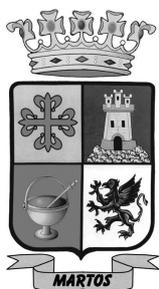
No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 7. CUANTÍA DE LA TASA.-**

El precio aplicable a este servicio, será el que se establece en cuadro del anexo 1, cuya revisión tiene carácter anual.

##### **Artículo 8. LIMITE ESTACIONAMIENTO:**

1.- El período máximo de estacionamiento permitido en las zonas establecidas o que se establezcan y que regulara esta Ordenanza, será de 2 horas. Si se sobrepasa este tiempo, o el establecido en el tickets justificativo de pago del servicio, procedería la imposición de multa conforme determina el artículo 16 punto 2.a) y b) respectivamente.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- En el caso de que un vehículo estuviese estacionado en zona de Estacionamiento regulado (O.R.A) sin el tickets justificativo del pago del servicio público, procederá la sanción que establece el artículo 16 de esta ordenanza.

3.- Transcurridas las dos horas establecidas se podrá ampliar el estacionamiento mediante el pago de un nuevo tickets.

4.- Los vehículos provistos de la tarjeta de residente, estarán sujetos a lo regulado expresamente para ello en la presente ordenanza.

#### **Artículo 9. SISTEMA DE PAGO.-**

1.- El pago de la Tasa deberá efectuarse según los casos:

- a) Mediante la utilización de los parquímetros en las zonas en que estén instalados en el momento en que se produzca el estacionamiento.
- b) Mediante la adquisición de las autorizaciones de residentes, cuando proceda y su exhibición desde el momento en que se produzca el estacionamiento.

2.- Los tickets por los parquímetros deberán ser colocados en lugar bien visible en el interior del vehículo, para su control por el personal del servicio. En el mismo, deberá estar especificado de manera clara:

- importe satisfecho.
- la fecha y hora límite autorizada para estacionamiento.

3.- En caso de avería del parquímetro se deberá utilizar el más próximo.

#### **Artículo 10. ZONAS, HORARIOS Y DÍAS.-**

La autoridad Municipal competente, determinará las vías públicas afectadas a la O.R.A., así como los días y horas en que se presta el servicio.

No obstante esto se establece la siguiente tabla de calles afectadas por dicha medida:

- Plaza Fuente Nueva de 9 a 14 horas y de 17 a 21 horas.
- Juan Ramón Jiménez de 9 a 14 y de 17 a 21 horas.
- Vicente Aleixandre de 9 a 14 y de 17 a 21 horas.

Estos horarios son de lunes a viernes. Los sábados será de 9 a 14 horas y quedan excluidos los domingos y festivos.

#### **Artículo 11. SEÑALIZACIÓN DE LAS ZONAS.-**

El Ayuntamiento hará público, mediante su exposición en el Tablón de Anuncios de la Corporación, con quince días de antelación la fecha de comienzo o de modificación de la prestación del servicio de estacionamiento limitado, debiendo señalarse adecuadamente las zonas donde esté implantado el servicio.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 12. GESTIÓN.-**

El servicio podrá prestarlo el Ayuntamiento por gestión directa o por concesión administrativa a empresa privada, todo ello de conformidad con la legislación que le sea aplicada.

#### **Artículo 13. CONTROL.-**

El control del estacionamiento se llevará a cabo por personal debidamente acreditado y uniformado, sea cual sea la modalidad de gestión. Estarán obligados a la comprobación y validez de los tickets y a la formulación de la denuncia procedente en el caso de transgresión de esta ordenanza y su traslado al Ayuntamiento para su tramitación.

#### **Artículo 14. DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.-**

Si el servicio se prestara por concesión administrativa, la mercantil concesionaria, estará obligada a facilitar cuanta información le sea requerida por el Ayuntamiento, respecto del servicio y su rendimiento.

#### **Artículo 15. RESIDENTES.-**

1.- Aquellas personas que acrediten ser residentes en zonas de estacionamiento regulado podrán obtener un BONO especial mensual, al precio de 10,00 Euros, habilitando el mismo para poder aparcar en la zona de residencia.

Los interesados deberán solicitarlo a la Empresa Concesionaria, adjuntando los siguientes documentos:

- Fotocopia del Documento Nacional de identidad. En caso de extranjeros, tarjeta de residente o pasaporte.
- Certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento.
- Fotocopia de haber pagado el recibo del impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica.

2.- Una vez comprobada que la solicitud y documentos que con ella se aportan, se ajusta a lo dispuesto en esta Ordenanza, se procederá a la expedición de la "Tarjeta de Residente", con las siguientes condiciones y garantías:

- La tarjeta deberá ser expuesta en lugar visible en el interior del vehículo, para el control del personal del servicio.
- Habilita al vehículo para el estacionamiento por tiempo indefinido, exclusivamente en la zona para la que está autorizada.
- La tarjeta tendrá una validez mensual, pudiendo ser renovada por períodos iguales.

### **Capítulo Tercero.- De las Infracciones y Sanciones.**

#### **Artículo 16. INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

1.- Se consideran infracciones específicas a la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) Carecer el vehículo de tickets justificativo del pago del precio público por el servicio.
- b) La utilización de tickets alterados, falsificados o fuera de uso.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- c) Rebasar las 2 horas de tiempo máximo de estacionamiento establecido, salvo en los casos de poseer BONO ESPECIAL MENSUAL.
- d) Haber rebasado el límite del tiempo indicado en el tickets.
- e) Hacer uso de la tarjeta de residente en otro vehículo que no sea el autorizado.

2.- Las infracciones cometidas a esta Ordenanza se sancionarán con las siguientes multas:

- a) Haber rebasado el tiempo límite establecido en el tickets, 6,15 Euros.
- b) Con 9,25 Euros, por haber rebasado el tiempo máximo determinado de dos horas (salvo los casos de tarjetas de residentes).
- c) La falta de tickets justificativo de pago del precio público, con 24,70 Euros.
- d) Por la utilización de tickets falsificados o alterados, con 92,65 Euros.

Las sanciones serán tramitadas diariamente por la Policía Local.

En el apartado d), además de la sanción, el Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer las acciones judiciales que fueran procedentes.

#### **Artículo 17. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DE SANCIONES.-**

1.- Las sanciones impuestas por infracciones cometidas en los supuestos establecidos en los apartados a) b) y c) del apartado 2) del artículo 16, solo podrán reducirse a los importes que a continuación se determinan, siempre que el pago de estos realice dentro de las 72 horas siguientes al de la fecha de imposición de aquellas:

- a) La sanción por excederse del tiempo de estacionamiento determinado en el tickets se reducirá a 1,85 Euros.
- b) La sanción por haber rebasado el tiempo máximo de 2 horas establecido se reduce a 3,05 Euros .
- c) La sanción por falta de tickets justificativo del pago del servicio por estacionamiento se reduce a 6,15 Euros.

Durante las primeras 72 horas de la sanción el usuario podrá anular el procedimiento sancionador, anulando la denuncia en el expendedor de ticket siguiendo las instrucciones en él indicadas o con ayuda de los controladores.

#### **Artículo 18. DE LA RETIRADA DEL VEHÍCULO**

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 16, los agentes de la Policía Local, y en virtud de lo establecido en el Art. 71 del R.D. Legislativo 339/90, podrán proceder si el interesado no lo hiciese, a la retirada del vehículo de esta zona reservada de aparcamiento regulado, por la perturbación grave en el funcionamiento de un servicio público, y su depósito en un lugar determinado por el Ayuntamiento, por el incumplimiento de esta Ordenanza.

Procediendo, en tal caso, al devengo por parte del propietario del vehículo, al importe por el servicio de grúa que estuviera establecido.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL I**

En el supuesto de que la zona reservada a este tipo de servicio, sea ocupada circunstancialmente por motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar que se establece en esta ordenanza, deberán en su caso, de ser autorizadas y abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen, durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones de horarios.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL II.**

A lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal será de aplicación el Pliego de Cláusulas Económico Administrativas para la contratación del servicio de Aseguramiento del correcto funcionamiento de la regulación de la utilización de las vías y espacios públicos destinadas a estacionamiento limitado en distintas zonas del municipio.

### **ANEXO I**

#### **TABLA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO RESERVADO**

	<b>Importe en Euros</b>
Tarjeta de residencia o especial , precio único	10,00

<b>Tiempo Estacionamiento</b>	<b>Importe en Euros</b>
- Hasta 30 minutos	0,25
- 60 minutos máximo	0,55
- 2 horas máximo	1,25

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 291, correspondiente al día 20 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **B 33) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS, ZANJAS Y REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

##### **Artículo 1. Concepto.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4 siguiente", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

##### **Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización en terrenos de uso público local de cualquiera de las actividades anteriormente descritas.

##### **Artículo 3. Sujetos Pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

##### **Artículo 4. Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

##### **Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

##### **Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 2 siguiente.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

2.- La Tarifa será la siguiente:

	Importe en Euros
Por cada metro cuadrado y día, independientemente del depósito previo que garantice la correcta reposición del pavimento se satisfarán	0,57
Se liquidará un mínimo de	15,61

Se exigirá una penalización del 20% del mínimo exigido por cada día que exceda de los calculados por los Servicios Técnicos como suficientes para la realización de las obras que exigieron la remoción del pavimento.

#### Artículo 7. Normas de gestión.

1.- Con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta Tasa.

2.- La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.- El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.,) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7.- Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberán acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, quien garantizará, mediante la constitución de la correspondiente fianza, el perfecto acabado de la superficie de pavimento remocionado.

9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

10.- La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por esta Alcaldía.

#### **Artículo 8. Período impositivo y Devengo.**

- 1.- El período impositivo coincide con el tiempo de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- 2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.
- 3.- El pago de la misma se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

#### **Artículo 9. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

#### C 1) NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS EN EL CENTRO OCUPACIONAL DE MINUSVÁLIDOS.

##### Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguientes, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por los productos elaborados en el Centro Municipal Ocupacional de Minusválidos, que se registrará por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la adquisición de los productos y manufacturas fruto de las actividades desarrolladas por el Centro Ocupacional en su labor educadora y formativa.

##### Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que adquieran o se beneficien de los productos o actividades producidos por el referido Centro.

##### Artículo 4º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, con arreglo a la siguiente Tarifa o Tabla de precios:

<u>Artículo</u>	<u>Precio Euros</u>
<b>MADERA</b>	<b>Importe en Euros</b>
1.- Siluetas decorativas	8
2.- Paragüero decorado	30
3.- Revistero decorado	40
4.- Perchas decoradas pequeñas	12
5.- Perchas decoradas grandes	16
6.- Marionetas madera	12
7.- Macetero pequeño decorado	12
8.- Macetero grande decorado	18
9.- Macetero con asas decorado	20
10.-Cantarera decorada	10
11.- Carro pequeño	25
12.- Carretilla	20
13.- Carro juguetes	30
14.- Sujetalibros (pareja)	10
15.- Tarjetero	4
16.- Móvil de 7 piezas	14
17.- Móvil de 9 piezas	16
18.- Flor	3
NOTA: Los artículos sin decoración tendrán un 20% de descuento	



## Excmo. Ayuntamiento de Martos

### INTERVENCION

<b>MANUFACTURA PIEZAS INDUSTRIALES</b>	<b>Importe Euros/unidad</b>
19.- Empaquetado de pilotos y transparencias E.T.	0,0156
20.- Empaquetado de soportes M-24	0,0156
21.- Empaquetado de correctores T.A..	0,0156
22.- Recuperar piezas de cuerpos mercedes	0,0153
23.- Montar portalámparas Nissan	0,01

<b>ENCUADERNACIÓN:</b>	<b>Importe Euros</b>
24.- Encuadernación de fascículos sin hacer tapas	4
25.- Encuadernación de fascículos con tapas en guaflex	6
26.- Encuadernación de fascículos con tapas en papel	5
27.- Encuadernación de fascículos con tapas en piel	12
28.- Encuadernación en canutillo (100 folios)	3
29.- Encuadernación en canutillo (200 folios)	5
30.- Encuadernación en canutillo más de 200 folios	6
31.- Plastificación tamaño carnet	1
32.- Plastificación tamaño folio	2

<b>TAPICES Y ALFOMBRAS:</b>	<b>Importe Euros</b>
33.- Tapiz pequeño Mod. 1	30
34.- Tapiz pequeño Mod. 2	50
35.- Tapiz mediano (90x40) Mod. A fibra/lana	70
36.- Tapiz mediano Mod. B	90
37.- Tapiz grande (120x80) Mod. A	120
38.- Tapiz grande Mod. B	150
39.- Tapiz mural Mod. 1	200
40.- Tapiz mural Mod. 2	250

<b>JARDINERÍA:</b>	<b>Importe Euros</b>
41.- Maceta pequeña	1
42.- Maceta mediana	2
43.- Maceta grande	3

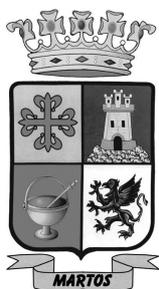
#### Artículo 5º.- Devengo.

La obligación de pagar el precio público nace con la adquisición del producto o la encomienda de realización de la actividad, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, cuando por las circunstancias concurrentes así se estimare oportuno.

En tal caso, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Artículo 6º.- Liquidación y Recaudación.

La liquidación y cobro del precio público se realizará a través de la correspondiente liquidación que será debidamente notificada al sujeto pasivo e ingresada en el acto en el caso de adquisición de productos, y en el plazo de tres meses desde la recepción de la manufactura, en los casos de encomienda de actividad cual es el caso de lo referido en las tarifas como manufactura de piezas industriales, sin perjuicio de poder exigirse el depósito previo a tenor de lo ya referido en el resto del articulado de esta Ordenanza.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.005; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 265, correspondiente al día 17 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 298, correspondiente al día 30 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **C 2) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL ALVAREZ ALONSO Y OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.**

##### **Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.**

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Martos, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguientes, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### **Artículo 2. Concepto.**

Constituye el objeto de este precio público la prestación del servicio de utilización del Teatro Municipal Alvarez Alonso y otras dependencias municipales para jornadas, conferencias, reuniones sociales y otros actos relacionados con la promoción económico, cultural y recreativa de Martos, que se registrá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 3. Obligados al Pago.**

Están obligados al pago del precio público, todas las personas físicas y/o aquellos organismos, asociaciones y entidades no pertenecientes a las diversas áreas o concejalías del Ayuntamiento de Martos, que soliciten la utilización del Teatro Municipal Alvarez Alonso y otras dependencias municipales.

##### **Artículo 4. Cuantía.**

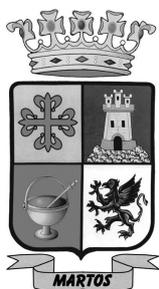
1. La cuantía del precio público irá dirigida a cubrir los costes de mantenimiento de las instalaciones objeto del mismo (electricidad, limpieza, personal)
2. Precio Público Teatro Municipal Alvarez Alonso: 336,00 euros/día.
3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento de Martos podrá exigir un precio público por debajo de la cuantía establecida en el punto anterior, debiendo consignarse en este caso las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

##### **Artículo 5. Obligación del Pago.**

La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento que se inicie la prestación del servicio establecido en el artículo anterior.

##### **Artículo 6. Normas de Gestión.**

1. Todas las personas físicas y/o aquellos organismos, asociaciones y entidades interesadas en la utilización del Teatro Municipal Alvarez Alonso y otras Dependencias Municipales, deberán presentar solicitud expresa ante el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, con una antelación mínima de tres semanas al día de su utilización, y donde se expresará la fecha de inicio, duración, y naturaleza de la actividad.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la cuantía establecida en la presente ordenanza se realizarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en el artículo 4 anterior.
3. Las cuantías correspondientes serán satisfechas de una sola vez mediante ingreso directo en el momento de solicitar la utilización del Teatro Municipal Alvarez Alonso. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 4.- No se admitirá el trámite de la solicitud sin que se haya acreditado el depósito previo a que se hace referencia en el punto anterior.
- 5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, éste podrá solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
- 6.- Las autorizaciones para la utilización del Teatro Municipal Alvarez Alonso tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización.
- 7.- La autorización para la utilización determinará las condiciones de uso de los mismos, y en su caso, la prestación de fianza.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de las Normas Generales para el Establecimiento o Modificación de Precios Públicos por este Excmo. Ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 31 de octubre de 2.007; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 255, correspondiente al día 6 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 290, correspondiente al día 19 de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 20 de diciembre de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **C 3) ORDENANZA REGULADORA DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO.**

##### **Artículo 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1,e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto citado, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

##### **Artículo 2.- PROCEDENCIA DEL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS.**

Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.
- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.
- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.
- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

##### **Artículo 3.- OBLIGADOS AL PAGO.**

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

##### **Artículo 4.- CUANTÍA Y OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **Artículo 5.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO.**

La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

Las Entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

#### **Artículo 6.- ENTIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE.**

El establecimiento o modificación concreta de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

- A la Junta de Gobierno Local, en base a la propuesta efectuada por la Alcaldía o Concejal delegado correspondiente por razón de la materia.
- A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organismo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.
- A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarlos será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

#### **Artículo 7.- FIJACIÓN.**

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

- a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.
- b) El importe cuantificado en Euros a que ascienda el precio público que se establezca.
- c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

- d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.
- e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos de la Corporación.

#### **Artículo 8.- PROCEDIMIENTO.**

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

#### **Artículo 9.- ÓRGANO PROPONENTE.**

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o el Concejal Delegado correspondiente por razón de la materia o, en su caso, por el Organo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera deberá ser redactada por técnico competente o, en su defecto, por el Interventor del Ayuntamiento.

#### **Artículo 10.- ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS.**

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

#### **Artículo 11.- DERECHO SUPLETORIO.**

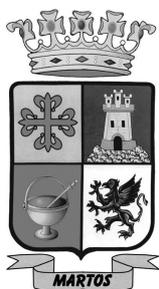
Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/1.989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

#### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de esta Ordenanza, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de noviembre de 2.001; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 259, correspondiente al día 10 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

día veintiocho de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **D) ORDENANZA GENERAL DE IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

##### **CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE.**

###### **Artículo 1.**

1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

###### **Artículo 2.**

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de estas con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

###### **Artículo 3.**

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art.1 de la presente Ordenanza General:



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

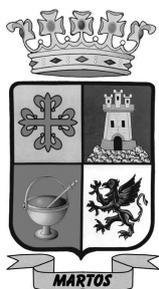
### **INTERVENCION**

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de aguas, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la reparación y mejora de caminos rurales y vías públicas. ñ) Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

### **CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 4.**

- 1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### **CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.**

##### **Artículo 5.**

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones Especiales Municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art.35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, sus propietarios.
- b) En las contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

##### **Artículo 6.**

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del art.11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### **CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.**

##### **Artículo 7.**

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o de ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos gratuita u obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art.145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas..
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art.2.1c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art.9 de la presente Ordenanza General.

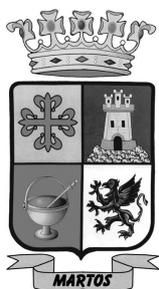
#### **Artículo 8.**

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

### **CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 9.**

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral o efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el art. 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgasen para la realización las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### **Artículo 10.**

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

### **CAPITULO VI. DEVENGO.**

#### **Artículo 11.**

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art.5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figura como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que o tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

### **CAPITULO VII. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

#### **Artículo 12.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 13.**

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

### **CAPITULO VIII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.**

#### **Artículo 14.**

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### **Artículo 15.**

1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.



## **Excmo. Ayuntamiento de Martos**

### **INTERVENCION**

#### **CAPITULO IX. COLABORACIÓN CIUDADANA.**

##### **Artículo 16.**

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

##### **Artículo 17.**

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### **CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

##### **Artículo 18.**

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

##### **Disposición Adicional.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

##### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión del día 7 de noviembre de 2.001; anunciándose su pública exposición, para admitir reclamaciones y sugerencias, en el Boletín Oficial de la Provincia número 259, correspondiente al día 10 de noviembre del mismo año. Transcurrido el reglamentario plazo de 30 días hábiles, no se presentó reclamación alguna, por lo que se eleva a definitiva la aprobación de la precedente Ordenanza, apareciendo publicada dicha aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia número 297, correspondiente al día veintiocho de diciembre del mismo año, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.